

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: NELY ESPERANZA CARO
DDO: OMAR VELASQUEZ FRAGUA
RADICADO. 2006-00124

Por secretaría hágase entrega de los títulos de depósito judicial consignados a órdenes del Juzgado y para el proceso por concepto de alimentos, a SERGIO ANDRES VELASQUEZ CARO conforme se solicita y autoriza en memorial visto en el anexo 02. Para su pago ofíciese.

Reconoce personería al Dr. **LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR** como apoderado judicial del demandado.

Remítasele al profesional del derecho el link que contiene el proceso.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 66

Secretaria:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS

Rad. No. 2008–00771

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., y lo dispuesto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva presentada por N.CH.A., representada por su progenitora MARTHA LUCÍA AGUDELO BRAVO contra EDGAR CHIRIVÍ JÁUREGUI para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$162.484.00), correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de septiembre a diciembre de 2018, a razón de \$40.621.00, cada una.

2.- UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.738.580.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de una (1) de \$64.058.00, seis (6) de \$54.058.00, tres (3) de \$414.058.00, y dos (2) de \$54.000.00, respectivamente.

3.- TRES MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.099.800.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de una (1) de \$78.000.00, dos (2) de \$58.900.00, dos (2) de \$138.000.00, y siete de \$438.000.00, respectivamente.

4.- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.456.400.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de \$454.700.00, cada una.

5.- SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2022, a razón de \$500.000.00, cada una.

6.- UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.740.000.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a marzo de 2023, a razón de \$580.000.00, cada una.

7.- Por las cuotas alimentarias y demás rubros pactados, que se causen desde que la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

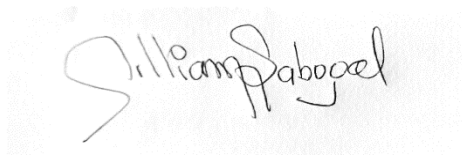
8.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde la exigibilidad de cada una de las anteriores cuotas y hasta cuando se verifique su pago total

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., y/o en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocese personería a la Dra. YOLANDA ALCIRA LANCHEROS CORTÉS, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

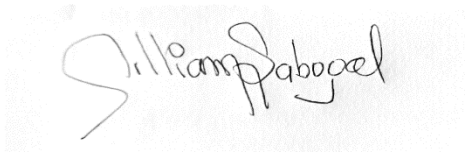
Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 66

Secretaria:

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por el demandante en reconvención, como quiera que el proceso se encuentra debidamente terminado mediante sentencia proferida en audiencia de 27 de enero de 2011 y, en atención a lo establecido en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 598 del Código General del Proceso¹, **se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto previa la verificación de embargos de cuotas partes. En consecuencia, por secretaría, proceda a elaborar los oficios a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aún de oficio las medidas cautelares.”

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: SANDRA PAOLA MARTINEZ PEDRAZA
DDO: FERNANDO PRADA ESPINOZA
RADICADO. 2010-00420

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de la contestación de la demanda.

Continuando con la actuación correspondiente frente a las pruebas oportunamente solicitadas se decretan las siguientes:

- a) Documentales: se ordena tener como tales todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y con el memorial de contestación a la demanda, en cuanto al valor probatorio que ellos merezcan al momento de fallar.

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas son documentales y resultan suficientes para fallar el presente asunto, el juzgado de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C. G. del P., prescinde de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem.

El despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El
auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO No. 66
Secretaria:

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el auto admisorio de la demanda ni al requerimiento hecho en auto del 11 de julio de 2023, vinculando al ejecutado, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia y derechos del menor de edad.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en éste caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

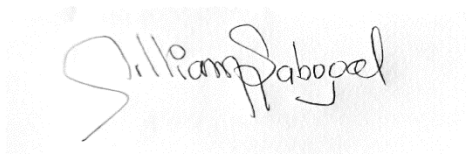
Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos de **MONICA MARCELA MOJICA HERNÁNDEZ en contra de FREDY ALEXANDER REYES REYES**.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción en caso de existir originales de los mismos. Entréguese a la parte actora dejando las constancias del caso.

¹ “Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
6. Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas previa la verificación de embargos de cuotas partes. Por secretaría, elabórense los oficios correspondientes.
7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el auto admisorio de la demanda ni al requerimiento hecho en auto del 11 de julio de 2023, vinculando al ejecutado, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia y derechos del menor de edad.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en éste caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

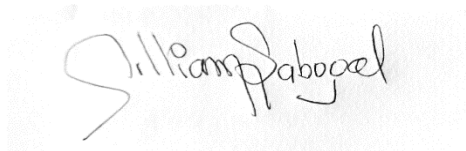
Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos de **SONIA IVONNE MONTENEGRO en contra de OSCAR HERNAN BRICEÑO**.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ “Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

- 4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción en caso de existir originales de los mismos. Entréguese a la parte actora dejando las constancias del caso.
- 5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 6. Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas previa la verificación de embargos de cuotas partes. Por secretaría, elabórense los oficios correspondientes.
- 7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº66 de hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INVESTIGACION PATERNIDAD
DTE.LUISA MAYERLY CHACON VALENCIA
DDO. VICENTE CARLOS GONZALEZ LYONS
Rad. No. 2015-00615

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto anterior, esto es, vinculando al demandado.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 66.

Secretaria:

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: LEONOR AMPARO USECHE RODRIGUEZ
DDO: GERMAN ARTURO MEDINA AVILA
RADICADO. 2015-00640

Con el fin de hacer efectiva la obligación establecida mediante sentencia judicial en este despacho el día 17 de agosto de 2021 en contra del señor **GERMAN ARTURO MEDINA AVILA** en favor de NNA A.J.M.U. representado legalmente por su progenitora señora **LEONOR AMPARO USECHE RODRÍGUEZ**, en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado 29 de junio de 2023.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió por correo electrónico en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 como se advierte del índice electrónico 06 del expediente digital, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

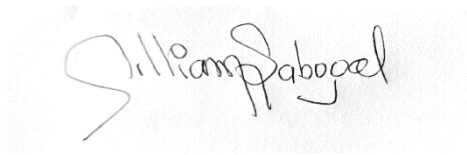
Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado en costas, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de **\$1.100.000.00**. Tásense.

Quinto: En atención a lo dispuesto por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, que modificó el artículo 2 del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 de la misma corporación, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asunto de Familia de Bogotá D.C.

Sexto: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el presente proceso, se ordena su conversión a la oficina de ejecución en asuntos de familia. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 66

Secretaria:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INVESTIGACION PATERNIDAD

DTE: LUZ ANDREA CARVAJAL

DDO: OMAR FERNANDO COGUA

Rad. No. 2015-00963

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto anterior, esto es, vinculando al demandado.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

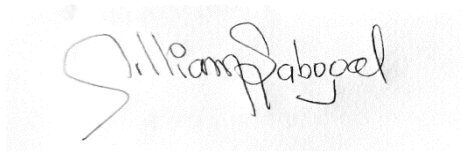
R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

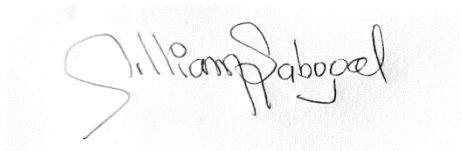
Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO No. 66

Secretaria:

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente de conformidad y para todos los efectos legales pertinentes el envió del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. al demandado **OSCAR MAURICIO RAMÍREZ CUBIDES**. En consecuencia, se autoriza a la parte demandante para que remita el aviso de que trata el artículo 292 Ibidem a la dirección física del demandado.

NOTIFÍQUESE (2)



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INVESTIGACION PATERNIDAD
DTE. YESICA ALEJANDRA FORERO LOZANO
DDO. HECTOR FABIO PERDOMO PERDOMO
Rad. No. 2017-00334

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto anterior, esto es, vinculando al demandado.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 66
Secretaria:



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL PROCESO NO. 1100131100202017-0037700 propuesta por ANGELICA YULIANA RIVERA VALENCIA en contra del heredero determinado DILAN YASSER QUINTERO PÉREZ y en contra de los herederos indeterminados del fallecido JHON ADER QUINTERO GALINDO.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda y además obra prueba de ADN cuyo resultado es favorable a la demandante y dentro del término del traslado la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. (numeral 4º literales a) y b, artículo 386 del Código General del Proceso).

I ANTECEDENTES

La joven **ANGELICA YULIANA RIVERA VALENCIA** presentó demanda de filiación en contra del heredero determinado **DILAN YASSER QUINTERO PÉREZ** y en contra de los herederos indeterminados del fallecido **JHON ADER QUINTERO GALINDO**, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

1. Que **ANGELICA YULIANA RIVERA VALENCIA** nacida el día 28 de noviembre de 2002 es hija del señor **JHON ADER QUINTERO GALINDO**, para todos los efectos civiles consagrados en la ley.
2. Disponer que en el registro civil de nacimiento de **ANGELICA YULIANA RIVERA VALENCIA** “se tome nota de su estado de hija reconocida legalmente del señor **JHON ADER QUINTERO GALINDO** en la forma en la que se determina en el ordinal 4º del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 una vez ejecutoriada la sentencia”.
3. Que se expida copia de la sentencia a las partes para su legal vigencia.
4. Que de existir oposición se condene en costas a la parte opositora.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. El día 18 del mes de noviembre del año 2002 nació en Bogotá la joven **ANGELICA YULIANA RIVERA VALENCIA** hija de **JHON ADER QUINTERO GALINDO** y **LUZ MARINA RIVERA VALENCIA**.

2. *El señor JHON ADER QUINTERO GALINDO falleció en el municipio de Puerto Rico Meta, el día 6 de diciembre de 2016, sin que hasta el momento de su muerte se hubiera reconocido legalmente a ANGELICA YULIANA RIVERA VALENCIA.*

3. *El señor JHON ADER QUINTERO GALINDO falleció y no otorgó testamento alguno, adicionando que no pretendía por cualquier acto desconocer a su hija ANGELICA YULIANA RIVERA VALENCIA.*

4. *El señor JHON ADER QUINTERO GALINDO durante su existencia trató a ANGELICA YULIANA RIVERA como su hija realizando actos que le contribuyeron como padre, consistentes en proveer regularmente por la subsistencia, establecimiento, educación y demás particularidades para la misma, hechos que fueran ostensibles y públicos ante familiares, amigos y vecinos en general y otras actitudes por las cuales ha sido reputada como hija de tal padre en virtud de dichos actos y de dicho trato.*

5. *Es hijo reconocido del señor JHON ADER QUINTERO GALINDO, DILAN YASSER QUINTERO PÉREZ domiciliado en la Vereda las Cruces de Puerto Rico Meta.*

6. *Para la época de la concepción de ANGELICA YULIANA RIVERA VALENCIA la madre de la misma LUZ MARINA RIVERA VALENCIA no sostenía relaciones afectivas ni sexuales con ningún otro hombre distinto al señor JHON ADER QUINTER GALINDO, las cuales fueron estables y notorias durante un lapso no inferior a 2 años.*

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 31 de mayo de 2017.

El demandado determinado y los herederos indeterminados del fallecido **JHON ADER QUINTERO GALINDO** fueron vinculados al proceso a través de curador ad litem, quien contestó la demanda en su nombre.

III. CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

El objeto propio de este accionar se contrae a establecer el vínculo jurídico que une a la joven **ANGELICA YULIANA RIVERA VALENCIA** con el causante **JHON ADER QUINTERO GALINDO**, de manera tal que pueda entrarse a determinar su verdadera filiación y, con ello, su pertenencia a la familia del pretenso padre, especialmente por los lazos de sangre que los puede unir.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones que

son el origen de la vida de un hijo, vale decir, las sexuales, generalmente por el secreto en ellas se desenvuelven”¹.

Esta presunción, recordemos, en principio se vale de otras circunstancias que le sirven de escenario para su configuración, hablamos del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, aspecto que obviamente deberá analizarse dentro del marco de las circunstancias en que el mismo tuvo lugar, su naturaleza, intimidad y continuidad; sin embargo, estas especiales situaciones no siempre son fáciles de establecer a la luz pública pues muchas veces quedan en la esfera de la intimidad personal lo que en últimas entrañará un mayor dilema probatorio.

Para superar tal dificultad en torno a esta presunción precisamente el legislador, partiendo de que ella necesariamente se encuentra ligada al hecho biológico de la concepción y enfatizando en la connotación jurídica del estado civil que abriga el derecho de las personas a conocer la verdad sobre su procedencia y a poder pertenecer a una familia, dispuso la práctica de exámenes que de manera científica permitan establecer, en este caso la paternidad controvertida.

A su turno el artículo 2º de la Ley 721 de 2001, consagra que, en asuntos como el que aquí se tramita, estando el presunto padre o madre fallecidos, ausentes o desaparecidos, la entidad autorizada y acreditada para realizar la prueba de ADN y establecer la paternidad o la maternidad, debe utilizar procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior a un índice del 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad, propósito con el cual, mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2022 se ordenó la práctica de la prueba de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con muestras de sangre de la joven y el material biológico que del fallecido reposaba en el Instituto Nacional de Medicina Legal, la cual se practicó en debida forma con la reconstrucción del perfil genético del causante.

Una vez realizado el precitado examen, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó: *“INTERPRETACIÓN: En la tabla anterior se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que el perfil genético obtenido a partir de los restos óseos analizados (fragmento de fémur derecho) como de JHON ADERQUINTERO GALINDO (fallecido) posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor ANGELICA YULIANA en 26 de los 27 sistemas genéticos analizados. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo al azar en la población de referencia...CONCLUSIONES: JHON ADERQUINTERO GALINDO (fallecido) no se excluye como el padre biológico de ANGELICA YULIANA. Es 137.176.987,52631 de veces más probable el hallazgo genético, si JHON ADERQUINTERO GALINDO (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.999999%”*

Como quedó reseñado en los antecedentes de esta providencia, dieron cuenta de la relación existente entre los padres de la demandante, abren paso para que indudablemente la causa legal aducida para demandar el reconocimiento de la paternidad quede probada de manera tal que, en esta oportunidad, no le queda otro camino al despacho que proceder a declararla.

¹ Sentencia N° 12 de agosto de 1997 (CCXLIX, segundo semestre, volumen I, 333)

Por último, y toda vez que en el presente asunto no se presentó oposición por parte de la pasiva a las pretensiones de la demanda, el Juzgado no la condenará en costas.

DECISIÓN

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

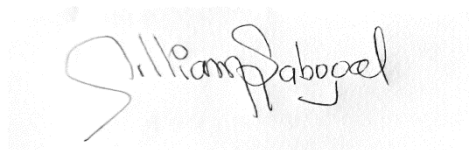
PRIMERO: Declarar que el causante **JHON ADER QUINTERO GALINDO**, fallecido el día 6 de diciembre de 2016, es el padre extramatrimonial de la joven **ANGELICA YULIANA RIVERA VALENCIA**, nacida el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dos (2002) registrada en la Registraduría de Fontibón bajo el Indicativo Serial No.36337011 y NIUP No.1015995456, hija de la señora **LUZ MARINA RIVERA VALENCIA**.

Líbrese oficio a la Registraduría de Fontibón de esta ciudad, comunicando la anterior determinación a efecto que se hagan las anotaciones respectivas en el Registro Civil de Nacimiento correspondiente a la joven demandante **ANGELICA YULIANA**, acompañando copia auténtica de esta providencia.

SEGUNDO: A costa de los interesados, expídase copia auténtica de esta providencia.

TERCERO: Sin costas por no haber existido oposición.

NOTIFÍQUESE



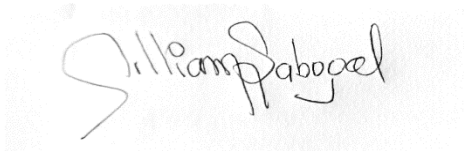
WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que los partidores designados no han manifestado su aceptación al cargo. En consecuencia, se dispone el relevo de estos, solicitando a la secretaría del juzgado para que proceda la designación de la terna de partidores de la lista oficial de Auxiliares de la justicia, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto. Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INVESTIGACION PATERNIDAD

DTE.SHERILLYN ANZOLA LIZCANO

DDO. EDUARDO ALBERTO MORALES GUTIERREZ

Rad. No. 2017-01003

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto anterior, esto es, vinculando al demandado.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 66

Secretaria:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INVESTIGACION PATERNIDAD
DTE. ANDY LISETH CORDOBA RENTENRIA
DDO. JOHN EDISON GONZALEZ PEREZ
Rad. No. 2017-01023

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto anterior, esto es, vinculando al demandado.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 66
Secretaria:

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el auto admisorio de la demanda ni al requerimiento hecho en auto del 11 de julio de 2023, vinculando al ejecutado, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia y derechos del menor de edad.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en éste caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

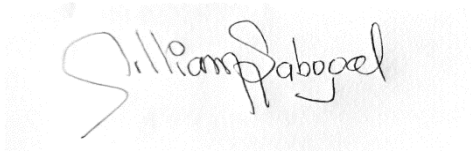
Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos de **DIANA MILENA JAIME ROA en contra de RONALD RICARDO GALVIS RODRÌGUEZ**.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ “Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

- 4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción en caso de existir originales de los mismos. Entréguese a la parte actora dejando las constancias del caso.
- 5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 6. Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas previa la verificación de embargos de cuotas partes. Por secretaría, elabórense los oficios correspondientes.
- 7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INVESTIGACION PATERNIDAD
DTE.KELIS JOHANA PAJARO ARROYO
DDO. ELIECER AUGUSTO CABARCA GUTIERREZ
Rad. No. 2018-00315

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto anterior, esto es, vinculando al demandado.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

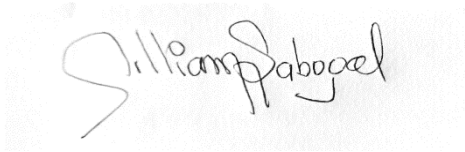
JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 66 Secretaria:

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la ejecutante, previo a tener en cuenta la dirección electrónica que informa del ejecutado señor **CHRISTIAN MAURICIO SANCHEZ REDONDO**, se solicita acredite al despacho la forma en que obtuvo dicho correo, esto es si intercambiaba correos electrónicos con el demandado aportar pantallazos de los mismos.

NOTIFÍQUESE (2)



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

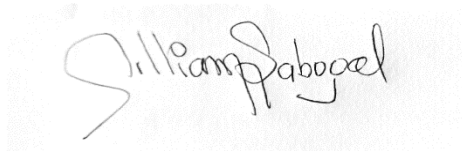
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que la auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidora allegó el trabajo que le fue encomendado. En consecuencia, del trabajo de partición y adjudicación allegado, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1° del Código General del Proceso C.G.P.). **Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.**

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el auto admisorio de la demanda ni al requerimiento hecho en auto del 11 de julio de 2023, vinculando al demandado, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia y derechos del menor de edad.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en éste caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

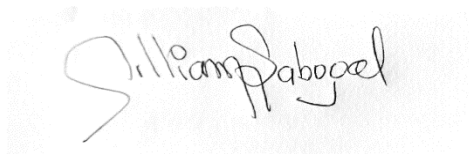
Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de Custodia y Cuidado Personal y Alimentos de **ANDRÈS ALEXANDER PERALTA GIL en contra de INÈS MARÌA PADILLA VERGARA.**
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ “Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

- 4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción en caso de existir originales de los mismos. Entréguese a la parte actora dejando las constancias del caso.
- 5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 6. Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas previa la verificación de embargos de cuotas partes. Por secretaría, elabórense los oficios correspondientes.
- 7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
No. 1100131100202018-0063100 iniciada por **ALVARO ANDRÉS RUEDA ZAPATA** en contra de la joven **MARIANA ISABEL RUEDA VILLA**.

Procede el Despacho a proferir sentencia escritural dentro del proceso de reducción de cuota alimentaria del epígrafe, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 373 numeral 5º inciso 3º del Código General del Proceso¹

I ANTECEDENTES

El señor **ALVARO ANDRÉS RUEDA ZAPATA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en contra de **MARIANA ISABEL RUEDA VILLA**, para que, a través del trámite del proceso verbal sumario, se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

1. Se sirva decretar la exoneración de la cuota alimentaria que se había acordado mediante acuerdo conciliatorio aprobado por el despacho judicial respecto de la joven **MARIANA ISABEL RUEDA VILLA** y, que de igual forma se modifique lo relacionado con los gastos educativos de la joven **MARIANA ISABEL RUEDA VILLA**, los que el padre sufragara siempre y cuando se demuestre que se encuentra estudiando una carrera universitaria, aportando el cincuenta por ciento 50% de la totalidad de los mismos previo acuerdo de la universidad en la cual se matriculara la joven **MARIANA ISABEL RUEDA VILLA**, y el otro cincuenta por ciento 50% sean asumidos por su progenitora.
2. Que se tenga en cuenta que a la fecha la progenitora de la joven se encuentra laborando y por ley está obligada a contribuir con la manutención de su hija, puesto que esta obligación la ha asumido exclusivamente su señor padre hasta el día de hoy.
3. Las demás determinaciones que este despacho tome.
4. Se sirva condenar en costas y agencias en derecho a la demandada en caso que se opusiere a las pretensiones.

La relación fáctica que expuso buscando este cometido en lo pertinente para el caso es que:

¹ Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que, en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

“1. Mediante acuerdo celebrado entre los señores ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA C.C No. 73.575.588 DE CARTAGENA y la señora ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ C.C. No. 30.331.664 DE MANIZALES aprobado por este despacho judicial mediante sentencia El día 17 de diciembre de 2.018 en el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, dentro del proceso de Divorcio de los señores ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA C.C No. 73.575.588 DE CARTAGENA y la señora ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ C.C. No. 30.331.664 DE MANIZALES radicado bajo el número 2018 – 0631 se acordó la cuota alimentaria para sus dos menores hijas LUNA SOFIA RUEDA VILLA Y MARIANA ISABEL RUEDA VILLA, a cargo del Señor padre ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA C.C No. 73.575.588 DE CARTAGENA, por valor de DOS MILLONES VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$2.020.000.00), la cual tendrá un incremento anual de lo que aumente el IPC. Dicho dinero se consignará mensualmente a la cuenta de ahorro No. 004600120630 del Banco Davivienda cuya titular la señora ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ

2. A la fecha del presente la señorita MARIANA ISABEL RUEDA VILLA es mayor de edad, razón por la cual para los efectos legales únicamente dirijo la presente demanda contra ella.

3. Que a la fecha la señorita MARIANA ISABEL RUEDA VILLA ha estado recibiendo a pesar de ser mayor de edad la cuota pactada con su madre dentro del acuerdo y que hasta el día de hoy mi cliente no ha sido consultado ni informado si ha ingresado a nivel superior educativo, por lo cual también se solicita tener en cuenta que el señor ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA ha estado realizando las consignaciones correspondientes a la cuenta de la señorita en mención, de igual forma sin tener comunicación alguna solo confirmación del recibido del dinero.

4. A la fecha del presente el señor ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA, se encuentra al día por concepto de la cuota de alimentos de la señorita MARIANA ISABEL RUEDA VILLA.

5. Esta cuota le ha ido consignado hasta la fecha del presente a la cuenta de la señorita MARIANA ISABEL RUEDA VILLA. Al Banco Davivienda de la cual se allega certificado de la misma que corresponde a una cuenta de ahorros No. 055005800230574 del Banco Davivienda que figura a nombre de la señorita MARIANA ISABEL RUEDA VILLA, quien en varias oportunidades le ha confirmado el recibido de cada consignación.

6. El señor ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA C.C No. 73.575.588 DE CARTAGENA solicitó ante la comisaria de familia de Usaquén una citación a conciliación a la joven MARIANA ISABEL RUEDA VILLA para efectos de la disminución de la cuota alimentaria o en su defecto la exoneración de la misma, sin que hubiese sido posible llevar a cabo dicha conciliación por inasistencia de la citada joven conforme a constancia expedida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN II DE BOGOTÁ, citación a conciliación que se hizo conforme a los parámetros de los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001.

7. Que a la fecha del presente el señor ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA C.C No. 73.575.588 DE CARTAGENA es de Estado Civil casado con sociedad conyugal vigente y de esta unión nacieron y tiene una obligación alimentaria respecto a sus dos menores hijos ALVARO ANDRES RUEDA ANTOLINEZ nacido el día 19 de enero de 2019 conforme obra al Registro Civil de nacimiento de la Notaria 30 del Circulo de Bogotá anotado al serial 59736351, y ANTONIO JOSE RUEDA ANTOLINEZ nacido el día 16 de octubre de 2021 conforme obra

al Registro Civil de nacimiento de la Notaria 30 del Círculo de Bogotá anotado al serial 61753529, adicional a los gastos y manutención de su cónyuge.

8. Conforme a lo manifestado anteriormente y en razón a las nuevas cargas que sobrevivieron posterior a la conciliación celebrada se han visto disminuidos sus ingresos puesto que las condiciones iniciales cambiaron por completo.

9. La relación familiar no es cordial hasta el punto de no volver a tener contacto con su hija pues únicamente se ha vuelto de forma económica pues esa es la única comunicación que tienen.

10. A fecha del presente la señorita MARIANA ISABEL RUEDA VILLA a pesar de haber cumplido su mayoría de edad y no solo actualmente si no antes no ha sido capaz de informar a su progenitor la culminación de sus estudios de secundaria y mucho menos enterarlo del inicio de alguna carrera universitaria razón por la cual la falta de comunicación no solo con ella si no con su progenitora ha permitido una desvinculación e incomunicación para efectos de las necesidades o requerimientos que tengan que ver con su educación, situación que permite vislumbrar que no está en condiciones de que mi representado le prodigue algún sustento o en su defecto aporte para sus estudios universitarios reitero por la misma falta de comunicación

11. Aunado a lo anterior y antes de cumplir su mayoría de edad y estando en su educación secundaria de forma arbitraria y sin comunicación alguna fue cambiada de plantel educativo a pesar de que conforme al acta de conciliación se manifestó que se haría de común acuerdo entre los padres situación que no ocurrió y de forma arbitraria y abusiva la madre de la joven MARIANA ISABEL RUEDA VILLA menor en esa época decidido por cuenta propia cambiarla de colegio sin informar esta novedad a sus señor padre, para que así mismo se continuara con el pago de dicha educación, haciendo incurrir en error e incumplimiento al señor ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA C.C No. 73.575.588 DE CARTAGENA para que en oportunidad futura se pudiera indicar que ha incumplido con el acuerdo respecto de la educación de su hija , cuando nunca se le había informado en que colegio fue matriculada, cuál era el monto de los gastos que debe cancelar y demás, en este caso de la joven MARIANA ISABEL RUEDA VILLA, que como se manifestó la solitud del cambio de colegio realizada por el señor ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA era con la finalidad de disminuir los altos costos y gastos educativos de la joven MARIANA ISABEL RUEDA VILLA para que se matriculara en un colegio acorde a las posibilidades de pago del señor ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA y no a voluntad de la madre de dicha joven a un colegio que incrementaba el valor de la cuota al que él se había comprometido y más aun sin contar con su aprobación pues como manifiesto el obligado a dicho pago era el señor ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA razón por la cual la madre de la joven no podía disponer a su arbitrio el colegio y valor a pagar sin contar con la aprobación del señor ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA

12. Mi representado es una persona recta y cumplidora de sus deberes y obligaciones a cabalidad, pero en este caso se le ha hecho incurrir en un incumplimiento por la desidia de la madre de la joven por falta de comunicación para efectos de la información y demás aspectos que tengan que ver con su hija nótese en este caso el cambio de colegio sin información ni acuerdo con el padre de la joven, sin que hubiera sido informado del grado de la misma y mucho menos si en la actualidad se encuentra cursando algún estudio universitario

13. Mi representado ha hecho las diligencias necesarias con el fin de llegar a un acuerdo con dicha joven sin que haya sido posible por la falta de comunicación

y adicional por cuanto desde el año 2020 trato en varias oportunidades de agotar la conciliación extrajudicial con la joven sin que hubiera sido posible en razón a la pandemia del Covid 19, que es de público conocimiento que ninguna entidad estaba prestando servicios para tal fin.

14. La solicitud de exoneración aparte de lo manifestado anteriormente también tiene que ver que la señora ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ madre de la joven MARIANA ISABEL RUEDA VILLA se encuentra laborando y también puede ayudar en dicha, ya sea cuota alimentaria o en su defecto su educación a nivel universitario situación que ha dejado únicamente la carga en el padre de dicha joven , tal como se manifestó en el acta de conciliación en donde la señora ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ asumiría los costos de manutención de las menores que no asumiere el padre, situación que a pesar de haberle manifestado mi representado a la madre de la joven ha hecho caso omiso respecto de la ayuda para disminuir la cuota de alimento y el pago de la educación de su hija y más aun sin tener conocimiento a la fecha del presente que haya iniciado estudios universitarios

15. De igual forma en la conciliación celebrada las partes se comprometieron a revisar el valor de la cuota alimentaria cuando las circunstancias escolares o de cualquier otra índole de carácter especial así lo amerite, situación que a pesar de tener todo el amino conciliatoria de mi representado no ha sido posible antes con la madre de las menores hoy con la joven MARIANA ISABEL RUEDA VILLA razón por la cual acudo al presente proceso para que sea el despacho judicial el que tome las determinaciones que corresponda conforme a la Ley.

16. Entonces todas estas circunstancias y manifestaciones han permitido que mi representado solicite la modificación del acuerdo conciliatorio para efectos de la exoneración de la cuota alimentaria y demás aspectos relacionados respecto de la joven MARIANA ISABEL RUEDA VILLA como lo son educación, salud, alimentación y demás entre otros”

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida a trámite mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2021; se ordenó imprimirle el trámite de ley y notificar a la parte demandada.

La parte demandada se notificó por conducta concluyente en los términos del artículo 301 inciso 2º del C.G.P., quien se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones de mérito: **FALTA DE CAUSA LEGAL PARA SOLICITAR LA EXONERACIÓN, DEMANDA TEMERARIA Y MALA FE.**

CONSIDERACIONES:

Legalidad del trámite y presupuestos Procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

Generalidades sobre la obligación de alimentos:

Los alimentos, es indudable, son el medio idóneo a través del cual los seres humanos logran satisfacer las necesidades mínimas intrínsecas a su naturaleza y por tanto resultan ser esenciales para su subsistencia. En el caso que nos ocupa esta premisa, sin lugar a dudas cobra mayor importancia pues tratándose de menores, estos (los alimentos), vienen a ser un instrumento con contenido económico que contribuirá determinadamente en su proceso de formación, máxime si se tiene en cuenta que por la especial condición de vulnerabilidad en que ha sido enmarcada esta población, al no tener la capacidad para proveer su sustento, necesariamente depende de aquellos que por ley están obligados a suministrarlos.

Alimentos que no sólo se limitan a aquellos que están destinados a la satisfacción de sus necesidades fisiológicas pues, a la luz del ordenamiento jurídico actual, deben propender igualmente por su desarrollo sistémico de manera tal que el menor cuente con las herramientas suficientes que le permitan desempeñarse y proyectarse a futuro².

Por ello con razón artículo 44 de la Constitución Política³ establece, de un parte, la importancia de suministrar alimentos, aún a quienes por su condición física o mental así lo requieren y, de otra, denota la prevalencia de los derechos de los niños frente a los de los demás, ello significa que cualquier otro derecho, aun del Estado, tiene que ceder ante el del menor, prevalencia ésta que ha hecho carrera en el ámbito supraconstitucional trascendiendo a la esfera de los derechos fundamentales inalienables al tenor de importantes normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, entre ellas la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General Naciones Unidas el día veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991 que se erige sobre el **principio del interés superior del niño como instrumento nodal para interpretar sus derechos a todo nivel (civil, político, económico, social y cultural) como elementos integrantes de un conjunto que a su vez constituyen el mínimo necesario para la supervivencia y el desarrollo del menor.**

² Ley 1098 de 2006 “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante, entendiéndose por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación educación y en general todo lo que sea necesario para una adecuada formación”.

³Art. 44 Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado, el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

A su turno, el numeral 5º, del artículo 411 del Código Civil, que fue modificado por la Ley 75 de 1968, establece que los hijos son titulares de este derecho, cuando tienen la necesidad de ellos, siendo los ascendientes de grado más próximo los primeros llamados a satisfacer esta necesidad, teniendo en cuenta, obviamente, las condiciones personales y domésticas en que se hayan alimentante y alimentario.

El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que: *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

Proceso Exoneración de Cuota Alimentaria:

De conformidad con el artículo 413 del C.C., la obligación de proporcionar alimentos para los menores de 18 años (ahora conforme lo señalado por la Corte Constitucional lo es hasta los 25 años), comprende la enseñanza primaria y alguna profesión u oficio, en el entendido que el hijo mayor esté estudiando y por esta razón no se encuentre en posibilidades de subsistir por sus propios medios. E igualmente se mantiene la obligación alimentaria para con los hijos mayores de edad si se encuentra impedido corporal o mentalmente para subsistir por sus propios medios.

El art. 422 del C.C. establece, además: *“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado en sentencia de 9 de julio de 1993, con ponencia del Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO que: *“para este específico evento ha de tenerse en cuenta lo dicho por esta Corporación al estudiar el alcance que la jurisprudencia le ha dado al art.422 del Código Civil, cuando establece que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista la prueba de que subsiste por sus propios medios.” “...no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, estando en curso el proceso de alimentos correspondiente la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en*

esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que este el demandante de suministrarlos”

Caso Concreto:

Sea lo primero indicar que de acuerdo al líbelo demandatorio el argumento central de las pretensiones de la demanda para solicitar la exoneración de la cuota de alimentos fijada a cargo de **ALVARO ANDRÉS RUEDA ZAPATA** y a favor de **MARIANA ISABEL RUEDA VILLA**, es que, la joven cumplió la mayoría de edad y no le ha informado al padre si se encuentra cursando estudios universitarios, así mismo señala la existencia de dos hijos menores a cargo del alimentante.

La cuota alimentaria respecto de la que se pretende su EXONERACIÓN fue aprobada en este despacho mediante sentencia de fecha 17 de octubre de 2018, dentro del proceso de divorcio de mutuo acuerdo promovido por la señora ISABEL CRISTINA VILLA DÍAZ y el señor ALVARO ANDRÉS RUEDA ZAPATA, la cual se estableció en la suma de \$2.020.000 suma que cubriría los conceptos de servicios públicos, administración, alimentación, transporte y demás necesidades diarias de las menores. Suma que se ordenó reajustar a partir del 1 de enero de cada año conforme al IPC. Adicional se obligó a cubrir el demandado el valor de la pensión escolar de las dos menores ante el Colegio Santa Francisca Romana por valor de \$2.212.856 por LUNA SOFIA y \$1.920.797 por MARIANA ISABEL, así mismo el demandante se comprometió a pagar el valor de la matrícula anual por \$2.212.856 por LUNA SOFIA y \$1.920.797 por MARIANA ISABEL, se estableció que el padre igualmente sufragará el valor de los uniformes, los útiles escolares, y demás conceptos que depare la educación escolar de las menores, el padre atenderá el valor de la Educación Universitaria de sus dos hijas cuando sea el momento para ello. Así mismo el padre mantendrá como beneficiarias del plan obligatorio de salud POS a sus dos hijas como beneficiarias y cubrirá el valor de afiliación al plan complementario para cada una, de igual manera se comprometió a entregarles 3 mudas de ropa por valor mínimo de \$400.000

Pruebas recaudadas:

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ejusdem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

Documentales:

Pruebas documentales aportadas por la parte demandante:

- *Copia del acuerdo Conciliatorio que obre en el proceso de la referencia.*
- *Copia Registro Civil de Nacimiento del menor ALVARO ANDRES RUEDA ANTOLINEZ de la Notaria 30 del Círculo de Bogotá Anotado al serial N0.59736351.*
- *Copia Registro Civil de Nacimiento del menor ANTONIO JOSE RUEDA ANTOLINEZ de la Notaria 30 del Círculo de Bogotá Anotado al serial N0.61753529.*
- *Copia del registro civil de matrimonio de la Notaria 2 del Círculo de Cartagena anotado al serial No. 7532784 del señor ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA y la señora ADRIANA ELIZABETH ANTOLINEZ RODRIGUEZ.*
- *Comunicaciones enviadas por el señor ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA a la señora ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ respecto del cambio de colegio.*
- *Comunicaciones de la joven MARIANA ISABEL RUEDA VILLA donde confirma recibido transacciones de los depósitos que le hace directamente el señor ALVARO ANDRES RUEDA a la cuenta de la misma.*
- *Constancia de inasistencia a la conciliación expedida por la comisaria de familia.*
- *Copia Registro Civil de Nacimiento de la hija mayor de edad MARIANA ISABEL RUEDA VILLA.*
- *Cuenta de ahorros Davivienda MARIANA ISABEL RUEDA VILLA # 0550005800230574.*

Con el registro civil de nacimiento de **MARIANA ISABEL RUEDA VILLA** se acredita que la misma es hija del demandante y que en la actualidad cumplió su mayoría de edad.

Pruebas documentales allegadas por la parte demandada:

- Los recibos de pago realizados por la madre de la demandada de todos los meses de pensión del colegio donde estaba la demandada.
- Historial de cobros que se le hicieron a la demandada.
- Copia de recibo de pago del 50% de matrícula de la universidad de la demandada realizado por su señora madre.
- Copia de certificado de cámara y comercio de la empresa RUVI S.A.S.

Así mismo, se recibieron los interrogatorios de parte y los testimonios solicitados:

ALVARO ANDRÉS RUEDA ZAPATA: *demandante. “Manifestó al despacho que en la actualidad sus ingresos ascienden a la suma de \$8.470.529 corresponden al sueldo básico en la Presidencia de la República, y una prima técnica salarial de \$4.235.264, para un total de ingresos 12.705.793 con las*

reducciones de salud por \$508.232 y aporte obligatorio pensión \$508.232 fondo solidaridad pensional que corresponde a \$127.200 y retención en la fuente \$982.000, en total recibe \$10.580.129. Manifestó no contar con otro ingreso adicional, la empresa RUBY SAS no tiene dividendos, tiene una propiedad un apartamento localizado en Cartagena que está en arriendo pero esos ingresos son de la empresa y se destinan para los compromisos de esa empresa, indica que él es representante legal ad honorem que se decidió en acta de socios y renunció a salarios, indica que declara renta, que el año anterior presentó 2021 ingresos brutos de \$365.000.000 corresponde a indemnización que le hizo la empresa por el tiempo trabajado y eso quedó registrado en un acta de socios, para el año 2020 declaró \$281.000.000 como ingresos brutos en ese momento tenía el sueldo de la empresa que eran \$8.000.000 y sueldo que tenía en el ICBF que en ese momento era mayor y ganaba \$16.000.000, indico tener acciones en RUBY SAS el 52% de la empresa y las niñas tienen e 48%, la empresa lleva 3 años produciendo pérdidas, y es probable que el próximo año quede en causal de disolución, manifiesta que tiene como hijos ISABEL CRISTINA, LUNA SOFIA RUEDA, ALVARO ANDRES RUEDA y ANTONIO JOSE RUEDA, indica los niños menores de edad están estudiando, ALVARO está en Colegio Británico la mensualidad es de \$2.300.000 mensuales y ANTONIO JOSÉ \$1.200.000 en un jardín, indica que no sabe de los gastos de la joven MARIANA ISABEL”

ISABEL CRISTINA VILLA DÍAZ: Al momento de la presentación de la demanda y de recibir su declaración la demandada LUNA SOFÍA RUEDA era menor de edad: “Indica que la joven está estudiando grado 12 como ultimo grado en el colegio Richmond, quien termina este año sus estudios el 24 de junio, está inscrita para ingresar a la Universidad a estudiar administración de empresas en la Universidad Javeriana, consta de 10 semestres el costo es de \$14.844.000, está concursando para una beca por valor de \$7.422.000 y habría que cubrir el restante y la universidad ofrece diferentes opciones de pago, una es pagar \$2.200.000 cada mes, tiene otra opción de pagar 50 y 50 o un crédito que ellos analizan para ser pagado al año, indica que los gastos de la niña el internet, la cuota mensual del celular, el almuerzo que no se paga en el colegio promedio diario de \$35.000 y \$45.000 que incluye el desayuno y almuerzo que lleva todos los días, la mensualidad del colegio, tienen una mascota que la compró el papá de las niñas y dividen los gastos de la mascota, temas de ortodoncia y psiquiatra que son \$330.000, indica que la joven tuvo un accidente donde perdió un diente y tuvieron que hacerle una reconstrucción, el agua, luz teléfono todos los servicios son más o menos \$450.000, el agua llega por \$300.000 la luz llega por \$220.000, los materiales que ella usa mensualmente, por ser el último año ha tenido gastos adicionales, el papá de las niñas da 3 mudas de ropa al año que son insuficientes, viven en casa propia, dice que los gastos mensuales son entre \$1.600.000 y \$1.700.000, no sabe de la actividad económica del demandante, indica saber que el demandante no se queda sin

ingresos, sabe qué hace muchos negocios, bienes raíces, otra serie de situaciones indica que es ingeniero electrónico y sabe que trabaja en actividades que tienen que ver con eso, frente a la empresa RUBY S.A.S. no tiene conocimiento si funciona hoy en día, manifestó la demandante ser administradora agropecuaria trabajar en el Ministerio de AGRICULTURA, como contratista el contrato inicio el 4 de febrero de 2023 y termina el 30 de diciembre de 2023 y en este momento tiene una asignación salarial de \$7.711.000 salario integral, ella debe cubrir su salud pensión y caja de compensación.”

MARIANA ISABEL RUEDA VILLA: (demandada en proceso exoneración cuota acumulado): “Indicó que sus gastos mensuales alimentación transporte servicios teléfono etc. ascienden a \$1.592.000, el inmueble donde vive es propio, por la universidad paga \$6.824.000 semestrales por la carrera de Ciencias Políticas en la Universidad Javeriana está terminando 4 semestre, indica en total son 10 semestres, dice que sus ingresos son el salario de la mamá y la cuota alimentaria del papá, no sabe a qué se dedica el papá solo sabe que está trabajando en el departamento de planeación porque se enteró con los documentos adjuntos de la demanda, indica que tiene conocimiento que recibe ingresos de la empresa pero no sabe cuánto recibe, indica que se ha enterado por terceros que su papá tenía una moto Ducati, una van, el apartamento de Cartagena y que a pesar que está a nombre de la empresa el único que ha gozado del bien es su papá, indica que sabe que su papá tiene otros dos hijos menores, e indica que no tiene ningún contacto con el papá únicamente por correo electrónico.”

Testimonios:

CRISTIAN JOSÉ GIRALDO MUÑOZ: Sin parentesco con las partes. “Manifestó al despacho conocer al demandante ALVARO ANDRÉS desde hace más de 8 años y han tenido una amistad desde ese tiempo, indica que sabe que el demandante trabaja como asesor en la Presidencia, indica que no sabe cuánto gana, pero como es publico señala que se pueden mirar los ingresos y que como asesor puede estar en unos \$10.000.000, no tiene conocimiento de más ingresos del demandante, señala que tiene dos niños menores de edad ALVARO ANDRES RUEDA y ANTONIO JOSE RUEDA niños de 4 años y 2 años, sabe que el demandante vive en arriendo en Cedritos en la 147, un par de veces fue a visitarlo a dicha residencia, sabe que el demandante tenía una moto y una camioneta pero desconoce del resto de bienes y un apartamento que tiene en Cartagena, indica que sabía que el demandante tenía una empresa, pero la empresa no está produciendo por lo que le ha comentado el demandante que está en proceso de liquidación porque no está generando ingresos, sabe que MARIANA ISABEL estudia, se enteró porque tiene conversaciones constantes con el demandante, y que sabe que se ganó una beca para estudiar

en la Javeriana, e indicó conocer de una conciliación que le comentó el demandante frente a los alimentos de sus hijas.”

ALONSO VILLA ARCILA: Abuelo materno de la joven demandada,
“Manifestó al despacho saber que paga por universidad la suma de \$6.300.000 porque ella ganó una beca por excelencia académica, pero los demás gastos no tiene conocimiento, dice que los gastos de la joven los sufraga la señora ISABEL CRISTINA VILLA y cuando ella no puede que él le colabora, dice que la joven MARIANA no trabaja y es estudiante de ciencia política que como actividades complementarias practica el baile pero a nivel académico, dice que sabe que el demandante llegó a la familia cuando estaba haciendo la tesis de grado sus primeros trabajos los hizo con él y que el demandante desarrollo sus habilidades en ese campo, que es ingeniero de sistemas y se especializó en el Rosario, sabe que es ingeniero y que actualmente está vinculado con el gobierno en un cargo y sabe qué hace proyectos y que le generan unos ingresos importantes, y hasta donde sabe tenía un empresa con un valor de mil trescientos millones y tiene una casa de estrato alto en Cartagena, sabe que los papás del demandante fallecieron y que tenían buenos recursos, pero no tiene conocimiento si se ha iniciado trámite de sucesión. No sabe si la empresa en la actualidad genera dividendos, e indica que no tiene comunicación con el demandante dese hace más o menos 4 años...”

Con los documentos aportados y el interrogatorio de parte, se determina que en el presente caso, aun cuando la joven MARIANA ISABEL RUEDA VILLA cumplió la mayoría de edad, en la actualidad cuenta con 22 años de edad, como se indicó en apartes anteriores la Corte Suprema de Justicia ha indicado que no por el simple hecho de adquirir la mayoría de edad se le puede privar de la condición de acreedor de los alimentos, la misma subsiste como también se ha señalado por la Corte Constitucional para hasta los 25 años, alimentos que comprenden la enseñanza primaria y alguna profesión u oficio.

En el asunto de la referencia se advierte que la joven **MARIANA ISABEL RUEDA VILLA** no cuenta con 25 años, y además en la actualidad se encuentra cursando estudios universitarios en la carrera de Ciencias Políticas de la Universidad Javeriana, razones más que suficientes para desestimar las pretensiones de la demanda de exoneración de cuota alimentaria.

Sin embargo, atendiendo las facultades extra y ultra petita con las que cuenta el Juez de Familia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del C.G.P., y como quiera que el demandante cuenta con dos menores de edad que no existían al momento de fijarse la cuota alimentaria en el año 2018, el despacho analizará si es del caso modificar para reducir la cuota alimentaria establecida a favor de la joven **MARIANA ISABEL RUEDA VILLA**.

“Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Advierte el juzgado, que efectivamente las condiciones del demandante señor **ALVARO ANDRÉS RUEDA ZAPATA** han variado, al momento de establecer la cuota alimentaria a la actualidad. En primer lugar, la cuota alimentaria a favor de las jóvenes **LUNA SOFIA** y **MARIANA ISABEL RUEDA VILLA** se acordó por las partes y se aprobó mediante sentencia en este despacho judicial el día 17 de diciembre de 2018, fecha para la cual el demandante no contaba con otros hijos menores de edad, así mismo, se advierte que para el día 6 de diciembre del año 2019 nació el menor de edad **ALVARO ANDRÉS RUEDA ANTOLINEZ** quien en la actualidad cuenta con 3 años, así mismo al momento de presentar la demanda el demandante acreditó que su esposa se encontraba en embarazo con fecha probable de parto del 16 de octubre de 2021, menor que nació en el transcurso de este proceso y a quien se le dio el nombre de **ANTONIO JOSÉ RUEDA ANTOLINEZ** quien nació el día 16 de octubre de 2021 (folio 220 índice electrónico 01 del expediente digital), menores de edad que no existían al momento de la fijación de la cuota alimentaria a favor de sus hijas **LUNA SOFIA** y **MARIANA ISABEL RUEDA**.

Por otro lado, el despacho no desconoce que los gastos de las jóvenes tanto de **MARIANA ISABEL** como de **LUNA SOFIA** han variado en atención a los estudios universitarios en primer lugar que adelanta la joven **MARIANA ISABEL**, y los gastos extras que se han generado por la joven **LUNA SOFIA** al encontrarse cursando último año de colegio quien también ingresará a la universidad.

Respecto a la capacidad económica del demandante, si bien al interior de las diligencias se aportó certificación laboral expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se estableció que el demandante señor **ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA** para el 31 de enero del año 2022 devengaba la suma de \$15.303.619 (folio 240 índice electrónico 01 cuaderno reducción cuota) esto sin tomar en cuenta los descuentos de ley.

Sin embargo, en la actualidad de las pruebas documentales aportadas al proceso, se tiene que el demandante no labora en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sino con el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, quien devenga un salario de \$8.470.529 una prima técnica salarial de \$4.235.364,50 así mismo cuenta con descuentos de ley obligatorios por salud en la suma de \$508.232, por pensión de \$508.232, fondo de solidaridad pensional \$127.200 y retención en la fuente por \$982.000, para un total devengado de 10.580.129, de lo que si lugar a dudas se advierte que la capacidad económica del demandante de igual forma también ha disminuido.

En consecuencia, del salario percibido por el demandante el 50% es para alimentos de sus hijos, incluidos los menores de edad.

Por otro lado, **no obra al interior de las diligencias, certificación o prueba documental alguna que acredite que el demandante ALVARO ANDRÉS RUEDA ZAPATA perciba ingresos por otros conceptos, que tenga otro trabajo o actividad económica diferente a la que desempeña en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, tampoco se acreditó que el demandante sea propietario de activos inmuebles o vehículos.**

Según las manifestaciones del demandante, frente al inmueble al que hacen referencia y, que se encuentra ubicado en la ciudad de Cartagena el mismo no aparece a su nombre sino de la empresa RUBY S.A.S., de igual manera tampoco obra prueba al interior de las diligencias que el demandante perciba ingreso alguno por parte de la empresa RUBY S.A.S.

De los testimonios recaudados, frente a la capacidad económica del demandante los mismos no tienen mayor conocimiento del salario exacto del mismo, y lo que conocen es porque el demandante les ha informado o por terceros.

En consecuencia, y como se expresó renglones atrás, como quiera que el demandante cuenta con 4 hijos en la actualidad, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 419 del Código Civil, la tasación de la cuota alimentaria deberá tomarse siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, como se ha indicado renglones atrás no se demostró que el demandado tenga otros ingresos aparte del salario devengado.

En consecuencia, si bien el juzgado no desconoce los gastos de la joven **MARIANA ISABEL RUEDA VILLA**, teniendo en cuenta la capacidad económica del demandado, su nivel de vida y las condiciones en las que este se encuentra actualmente, tomando nota de la existencia de otros dos menores de edad que también se deben proteger atendiendo sus derechos fundamentales, se dispone **REDUCIR** la CUOTA ALIMENTARIA para la joven **MARIANA ISABEL RUEDA VILLA** una cuota alimentaria por valor de \$1.000.000 m/cte.; así mismo, se dispone que los gastos de educación universitaria de la joven MARIANA ISABEL RUEDA VILLA sean cancelados en partes iguales por sus progenitores, es decir 50% por el demandante y 50% por la señora ISABEL VILLA.

La cuota alimentaria aquí establecida debe entregarse en los mismos términos del acuerdo celebrado en este despacho judicial dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a la joven **MARIANA ISABEL RUEDA VILLA** o en cuenta que la misma informe al despacho. El valor correspondiente a cuota alimentaria se incrementará anualmente conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente. Los demás gastos por conceptos de salud y mudas de ropa quedan en los mismos términos del acuerdo de conciliación aprobado por este despacho judicial el día 17 de diciembre de 2018.

6. CONCLUSIONES:

El despacho niega las pretensiones de exoneración de cuota alimentaria solicitadas en la demanda, y atendiendo las facultades ultra y extra petita con las que cuenta el juez en asuntos como el de la referencia, se advierte que el demandante **ALVARO ANDRÉS RUEDA ZAPATA** **no cuenta** con la capacidad económica suficiente para seguir aportando la cuota alimentaria establecida en el año 2018 y al contar con 2 hijos menores de edad, se hace necesario una reducción de cuota alimentaria a favor de la joven **MARIANA ISABEL RUEDA**.

Cosa juzgada: Por último, cabe destacar que la sentencia a través del cual se establecieron los alimentos a favor de la joven MARIANA ISABEL RUEDA VILLA no hace tránsito a cosa juzgada material, y con base en el artículo 390 del Código General del Proceso, numeral Segundo (2º), dicha obligación puede aumentarse, disminuirse o extinguirse.

Al respecto, en sentencia, C-1005 de 2005,[23] se expuso:

“Es claro entonces que, la sentencia que fija y regula la cuota alimentaria no tiene carácter definitivo, pues como ya se señaló no hace tránsito a cosa juzgada material, y por ende puede ser revisada y modificada en cualquier momento, por el juez de instancia que conoció el proceso dado que éste mantiene su competencia para esos efectos. En otras palabras, la revisión eventual del fallo mediante el cual se fija la cuota alimentaria podrá ser solicitada o invocada por la parte interesada siempre que acredite debidamente la variación de su condición o situación económica, como un hecho nuevo y posterior a la determinación inicial adoptada por vía de sentencia⁵.

Así las cosas, dicha decisión al no quedar en firme, -pues puede ser revisada y modificada eventualmente si las circunstancias económicas de los sujetos procesales así lo permiten-, no puede convertirse en una última instancia procesal, lo que de suyo no implica que se quebrante la seguridad jurídica propia de las decisiones judiciales⁶.” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

“Tampoco hace tránsito a cosa juzgada las sentencias que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley...es también la situación que se presenta con los fallos que imponen una obligación alimentaria, los cuales pueden ser variados, de acuerdo con las circunstancias económicas del alimentante o del alimentario (C.C. art.422)”⁷.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de **EXONERACIÓN de CUOTA ALIMENTARIA** a favor de la joven **MARIANA ISABEL RUEDA VILLA**.

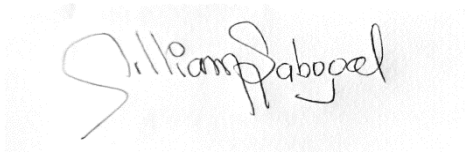
SEGUNDO: Modificar la cuota alimentaria establecida a favor de la joven MARIANA ISABEL RUEDA VILLA, y en consecuencia se establece para la misma, una cuota alimentaria por valor de \$1.000.000 así mismo, se dispone que los gastos de educación universitaria de la joven MARIANA ISABEL RUEDA VILLA serán cancelados en partes iguales por sus progenitores, es decir 50% por el demandante y 50% por la señora ISABEL VILLA. **La cuota alimentaria aquí establecida debe entregarse en los mismos términos del acuerdo celebrado en este despacho judicial** dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a la joven **MARIANA ISABEL RUEDA VILLA** o en cuenta que la misma informe al despacho. El valor correspondiente a cuota alimentaria se incrementará anualmente conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente. Los demás gastos por conceptos de salud y mudas de ropa quedan en los mismos términos del acuerdo de conciliación aprobado por este despacho judicial el día 17 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: A costa de las partes, expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: Previo las desanotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE (2)



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 66 De hoy 26 de septiembre DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 1100131100202018-0063100 iniciada por ALVARO ANDRÉS RUEDA ZAPATA en contra de la joven LUNA SOFÍA RUEDA VILLA.

Procede el Despacho a proferir sentencia escritural dentro del proceso de Reducción de cuota alimentaria del epígrafe, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 373 numeral 5º inciso 3º del Código General del Proceso (C.G.P.)¹

I ANTECEDENTES

El señor **ALVARO ANDRÉS RUEDA ZAPATA** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en contra de **LUNA SOFÍA RUEDA VILLA**, para que, a través del trámite del proceso verbal sumario, se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

1. Se sirva decretar la disminución de la cuota alimentaria fijada mediante acuerdo conciliatorio aprobado por el despacho judicial respecto de la menor **LUNA SOFIA RUEDA VILLA** y, que para ello, ofrece una cuota de **QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000)**, que de igual forma se modifique lo relacionado con los gastos educativos de la menor en el sentido de que sufragara el cincuenta por ciento 50% de la totalidad de los mismos, previo acuerdo del plantel educativo en el cual continuará la menor **LUNA SOFIA RUEDA VILLA**, y el otro cincuenta por ciento 50% sean asumidos por su progenitora.
2. Que se tenga en cuenta que a la fecha la progenitora de la menor siempre ha estado laborando y por ley está obligada a contribuir con la manutención de sus hijas, puesto que esta obligación la ha asumido exclusivamente su señor padre desde siempre hasta el día de hoy
3. Las demás determinaciones que este despacho tome.
4. Se sirva condenar en costas y agencias en derecho a la demandada en caso de que se opusiere a las pretensiones.

¹ Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que, en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

La relación fáctica que expuso buscando este cometido en lo pertinente para el caso es que:

“

1. *Mediante acuerdo celebrado entre los señores ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA C.C No. 73.575.588 DE CARTAGENA y la señora ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ C.C. No. 30.331.664 DE MANIZALES aprobado por este despacho judicial mediante sentencia El día 17 de diciembre de 2.018 en el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, dentro del proceso de Divorcio de los señores ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA C.C No. 73.575.588 DE CARTAGENA y la señora ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ C.C. No. 30.331.664 DE MANIZALES radicado bajo el número 2018 – 0631 se acordó la cuota alimentaria para sus dos menores hijas LUNA SOFIA RUEDA VILLA Y MARIANA ISABEL RUEDA VILLA, a cargo del Señor padre ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA C.C No. 73.575.588 DE CARTAGENA, por valor de DOS MILLONES VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$2.020.000. oo), la cual tendrá un incremento anual de lo que aumente el IPC. Dicho dinero se consignará mensualmente a la cuenta de ahorro No. 004600120630 del Banco Davivienda cuya titular la señora ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ 2.*
2. *A la fecha del presente la señorita MARIANA ISABEL RUEDA VILLA es mayor de edad, razón por la cual para los efectos legales únicamente dirijo la presente demanda respecto de la disminución de la cuota de alimentos de la menor LUNA SOFIA RUEDA VILLA.*
3. *Que a la fecha la señorita MARIANA ISABEL RUEDA VILLA ha estado recibiendo a pesar de ser mayor de edad la cuota pactada con su madre dentro del acuerdo y que hasta el día de hoy mi cliente no ha sido consulta ni informado si ha ingresado a nivel superior educativo, por lo cual también se solicita tener en cuenta que el señor ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA ha estado realizando las consignaciones correspondientes a la cuenta de la señorita en mención, de igual forma sin tener comunicación alguna solo confirmación del recibido del dinero.*
4. *A la fecha del presente el señor ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA, se encuentra al día por concepto de la cuota de alimentos de la menor LUNA SOFIA RUEDA VILLA.*
5. *El señor ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA C.C No. 73.575.588 DE CARTAGENA solicitó ante la Comisaria de Familia de Usaquén una citación a conciliación a la madre de la menor LUNA SOFIA RUEDA VILLA. Para efectos de la disminución de la cuota alimentaria sin que hubiese sido posible llevar a cabo dicha conciliación por inasistencia de la citada madre de la menor conforme a constancia expedida por la comisaria de familia, citación a conciliación que se hizo conforme a los parámetros de los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001.*
6. *Que a la fecha del presente el señor ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA C.C No. 73.575.588 DE CARTAGENA tiene una obligación alimentaria respecto a su menor hijo ALVARO ANDRES RUEDA ANTOLINEZ nacido el día 19 de enero de 2019 conforme obra al Registro Civil de nacimiento de la Notaria 30 del Circulo de Bogotá anotado al serial 59736351 adicional a los gastos y manutención de su nueva cónyuge.*
7. *Adicional a lo anterior tiene la obligación alimentaria de su nueva cónyuge y del otro niño que esta por nacer conforme a certificación medica que allegó al presente.*
8. *Conforme a lo manifestado anteriormente y en razón a las nuevas cargas que sobrevivieron posterior a la conciliación celebrada se ha visto disminuidos sus ingresos puesto que las condiciones iniciales cambiaron por completo.*

9. *La relación familiar no es cordial hasta el punto de no volver a tener contacto con sus hijas a ninguna clase de información y que todas las decisiones con respecto de su bienestar han sido tomadas por la madre de manera unilateral sin cumplir con lo pactado en el acuerdo, la madre de las señoritas aquí mencionadas cambio sus líneas telefónicas incomunicando de manera total y definitiva a su padre con ellas, así que no existe ni relación, ni comunicación entre ellos, solo de parte de una de las hijas la señorita MARIANA ISABEL RUEDA VILLA quien confirma el recibido de las consignaciones hechas por su padre a sus cuentas, vía correo electrónico.*
10. *Adicional a lo anterior el señor ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA, mediante comunicaciones enviada a la señora ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ la había requerido para que se pusieran de acuerdo para el cambio del colegio donde estudiaban sus hijas en razón a una serie de actos reprochables de sus hijas en cuanto a compartimento de tipo agresivo y de consumo de bebidas embriagantes, entre otras circunstancias, teniendo en cuenta que en ese momento eran las dos menores de edad y han estado expuestas igualmente a situaciones como quema de cigarrillo en el brazo de la señorita MARIANA ISABEL RUEDA VILLA, por parte de un compañero de colegio en una de estas reuniones siendo aceptado por ella y tomado por la madre como una situación normal que también mi cliente expuso en el colegio en su debido momento.*
11. *Sumado a lo anterior los costos por el año escolar 2020 de los beneficiarios de la cuota alimentaria y educativa se debe haber visto disminuidos como quiera que la pandemia Covid 19 obligó a los entes de educación a realizar clases virtuales por lo tanto los gastos de transporte, uniforme, útiles, onces, comidas en los establecimientos escolares no se están causando lo que se debería ver reflejado en el pago de la matrícula y pensiones de estas.*
12. *Esta solicitud del cambio del plantel educativo conforme al acta de conciliación se manifestó que se haría de común acuerdo entre los padres situación que no ocurrió y de forma arbitraria y abusiva la madre de las menores decidido por cuenta propia seguir sufragando el colegio sin informar esta novedad a su señor padre, quien con total desconocimiento e información nunca fue enterado de la situación ni llamado a realizar los pagos correspondientes por la educación de las entonces dos menores de edad, haciendo incurrir en error e incumplimiento al señor ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA C.C No. 73.575.588 DE CARTAGENA para que en oportunidad futura se pudiera indicar que ha incumplido con el acuerdo respecto de la educación de sus hijas, nunca se le ha informo que fueron nuevamente matriculadas, al igual que tampoco se le informo sobre el monto de los gastos que debía cancelar y demás. Además, que como se manifestó la solicitud del cambio de colegio realizada por el señor ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA era con la finalidad de disminuir los altos costos y gastos educativos de la menores para que se matricularan en un colegio acorde a las posibilidades de pago del señor ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA y no a voluntad de la madre de las menores quien en ese momento ignora los correos y las solicitudes enviadas por mi cliente actuando sin contar con su aprobación pues como he manifestado el obligado a dicho pago era el señor ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA razón por la cual la madre de las señoritas no podía disponer a su arbitrio del colegio y valor a pagar sin contar con la previa aprobación del señor ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA.*
13. *Mi representado es una persona recta y cumplidora de sus deberes y obligaciones a cabalidad, como lo pueden mostrar cada una de las pruebas que se requieran donde no solo consignaba el valor pactado en el acuerdo si no que además cubría los demás gastos que la señora ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ le solicitará como salidas de colegio, extracurriculares y otros gastos como salón de belleza vestidos para fiestas y cuidados personales de*

las hijas, que dentro del acuerdo se estipula que cada uno de los padres sería quien pagará por estos gastos cuando estuviera con sus hijas, sin embargo el señor ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA también asumió los costos que le correspondían a la señora ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ , como lo son vacaciones, ropa y demás gastos personales donde también ella se incluía en varios de estos beneficios, como lo es la tarjeta de crédito que mi apoderado entrego a la madre de sus hijas, que también era sufragada por el señor Álvaro que le fue quitada por mal manejo ya que la señora Cristina utilizaba el crédito para otras cosas diferentes que no tenían que ver con sus hijas, como lo son pagos de comida para perro, avances, gastos de hoteles y cosas personales de la señora ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ como se podrá evidenciar en los extractos aquí presentados, que no correspondían a lo acordado, pero en este caso del colegio, se le ha hecho incurrir en un incumplimiento por la desidia de la madre de las menores por falta de comunicación para efectos de la información y demás aspectos que tengan que ver con sus hijas.

- 14. Mi representado ha hecho las diligencias necesarias con el fin de llegar a un acuerdo con la madre de sus hijas sin que haya sido posible por la falta de comunicación y adicional por cuanto desde el año 2020 trato en varias oportunidades de agotar la conciliación extrajudicial con la madre de las menores sin que hubiera sido posible en razón a la pandemia del Covid 19, que es de público conocimiento que ninguna entidad estaba prestando servicios para tal fin.*
- 15. La señora ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ madre de MARIANA ISABEL RUEDA VILLA y de la menor LUNA SOFIA RUEDA VILLA siempre ha laborado y ha tenido honorarios que hacen posible que se haga cargo de lo que correspondería por ley que es el 50% de los gastos de sus hijas para dicha cuota alimentaria, situación que ha dejado únicamente la carga en el padre de las entonces menores, tal como se manifestó en el acta de conciliación en donde la señora ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ asumiría los costos de manutención de las menores que no asumiere el padre, situación que a pesar de haberle manifestado mi representado a la madre ha hecho caso omiso respecto de la ayuda para disminuir la cuota de alimento y el pago de la educación de sus hijas .*
- 16. De igual forma en la conciliación celebrada las partes se comprometieron a revisar el valor de la cuota alimentaria cuando las circunstancias escolares o de cualquier otra índole de carácter especial así lo amerite, situación que a pesar de tener todo el aminor conciliatorio de mi representado no ha sido posible con la madre de las menores razón por la cual acudo al presente proceso para que sea el despacho judicial el que tome las determinaciones que corresponda conforme a la Ley.*
- 17. Entonces todas estas circunstancias y manifestaciones han permitido que mi representado solicite por la modificación del acuerdo conciliatorio para efectos de la disminución de la cuota alimentaria y demás aspectos relacionados ahora respecto de la menor LUNA SOFIA RUEDA VILLA como lo son educación, salud, recreación, visitas y demás entre otros, teniendo en cuenta que MARIANA ISABEL RUEDA VILLA ya es mayor de edad y que aunque ha venido recibiendo el beneficio del acuerdo, por su condición es otro proceso directo con ella el que debe ejecutarse.*

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida a trámite mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2021; se ordenó imprimirle el trámite de ley y notificar a la parte demandada.

La parte demandada se notificó por conducta concluyente en los términos del artículo 301 inciso 2º del C.G.P., quien se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones de mérito: **DERECHO FUNDAMENTAL DE LA MENOR A RECIBIR ALIMENTOS. VIOLENCIA PSICOLÓGICA EMOCIONAL AFECTIVA Y ECONOMICA, PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL DERECHO A LA MENOR.**

CONSIDERACIONES:

Legalidad del trámite y presupuestos Procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

Generalidades sobre la obligación de alimentos:

Los alimentos, es indudable, son el medio idóneo a través del cual los seres humanos logran satisfacer las necesidades mínimas intrínsecas a su naturaleza y por tanto resultan ser esenciales para su subsistencia. En el caso que nos ocupa esta premisa, sin lugar a dudas cobra mayor importancia pues tratándose de menores, estos (los alimentos), vienen a ser un instrumento con contenido económico que contribuirá determinadamente en su proceso de formación, máxime si se tiene en cuenta que por la especial condición de vulnerabilidad en que ha sido enmarcada esta población, al no tener la capacidad para proveer su sustento, necesariamente depende de aquellos que por ley están obligados a suministrarlos.

Alimentos que no sólo se limitan a aquellos que están destinados a la satisfacción de sus necesidades fisiológicas pues, a la luz del ordenamiento jurídico actual, deben propender igualmente por su desarrollo sistémico de manera tal que el menor cuente con las herramientas suficientes que le permitan desempeñarse y proyectarse a futuro².

Por ello con razón artículo 44 de la Constitución Política³ establece, de un parte, la importancia de suministrar alimentos, aún a quienes por su condición física

² Ley 1098 de 2006 “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante, entendiéndose por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación educación y en general todo lo que sea necesario para una adecuada formación”.

³Art. 44 Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado, el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

o mental así lo requieren y, de otra, denota la prevalencia de los derechos de los niños frente a los de los demás, ello significa que cualquier otro derecho, aun del Estado, tiene que ceder ante el del menor, prevalencia ésta que ha hecho carrera en el ámbito supraconstitucional trascendiendo a la esfera de los derechos fundamentales inalienables al tenor de importantes normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, entre ellas la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General Naciones Unidas el día veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991 que se erige sobre el **principio del interés superior del niño como instrumento nodal para interpretar sus derechos a todo nivel (civil, político, económico, social y cultural) como elementos integrantes de un conjunto que a su vez constituyen el mínimo necesario para la supervivencia y el desarrollo del menor.**

A su turno, el numeral 5º, del artículo 411 del Código Civil, que fue modificado por la Ley 75 de 1968, establece que los hijos son titulares de este derecho, cuando tienen la necesidad de ellos, siendo los ascendientes de grado más próximo los primeros llamados a satisfacer esta necesidad, teniendo en cuenta, obviamente, las condiciones personales y domésticas en que se hayan alimentante y alimentario.

El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que: “*Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.*”

Proceso Reducción de Cuota Alimentaria:

La parte demandante con la presente acción ejercita la facultad contenida en el núm. 6º del art. 397 del C. G. P. con el fin de obtener la reducción de la cuota alimentaria que suministra a su hija **LUNA SOFIA RUEDA VILLA**.

Para efectos de proceder a **la modificación** de la cuota alimentaria, es necesario que se determine la variación de las circunstancias económicas del alimentante o las necesidades del alimentario, en virtud de lo dispuesto en el art 129 del CIA que señala en su inciso 8º:

“...Con todo, **cuando haya variado la capacidad económica del alimentante** o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este

último caso, el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.”
(Negrillas y subrayado fuera del texto).

De lo anterior se colige con facilidad que la prestación de alimentos constituye una obligación de carácter permanente, siempre y cuando se conserven las circunstancias que dieron origen a la reclamación de tal prestación, es decir que, si tales condiciones varían o desaparecen, puede modificarse la forma y cuantía de la prestación alimentaria e incluso, declararla extinguida.

El artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé que: *«en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos».*

Dentro de las garantías constitucionales a los menores de edad, se encuentra **la alimentación equilibrada** respecto de la cual ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en relación con sus destinatarios que *«debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo»*, más cuando *«prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás»*⁴.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, ya mencionado, **la carga de la prueba** la ostenta quien inicia el proceso de **reducción** de cuota alimentaria quien debe acreditar la variación de las necesidades de los hijos alimentarios, así como variación de las circunstancias económicas del alimentante.

De acuerdo con lo anterior, para prosperar la petición de reducción de la cuota de alimentos se tiene que cumplir los siguientes presupuestos:

- (i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.
- (ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.

Lo anterior, por cuanto en casos como el que aquí nos ocupa la atención, no se pretende la fijación de una cuota alimentaria, por cuanto ya fue establecida en este despacho judicial en proceso de divorcio, mediante sentencia de fecha 17 de octubre de 2018, sino que, lo que se estudia, es la solicitud de uno de los obligados alimentarios de modificar la ya existente ante la alteración en los

⁴CSJ TSC, de 6 de agosto de 2009, Rad. 6800122130002009-00238-01.

presupuestos de hecho que fueron tenidos en cuenta para su señalamiento, bien sea porque mutaron las posibilidades económicas del alimentante o las necesidades del alimentario.

Por lo anterior, la variación pretendida sólo procede si han cambiado los elementos fácticos por cuanto la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hace tránsito a cosa juzgada.

Ahora bien, como quiera que según se dijo la demostración de la alteración de la capacidad económica o necesidades del alimentario corresponde a aquél que eleva la pretensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica, *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*, se procede a analizar el material probatorio recaudado.

Caso Concreto:

Sea lo primero indicar que, conforme los hechos narrados en el líbelo demandatorio el argumento central de las pretensiones de la demanda para solicitar la reducción de la cuota de alimentos fijada a cargo de **ALVARO ANDRÉS RUEDA ZAPATA** y a favor de **LUNA SOFIA RUEDA VILLA**, se reduce a que, cuando se estableció la cuota alimentaria el demandado tenía 2 hijas LUNA SOFIA y MARIANA ISABEL RUEDA VILLA, y al momento de presentar la demanda, manifestó el demandante de la existencia del niño ALVARO ANDRES RUEDA ANTOLINEZ y de otro menor por nacer; en consecuencia, señala que ante las nuevas cargas familiares del demandante se han visto disminuidos sus ingresos, como quiera que las condiciones iniciales en las cuales se fijó la cuota variaron drásticamente. Por su parte, indica que en el año 2020 frente a los gastos educativos de sus hijas los mismos se vieron reducidos en atención a la pandemia y porque las clases las tomaban de forma virtual, por lo que disminuyeron gastos de ruta, uniformes, onces, entre otros.

En este orden de ideas, se tiene que es procedente y viable solicitar la reducción de una cuota alimentaria, previamente fijada por acuerdo entre las partes o mediante decisión judicial, **cuando han cambiado considerablemente las circunstancias económicas para el alimentante, teniendo en cuenta también las condiciones económicas y domésticas actuales del alimentario.**

Ahora bien, la cuota alimentaria respecto de la que se pretende su reducción fue aprobada en este despacho mediante sentencia de fecha 17 de octubre de 2018, dentro del proceso de divorcio de mutuo acuerdo promovido por la señora ISABEL CRISTINA VILLA DÍAZ y el señor ALVARO ANDRÉS RUEDA ZAPATA, la cual se estableció en la suma de \$2.020.000 suma que cubriría los conceptos de servicios públicos, administración, alimentación, transporte y demás necesidades diarias de las menores. Suma que se ordenó reajustar a partir

del 1 de enero de cada año conforme al IPC. Adicional se obligó a cubrir el demandado el valor de la pensión escolar de las dos menores ante el Colegio Santa Francisca Romana por valor de \$2.212.856 por LUNA SOFIA y \$1.920.797 por MARIANA ISABEL, así mismo el demandante se comprometió a pagar el valor de la matrícula anual por \$2.212.856 por LUNA SOFIA y \$1.920.797 por MARIANA ISABEL, se estableció que el padre igualmente sufragará el valor de los uniformes, los útiles escolares, y demás conceptos que depare la educación escolar de las menores, el padre atenderá el valor de la Educación Universitaria de sus dos hijas cuando sea el momento para ello. Así mismo el padre mantendrá como beneficiarias del plan obligatorio de salud POS a sus dos hijas y cubrirá el valor de afiliación al plan complementario para cada una, de igual manera se comprometió a entregarles 3 mudas de ropa por valor mínimo de \$400.000

Pruebas recaudadas:

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C.G.P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ejusdem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

Documentales:

Pruebas documentales aportadas por la parte demandante:

- *Copia del acuerdo Conciliatorio que obre en el proceso de la referencia.*
- *Copia Registro Civil de Nacimiento de la menor LUNA SOFIA RUEDA VILLA.*
- *Copia Registro Civil de Nacimiento del menor ALVARO ANDRES RUEDA ANTOLINEZ de la Notaria 30 del Círculo de Bogotá Anotado al serial N0.59736351.*
- *Copia de la certificación medica de embarazo del menor por nacer del señor ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA.*
- *Comunicaciones enviadas por el señor ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA a la señora ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ respecto del cambio de colegio, entre otros.*
- *Copia de los extractos y soportes del dinero pagado por las obligaciones de mi cliente mes a mes y todo lo demás que ha contribuido para el bienestar de sus hijas.*
- *Cuenta de ahorros Davivienda ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ # 050004600120630*
- *Tarjeta de crédito 1 Davivienda ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ # 5474827132238140*
- *Tarjeta de crédito 2 Davivienda ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ # 5474820014899873*

- Cuenta de ahorros Davivienda LUNA SOFIA RUEDA VILLA # 050005800230566
- Constancia de inasistencia a la conciliación expedida por la comisaria de familia.
- Certificado laboral o de ingresos de mi representado ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA.
- Copia del acuerdo Conciliatorio que obre en el proceso de la referencia.
- Contratos de la señora ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ suscritos con el Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural del año 2020, 2021, 2022.
- Certificado de ingresos y retenciones de la señora ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ del año 2019.
- Constancia de pago de liquidación e indemnización a la señora ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ por empresa RUVISAS.

Con el registro civil de nacimiento de **LUNA SOFIA RUEDA VILLA** se acredita que es hija del demandante y, que en la actualidad cumplió su mayoría de edad.

Pruebas documentales allegadas por la parte demandada:

- Recibo de los pagos realizados por la señora ISABEL CRISTINA VILLA DÍAZ respecto de matrícula y pensión de su hija LUNA SOFIA RUEDA VILLA. Pagos que correspondían al demandante y que cubrió la progenitora de prestamos que tuvo que realizar.
- Copia del certificado de existencia y representación de la empresa RUVI S.A.S.
- Historial de cobros que se le expidió a la progenitora de la joven LINA SOFIA RUEDA respecto a los pagos que hiciera ella de pensiones de la joven LUNA SOFIA RUEDA. Pagos que le correspondía hacer al demandante.

Así mismo, se recibieron los interrogatorios de parte y los testimonios solicitados:

ALVARO ANDRÉS RUEDA ZAPATA: *demandante.* “Manifestó al despacho que en la actualidad sus ingresos ascienden a la suma de \$8.470.529 corresponden al sueldo básico en la Presidencia de la República, y una prima técnica salarial de \$4.235.264, para un total de ingresos 12.705.793 con las reducciones de salud por \$508.232 y aporte obligatorio pensión \$508.232 fondo solidaridad pensional que corresponde a \$127.200 y retención en la fuente \$982.000, en total recibe \$10.580.129. Manifestó no contar con otro ingreso adicional, la empresa RUBY SAS no tiene dividendos, tiene una propiedad un apartamento localizado en Cartagena que esta en arriendo pero esos ingresos son de la empresa y se destinan para los compromisos de esa empresa, indica que él es representante legal ad honorem que se decidió en acta de socios y renunció a salarios, indica que declara renta, que el año anterior presentó 2021 ingresos brutos de \$365.000.000 corresponde a

indemnización que le hizo la empresa por el tiempo trabajado y eso quedó registrado en un acta de socios, para el año 2020 declaro \$281.000.000 como ingresos brutos en ese momento tenía el sueldo de la empresa que eran \$8.000.000 y sueldo que tenía en el ICBF que en ese momento era mayor y ganaba \$16.000.000, indico tener acciones en RUBY SAS el 52% de la empresa y las niñas tienen el 48%, la empresa lleva 3 años produciendo pérdidas, y es probable que el próximo año quede en causal de disolución, manifiesta que tiene como hijos ISABEL CRISTINA, LUNA SOFIA RUEDA, ALVARO ANDRES RUEDA y ANTONIO JOSE RUEDA, indica los niños menores de edad están estudiando, ALVARO está en Colegio Británico la mensualidad es de \$2.300.000 mensuales y ANTONIO JOSÉ \$1.200.000 en un jardín, indica que no sabe de los gastos de la joven MARIANA ISABEL ”

ISABEL CRISTINA VILLA DÍAZ: Al momento de la presentación de la demanda y de recibir su declaración la demandada LUNA SOFÍA RUEDA era menor de edad: “Indica que la joven está estudiando grado 12 como último grado en el colegio Richmond, quien termina este año sus estudios el 24 de junio, esta inscrita para ingresar a la Universidad a estudiar administración de empresas en la Universidad Javeriana, consta de 10 semestres el costo es de \$14.844.000, está concursando para una beca por valor de \$7.422.000 y habría que cubrir el restante y la universidad ofrece diferentes opciones de pago, una es pagar \$2.200.000 cada mes, tiene otra opción de pagar 50 y 50 o, un crédito que ellos analizan para ser pagado al año, indica que los gastos de la niña el internet, la cuota mensual del celular, el almuerzo que no se paga en el colegio promedio diario de \$35.000 y \$45.000 que incluye el desayuno y almuerzo que lleva todos los días, la mensualidad del colegio, tienen una mascota que la compró el papá de las niñas y dividen los gastos de la mascota, temas de ortodoncia y psiquiatra que son \$330.000, indica que la joven tuvo un accidente donde perdió un diente y tuvieron que hacerle una reconstrucción, el agua, luz teléfono todos los servicios son más o menos \$450.000, el agua llega por \$300.000 la luz llega por \$220.000, los materiales que ella usa mensualmente, por ser el último año ha tenido gastos adicionales, el papá de las niñas da 3 mudas de ropa al año que son insuficientes, viven en casa propia, dice que los gastos mensuales son entre \$1.600.000 y \$1.700.000, no sabe de la actividad económica del demandante, indica saber que el demandante no se queda sin ingresos, sabe que hace muchos negocios, bienes raíces, otra serie de situaciones indica que es ingeniero electrónico y sabe que trabaja en actividades que tienen que ver con eso, frente a la empresa RUBY S.A.S. no tiene conocimiento si funciona hoy en día, manifestó la demandante ser administradora agropecuaria trabajar en el Ministerio de AGRICULTURA, como contratista el contrato inicio el 4 de febrero de 2023 y termina el 30 de diciembre de 2023 y en este momento tiene una asignación salarial de \$7.711.000 salario integral, ella debe cubrir su salud pensión y caja de compensación.”

MARIANA ISABEL RUEDA VILLA: (demandada en proceso exoneración cuota acumulado): *“Indicó que sus gastos mensuales alimentación transporte servicios teléfono etc. ascienden a \$1.592.000, el inmueble donde vive es propio, por la universidad paga \$6.824.000 semestrales por la carrera de Ciencias Políticas en la Universidad Javeriana está terminando 4 semestre, indica en total son 10 semestres, dice que sus ingresos son el salario de la mamá y la cuota alimentaria del papá, no sabe a qué se dedica el papá solo sabe que está trabajando en el departamento de planeación porque se enteró con los adjuntos de la demanda, indica que tiene conocimiento que recibe ingresos de la empresa pero no sabe cuánto recibe, indica que se ha enterado por terceros que su papá tenía una moto Ducati, una van en el apartamento de Cartagena, el apartamento de Cartagena y que a pesar que está a nombre de la empresa el único que ha gozado del bien es su papá, indica que sabe que su papá tiene otros dos hijos menores, e indica que no tiene ningún contacto con el papá únicamente por correo electrónico.”*

Testimonios:

CRISTIAN JOSÉ GIRALDO MUÑOZ: Sin parentesco con las partes. *“Manifestó al despacho conocer al demandante ALVARO ANDRÉS desde hace mas de 8 años y han tenido una amistad desde ese tiempo, indica que sabe que el demandante trabaja como asesor en la Presidencia, indica que no sabe cuanto gana el demandante, pero como es publico señala que se pueden mirar los ingresos y que como asesor puede estar en unos \$10.000.000, no tiene conocimiento de mas ingresos del demandante, señala que tiene dos niños menores de edad ALVARO ANDRES RUEDA y ANTONIO JOSE RUEDA niños de 4 años y 2 años, sabe que el demandante vive en arriendo en Cedritos en la 147, un par de veces fue a visitarlo a dicha residencia, sabe que el demandante tenia una moto y una camioneta pero desconoce del resto de bienes y un apartamento que tiene en Cartagena, indica que sabia que el demandante tenía una empresa, pero la empresa no esta produciendo por lo que le ha comentado el demandante que esta en proceso de liquidación porque no esta generando ingresos, sabe que MARIANA ISABEL estudia, se enteró porque tiene conversaciones constantes con el demandante, y que sabe que se gano una beca para estudiar en la Javeriana, e indicó conocer de una conciliación que le comento el demandante frente a los alimentos de sus hijas.”*

ALONSO VILLA ARCILA: Abuelo materno de las jóvenes demandadas *“Manifestó al despacho saber que paga por universidad la suma de \$6.300.000 porque ella gano una beca por excelencia académica pero los demás gastos no tiene conocimiento, dice que los gastos de la joven los sufraga la señora ISABEL CRISTINA VILLA y cuando ella no puede que él le colabora, dice que la joven MARIANA no trabaja y es estudiante de ciencia política que como*

actividades complementarias practica el baile pero a nivel académico, dice que sabe que el demandante llego a la familia cuando estaba haciendo la tesis de grado sus primeros trabajos los hizo con él y que el demandante desarrollo sus habilidades en ese campo, que es ingeniero de sistemas y se especializo en el Rosario, sabe que es ingeniero y que actualmente esta vinculado con el gobierno en un cargo y sabe que hace proyectos y que le generan unos ingresos importantes, y hasta donde sabe tenia un empresa con un valor de mil trescientos millones y tiene una casa de estrato alto en Cartagena, sabe que los papás del demandante fallecieron y que tenían buenos recursos, pero no tiene conocimiento si se ha iniciado trámite de sucesión. No sabe si la empresa en la actualidad genera dividendos, e indica que no tiene comunicación con el demandante dese hace más o menos 4 años...”

Con los documentos aportados y la prueba de orden testimonial se determina que efectivamente las condiciones del demandante señor **ALVARO ANDRÉS RUEDA ZAPATA** han variado en la actualidad, en relación con las circunstancias que se presentaban al momento de fijar la cuota alimentaria. En primer lugar, la cuota alimentaria a favor de las jóvenes **LUNA SOFIA** y **MARIANA ISABEL RUEDA VILLA** se acordó por las partes y se aprobó mediante sentencia en este despacho judicial el día 17 de diciembre de 2018, fecha para la cual el demandante no contaba con otros hijos menores de edad, así mismo, se advierte que para el día 6 de diciembre del año 2019 nació el menor de edad **ALVARO ANDRÉS RUEDA ANTOLINEZ** quien en la actualidad cuenta con 3 años, así mismo al momento de presentar la demanda, el demandante acreditó que su esposa se encontraba en embarazo con fecha probable de parto del 16 de octubre de 2021, menor que nació en el transcurso de este proceso y a quien se le dio el nombre de **ANTONIO JOSÉ RUEDA ANTOLINEZ** quien nació el día 16 de octubre de 2021 (folio 220 índice electrónico 01 del expediente digital), menores de edad que no existían al momento de la fijación de la cuota alimentaria a favor de sus hijas **LUNA SOFIA** y **MARIANA ISABEL RUEDA**.

Por otro lado, el despacho no desconoce que los gastos de las jóvenes tanto de **MARIANA ISABEL** como de **LUNA SOFIA** han variado en atención a los estudios universitarios en primer lugar que adelanta la joven **MARIANA ISABEL**, y los gastos extras que se han generado por la joven **LUNA SOFIA** al encontrarse cursando último año de colegio con el proyecto de ingresar a la universidad.

Respecto a la capacidad económica del demandante, si bien al interior de las diligencias se aportó certificación laboral por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se estableció que el demandante señor **ALVARO ANDRES RUEDA ZAPATA** para el 31 de enero del año 2022 devengaba la suma de \$15.303.619 (folio 240 índice electrónico 01 cuaderno reducción cuota) esto sin tomar en cuenta los descuentos de ley.

Sin embargo, en la actualidad de las pruebas documentales aportadas al proceso, se tiene que el demandante ya no labora en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sino con el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, quien devenga un salario de \$8.470.529 una prima técnica salarial de \$4.235.364,50 así mismo cuenta con descuentos de ley obligatorios por salud en la suma de \$508.232, por pensión de \$508.232, fondo de solidaridad pensional \$127.200 y retención en la fuente por \$982.000, para un total devengado de 10.580.129, de lo que si lugar a dudas se advierte la capacidad económica del demandante de igual forma también ha disminuido.

En consecuencia, del salario percibido por el demandante el 50% es para alimentos de sus hijos menores de edad.

Por otro lado, no obra al interior de las diligencias, certificación o prueba documental alguna que acredite que el demandante ALVARO ANDRÉS RUEDA ZAPATA perciba ingresos por otros conceptos, que tenga otro trabajo o actividad económica diferente a la que desempeña en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, tampoco se acreditó que el demandante sea propietario de activos inmuebles o vehículos.

Según las manifestaciones del demandante frente al inmueble al que hacen referencia y que se encuentra ubicado en la ciudad de Cartagena, el predio no aparece a su nombre sino de la empresa RUBY S.A.S., de igual manera tampoco obra prueba al interior de las diligencias que el demandante perciba ingreso alguno por parte de la empresa RUBY S.A.S.

De los testimonios recaudados, frente a la capacidad económica del demandante los mismos no tienen mayor conocimiento del salario exacto del mismo, y lo que conocen es por información del mismo demandante o por terceros.

En consecuencia, y como se expresó renglones atrás, como quiera que el demandante cuenta con 4 hijos en la actualidad, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 419 del Código Civil, la tasación de la cuota alimentaria deberá tomarse siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, como se ha indicado renglones atrás no se demostró que el demandado tenga otros ingresos aparte del salario devengado.

En consecuencia, si bien el juzgado no desconoce los gastos de las jóvenes **MARIANA ISABEL y LUNA SOFIA RUEDA VILLA**, teniendo en cuenta la capacidad económica del demandado, su nivel de vida y las condiciones en las que este se encuentra actualmente, tomando nota de la existencia de otros dos menores de edad que también se deben proteger atendiendo sus derechos fundamentales, se dispone **ACCEDER** a las pretensiones de REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y, en consecuencia, se establece para la joven LUNA SOFIA RUEDA VILLA una cuota alimentaria por valor de \$1.000.000 m/cte,

así mismo, se dispone que los gastos de educación universitaria de la joven LUNA SOFIA RUEDA VILLA sean cancelados en partes iguales por sus progenitores, es decir 50% por el demandante y 50% por la señora ISABEL VILLA.

La cuota alimentaria aquí establecida debe entregarse en los mismos términos del acuerdo celebrado en este despacho judicial dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a la joven LUNA SOFIA RUEDA VILLA o en cuenta que la misma informe al despacho. El valor correspondiente a cuota alimentaria se incrementará anualmente conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente. Los demás gastos por concepto de salud y mudas de ropa quedan en los mismos términos del acuerdo de conciliación aprobado por este despacho judicial el día 17 de diciembre de 2018.

6. CONCLUSIONES:

En consecuencia, al no contar el demandante **ALVARO ANDRÉS RUEDA ZAPATA** con la capacidad económica suficiente para seguir aportando la cuota alimentaria establecida en el año 2018 y al contar con 2 hijos menores de edad, se hace viable una reducción de la cuota alimentaria.

Cosa juzgada: Por último, cabe destacar que la sentencia a través del cual se establecieron los alimentos a favor de la joven LUNA SOFIA RUEDA VILLA no hace tránsito a cosa juzgada material, y con base en el artículo 390 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral Segundo (2º), dicha obligación puede aumentarse, disminuirse o extinguirse.

Al respecto, en sentencia, C-1005 de 2005,[23] se expuso:

“Es claro entonces que, la sentencia que fija y regula la cuota alimentaria no tiene carácter definitivo, pues como ya se señaló no hace tránsito a cosa juzgada material, y por ende puede ser revisada y modificada en cualquier momento, por el juez de instancia que conoció el proceso dado que éste mantiene su competencia para esos efectos. En otras palabras, la revisión eventual del fallo mediante el cual se fija la cuota alimentaria podrá ser solicitada o invocada por la parte interesada siempre que acredite debidamente la variación de su condición o situación económica, como un hecho nuevo y posterior a la determinación inicial adoptada por vía de sentencia⁵.

Así las cosas, dicha decisión al no quedar en firme, -pues puede ser revisada y modificada eventualmente si las circunstancias económicas de los sujetos procesales así lo permiten-, no puede convertirse en una última instancia procesal, lo que de suyo no implica que se quebrante la seguridad jurídica propia de las decisiones judiciales⁶.” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

“Tampoco hace tránsito a cosa juzgada las sentencias que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley...es también la situación que se presenta con los fallos que imponen una obligación alimentaria, los cuales pueden ser variados, de acuerdo con las circunstancias económicas del alimentante o del alimentario (C.C. art.422)”⁷.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

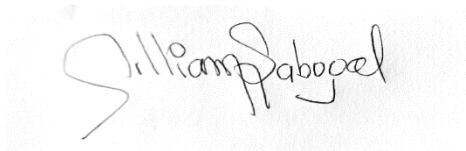
PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y en consecuencia se establece para la joven **LUNA SOFIA RUEDA VILLA** una cuota alimentaria por valor de \$1000.000 m/cte., así mismo, se dispone que los gastos de educación universitaria de la joven LUNA SOFIA RUEDA VILLA serán cancelados en partes iguales por sus progenitores, es decir 50% por el demandante y 50% por la señora ISABEL VILLA. **La cuota alimentaria aquí establecida debe entregarse en los mismos términos del acuerdo celebrado en este despacho judicial** dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a la joven **LUNA SOFIA RUEDA VILLA** o en cuenta que la misma informe al despacho. El valor correspondiente a cuota alimentaria se incrementará anualmente conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente. Los demás gastos por conceptos de salud y mudas de ropa quedan en los mismos términos del acuerdo de conciliación aprobado por este despacho judicial el día 17 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: A costa de las partes, expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: Previo las desanotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE (2)



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 66 De hoy 26 de septiembre de 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INVESTIGACION PATERNIDAD
DTE. ELIANA CONTRERAS MERCADO
DDO. JAIR FABIAN VIVAS MUNAR
Rad. No. 2018-00713

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto anterior, esto es, vinculando al demandado.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 66

Secretaria:

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

UNION MARITAL DE HECHO

DTE. YEIMY EDITH PAEZ

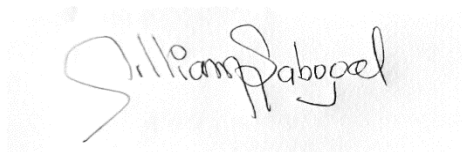
DDO. HEREDEROS DE WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS

Radicado 2019-00038

Visto el memorial de suspensión que antecede y teniendo en cuenta que no hay espacio para la fijación de audiencias para este año, conforme a la agenda del despacho, se dispondrá que, con el fin de no prolongar más allá de lo necesario el trámite del proceso, proferir fallo escritural.

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 66

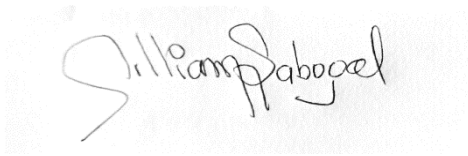
Secretaria:

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en las diligencias de conformidad y para todos los efectos legales pertinentes el Informe de Valoración aportado a las diligencias y practicado por la Personería de Bogotá.

En consecuencia, se solicita a la persona designada como apoyo transitorio del señor **RUBÉN DARIO AVILA** para que informe al juzgado si es su deseo la designación de apoyos definitivos para **RUBÉN DARIO AVILA** en caso afirmativo, debe actuar al interior de las diligencias a través de apoderado judicial, e indicar los apoyos definitivos que se requieren.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

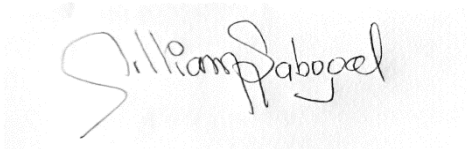
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere al apoderado de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a informar si es su deseo continuar con el presente proceso, lo anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023

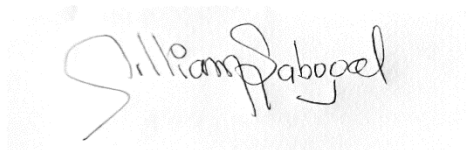
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, obrante en el índice electrónico 28 del expediente digital, póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes, y para que den cumplimiento con lo solicitado por la entidad.

Se toma nota que los partidores designados no han manifestado su aceptación al cargo. En consecuencia, se dispone el relevo de estos, solicitando a la secretaría del juzgado para que proceda la designación de la terna de partidores de la lista oficial de Auxiliares de la justicia, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto. Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (2)



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

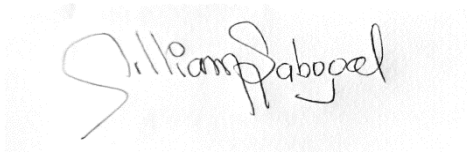
AS

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes tómesese nota de la nueva dirección física y electrónica que informa el apoderado del demandado heredero determinado **WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS**.

Una vez el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay dé respuesta al oficio No.1132 se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

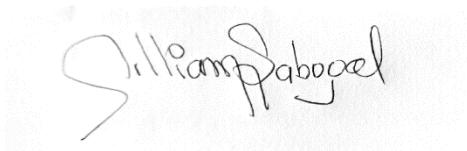
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho ordena la vinculación al presente proceso de la señora **OLGA ROCIO ROMERO DÍAZ, quien informan en la actualidad tiene bajo su cuidado a la menor de edad NNA A.V.P.R.,** para lo anterior, se dispone que por parte de la secretaría del despacho se le remita el enlace del expediente al correo que de la misma se informa en el índice electrónico 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 22 de agosto de 2023 que señaló fecha para la continuación de la audiencia en el proceso de la referencia, e indicó que se había allegado la acreditación de la traductora y dispuso citar a la misma a la diligencia programada.

Fundamentos de la parte Recurrente: “...a pesar que el Despacho fue claro al momento de emitir la providencia que autorizó adosar al dosier los documentos presentados por la demandada, además expresamente se reiteró que debían ser aportados en idioma castellano al tenor del artículo 251 del Código General del Proceso, el demandado de manera ligera entregó a esta agencia judicial una serie de documentos que no cumplen con los requisitos previstos en la norma en comento, toda vez que: **(i.)** No fue allegado, con la traducción, el documento original que fue objeto de traducción (Inc. 1. Artículo 251 ídem), **(ii.)** No se allegó la acreditación de quién, presuntamente, fungió como traductor, **(iii.)** Tampoco obraron las certificaciones de tal calidad, **(iv.)** Brillo por ausente cualquier documento que acreditara la identidad de la persona que realizó la traducción. Como se mencionó anteriormente, esta falencia de requisitos respecto de la traducción de documentos aportada, se puso en conocimiento del Despacho, en consecuencia, el apoderado de la parte demandada “diligentemente” allegó de forma **EXTEMPORÁNEA** el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), (i) la resolución No. 16607 del 31 de diciembre de 1981 mediante la cual se acreditó como traductor/interprete oficial a **MARIA MERCEDES URICOCHEA TORRES**, (ii) Acta de la diligencia de posesión de **MARIA MERCEDES URICOCHEA TORRES** como interprete en los idiomas Inglés – Español, Español – Inglés. Por lo tanto, el extracto bancario en idioma español presentado por la parte demandada el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), no puede ser tenido en cuenta por el Despacho como prueba, toda vez que la traducción aportada carecía de las disposiciones de orden legal, previstas en el artículo 251 del Código General del Proceso...”

Dentro del término de traslado la parte demandada manifestó: “Frente a lo manifestado por el apoderado judicial de la demandante respecto a que: “**(i.) No fue allegado, con la traducción, el documento original que fue objeto de traducción (Inc. 1. Artículo 251 ídem).**” Por supuesto que no fue allegado con la traducción aportada por el suscrito, por cuanto el documento original, sobre el cual se aporta la referida traducción, ya obra dentro del plenario, en calidad de prueba decretada mediante providencia judicial debidamente ejecutoriada...Frente a lo manifestado por el apoderado judicial de la demandante respecto a que: “**(ir.) No se allegó la acreditación de quien, presuntamente, funge como traductor.**” “**(ti.) Tampoco obran las certificaciones de tal calidad.**” “**(vi.) Brilla por ausente cualquier documento que acredite la identidad de la persona que realizó la traducción.**” Es de vital importancia manifestar al despacho, que los anteriores tres (03) requisitos enunciados por el apoderado de la parte demandante antes transcritos, son producto de su imaginación equivocada y temeraria de este abogado de la parte demandante, como consecuencia de su falta de pericia y conocimiento jurídico y profesional, pues los referidos requisitos, no están contenidos en norma legal o procesal alguna vigente en Colombia...De tal suerte que cuando el traductor va a la notaría a autenticar la traducción que realiza ante el notario público, este revisa la resolución de manera física que acredita al **TRADUCTOR/INTERPRETE OFICIAL**, que para el caso que nos ocupa es: **LA RESOLUCION No: 16607 del 31 de diciembre del año 1981. Y**

proceder a la autenticación de dicha traducción; igual sucede con la identificación del traductor por parte del notario mediante la verificación de la cedula del traductor y poder así autenticar la referida traducción. • En el caso que nos ocupa se cumplió con el procedimiento antes explicado y por eso la referida traducción aportada por el suscrito fue autenticada por el Señor NOTARIO 22 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA DC, el día: 26 de julio del año 2023, por lo tanto, la referida traducción cumple con todos los requisitos legales.”

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Para resolver lo pertinente frente al recurso de reposición, basta con ponerle de presente a la parte recurrente lo dispuesto en el artículo 251 del C.G.P. que establece:

“Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero.

*Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, **por un intérprete oficial** o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.”*

El despacho dispuso designar traductor de la lista oficial, sin embargo y transcurrido un término prudencial no fue aceptado el cargo (índice electrónico 28 del expediente digital), mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2023 se dispuso el relevo de la traductora que fue nombrada, nombrándose por parte de la secretaría otro auxiliar de la justicia en dicho cargo (índice electrónico 35 del expediente digital) lo cual se puso en conocimiento de las partes mediante auto del 15 de junio de 2023, traductor que tampoco aceptó el cargo.

Posteriormente atendiendo la solicitud formulada por una de las partes, mediante auto de fecha 29 de junio de 2023 el despacho autorizó a la parte demandada para que allegara los documentos respectivos debidamente traducidos, y en dicho auto se solicitó se allegara la acreditación y certificación de dicho traductor. Esta providencia no fue objeto de recursos.

Los documentos solicitados se allegaron debidamente traducidos y de los mismos se corrió traslado a la parte demandante, mediante auto del 8 de agosto

de 2023 escrito a través del cual indicó no se habían aportado las acreditaciones respectivas del traductor.

Revisadas las diligencias el despacho evidenció que la parte demandada aportó a través de su apoderado judicial y en el índice electrónico 50 del expediente digital las acreditaciones respectivas, a las cuales se refiere la parte demandante fueron aportadas de forma extemporánea.

Sin embargo, revisado el artículo 251 del C.G.P. la norma no exige ningún requisito adicional (ni acreditaciones o certificaciones) para tener en cuenta la traducción aportada en idioma extranjero, **únicamente se indica que sea un intérprete oficial, y lo anterior obra en el índice electrónico 50 del expediente digital folio 2.**

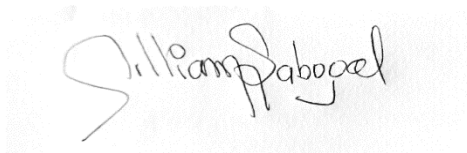
Ahora bien, se indicó a las partes del proceso, que el día de la audiencia aquí programada debía acudir dicha traductora, esto con la finalidad de garantizar a las partes del proceso el derecho al debido proceso y contradicción, por lo que se dispuso la continuación del trámite y el señalamiento de fecha para audiencia, atendiendo además la celeridad en el presente asunto que no había podido continuar por la falta de la traducción de los documentos requeridos.

En consecuencia, las anteriores razones resultan ser suficientes para mantener la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

MANTENER la providencia atacada de fecha 22 de agosto de 2023, por las razones expuesta en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PETICION DE HERENCIA

DTE: MAGDA MAGNOLIA TRIANA PINEDA

**DDO: HECTOR HERNANDO CASTIBLANCO PATARROYO Y
OTROS. RAD: 2021-00216**

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda.

ANTECEDENTES

La señora MAGDA MAGNOLIA TRIANA PINEDA, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda contra HECTOR HERNANDO CASTIBLANCO PATARROYO, JORGE ENRIQUE CASTIBLANCO PATARROYO y MARTHA MARLENE CASTIBLANCO PATARROYO, para que, previos los trámites del proceso verbal, se declare en sentencia que, en su calidad de hija del fallecido JUAN ALBERTO TRIANA PATARROYO, por derecho de representación, tiene vocación para heredar a la causante MARÍA DEL CARMEN PATARROYO de CASTIBLANCO, madre de su fallecido padre, lo en la cuota parte de los bienes dejados por su difunta abuela, por lo cual debe ordenarse rehacer la partición realizada mediante escritura pública No. 3036 del 11-07-2000 de la Notaria Trece de Bogotá, la que debe dejarse sin efectos, así como el pago de los frutos civiles y naturales que han recogido quienes ostenta el derecho y, que le correspondan a la demandante como legítima heredera.

La relación fáctica que presentan como soporte de sus pretensiones se compendia en lo pertinente para este caso así:

1.- HECTOR HERNANDO CASTIBLANCO PATARROYO, JORGE ENRIQUE CASTIBLANCO PATARROYO y MARTHA MARLENE CASTIBLANCO PATARROYO, hermanos del causante JUAN ALBERTO TRIANA PATARROYO, adelantaron por la vía notarial la sucesión de la causante MARIA DEL CARMEN PATARROYO de CASTIBLANCO, sin incluir al fallecido JUAN ALBERTO TRIANA PATARROYO, en su calidad de hijo, así como tampoco incluyeron a la aquí demandante. El juicio de sucesión se tramitó ante la Notaria Trece de Bogotá y se solemnizó mediante la

escritura pública 3036 de julio 11 de 2000, registrada en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona centro. Eso sin perjuicios de otros bienes inmuebles que también estaban en cabeza de la causante que también fueron repartidos en dicho trámite sucesoral.

2.- El señor JUAN ALBERTO TRIANA PATARROYO progenitor de la demandante, falleció el 3 de octubre de 2005 en Cartagena Murcia España.

3.- La Sra. MAGDA MAGNOLIA TRIANA PINEDA, hija del señor JUAN ALBERTO TRIANA PATARROYO, tiene derecho a heredar a su abuela fallecida, por derecho de representación, como asignataria abintestato, con igual derecho al de sus tíos demandados, quienes ocupan indebidamente su cuota hereditaria.

La demanda fue admitida por auto del 13 de abril de 2021.

Una vez los demandados fueron vinculados al proceso, procedieron dentro del término legal, a contestar la demanda y formularon las excepciones de mérito que denominaron PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION y TEMERIDAD Y MALA FE.

La excepción de prescripción fue sustentada en la afirmación que, está probado con el certificado de defunción obrante en el expediente, que la causante MARIA DEL CARMEN PATARROYO DE CASTIBLANCO falleció el día 8 de diciembre de 1989.

Aducen que el proceso de sucesión fue adelantado ante el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL, despacho que mediante providencia calendada el 26 de junio de 1992 aprobó la partición en que le fue adjudicado una cuota parte del bien inmueble ubicado en la calle 92 #60-67, al señor HECTOR HERNANDO CASTIBLANCO PATARROYO, conformándose con sus hermanos MARTHA MARLENE y JORGE ENRIQUE, una comunidad de bienes.

Indican que, una vez adjudicado el predio, los hermanos acordaron que su padre usufructuara el inmueble, recibiendo cada uno una compensación monetaria de su parte. Asimismo, se halla acreditado que la actora instauró la demanda que dio origen a este proceso el día 8 de abril de 2021 y fue admitida el 13 de abril de la misma anualidad como se aprecia en los documentos que reposan en el cuaderno principal del proceso.

Así las cosas, concluyen que ha transcurrido un lapso de veintiocho (28) años desde la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición y la fecha en que la señora MAGDA MAGNOLIA TRIANA instauró la demanda. Como quiera

que tal prescripción se inició en vigencia del artículo 1326 del Código Civil, la prescripción es de 20 años, plazo que fue modificado por la ley 791 de 2002 a 10 años, y durante dicho lapso JUAN ALBERTO TRIANA PATARROYO (Q.E.P.D.), ni sus herederos, promovieron reclamación alguna.

Finalmente señaló que la accionante ha basado su accionar en hechos inexistentes e imprecisos buscando apropiarse de la parte que legítimamente le corresponde a su representado, realizando afirmaciones tendenciosas.

Frente a las excepciones de mérito formuladas, la parte demandante señaló que la sucesión de la causante MARÍA DEL CARMEN PATARROYO de CASTIBLANCO se tramitó en la Notaría 13 de Bogotá, mediante la escritura publica No. 3036 del del 11 de julio de 2000 y fue registrada en la oficina de instrumentos públicos el 11 de agosto de 2017.

Afirma que el término de la prescripción inició en vigencia del artículo 1326 del Código Civil, cuya prescripción es de 20 años, plazo que fue modificado por la Ley 791 de 2002 reduciéndola a 10 años, cuyo plazo de prescripción empieza a correr desde la protocolización en instrumentos públicos el día 11 de agosto de 2017.

PRUEBAS:

1.- Registro de defunción de la causante la señora MARIA DEL CARMEN PATARROYO DE CASTIBLANCO, (Q.E.P.D).

2. Certificado de defunción del señor JUAN ALBERTO TRIANA PATARROYO (Q.E.P.D). hijo legítimo de la causante

3. Registro civil de nacimiento de la demandante señora MAGDA MAGNOLIA TRIANA PINEDA.

4.- Registro civil de nacimiento del señor JUAN ALBERTO TRIANA PATARROYO (Q.E.P.D).

5. Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1230082

6. Avalúo catastral descargado de la página catastro distrital.

7. Copia de la cedula de ciudadanía colombiana y documento de identidad de extranjería del progenitor de la demandante.

8.- Copia del Registro civil de matrimonio de JUAN ALBERTO TRIANA PATARROYO y MARIA DE LOS ANGELES PINEDA CUBILLOS. (anexo 22).

9.- Copia de la escritura pública de protocolo No. 3036 del 11-07-2000, de la Notaria Trece de Bogotá. (anexo 21).

10.- Copia de la sentencia aprobatoria de la sucesión de la causante María del Carmen Patarroyo de Castiblanco de fecha 26 de junio de 1992 proferida por el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Se estructura en el plenario los presupuestos procesales que permiten la definición del litigio en orden a acceder o desconocer las pretensiones de la demanda. El libelo introductorio reúne los requisitos de forma para dar inicio a la litis, las partes son capaces para comparecer al proceso y lo hacen a través de apoderado judicial designado para el efecto, este Juzgado es competente para conocer del proceso y el contradictorio de carácter dispositivo se integra entre los vinculados al proceso.

La acción de petición de herencia

Otorga el artículo 1321 del Código Civil a todo aquel que pruebe su derecho a una herencia que este ocupada por otra persona, bajo la calidad de heredero y frente al cual se tiene mejor o igual derecho en el reclamo herencial, la facultad de solicitar que se le adjudique la herencia que le corresponde y con ello, la restitución de las cosas que conformaban la masa sucesoral, sus aumentos y frutos proporcionales de los bienes relictos, en un nuevo reparto compartido o excluyente.

Este tipo de acción de linaje real, no por la naturaleza de los bienes materia de la herencia sino por la naturaleza que a ésta le es atribuible en razón al derecho que se discute (Art. 665 C.C.), permite el reclamo de una nueva adjudicación de todos los bienes herenciales que fueron objeto del reparto, si se trata de heredero de mejor derecho, frente a quienes fueron sus adjudicatarios; o bien la concurrencia a un nuevo reparto, en igualdad de condiciones con aquellos, cuando se concurre en igual derecho con los herederos que reciben el reclamo de petición herencial.

Es igualmente una acción de orden patrimonial pues no solo está en juego la calidad de continuador de la personalidad jurídica del causante que se reclama, sino la de obtener un nuevo reparto en que, previa cancelación de la partición anterior, se haga una nueva adjudicación excluyente o compartida de

los bienes relictos, que comportará, la transferencia del dominio y entrega a sus adjudicatarios.

Basados en las anteriores premisas, se tiene que las características especiales de la petición de herencia se pueden definir así:

- Es la acción que tiene la persona, con base en el reconocimiento de un estado civil, o sea el de heredero, y es real, en cuanto se persigue la restitución de la universalidad de los bienes, y también los que posea el sucesor putativo.
- Esta acción solo se puede dirigirse contra aquél que, invocando también el derecho o carácter de heredero, tiene o pretende la herencia. La tiene quien consigue la adjudicación en el juicio mortuario, y la pretende el que la acepta.
- La acción de petición de herencia no es una acción de reivindicación.
- Conlleva la restitución de los bienes a cargo del heredero aparente si están en su poder.
- Es una acción general, por que persigue la efectividad del derecho herencial, que es universal.

Para el caso, MAGDA MAGNOLIA TRIANA PINEDA acude al órgano jurisdiccional para incoar la acción de petición de herencia, en calidad de hija del fallecido JUAN ALBERTO TRIANA PATARROYO, quien a su vez era hijo de la causante MARIA DEL CARMEN PATARROYO DE CASTIBLANCO, de cuya sucesión se trata; por ende, considera que tiene vocación hereditaria por derecho de representación, para reclamar la cuota parte de la herencia que le corresponde en la sucesión de la abuela paterna, en igualdad de derechos con los aquí demandados -tíos paternos de la demandante-, por ser estos hijos de la causante, tal como fueron reconocidos en el juicio de sucesión que cursó en el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, que posteriormente, fue protocolizado mediante la escritura pública No. 3036 del 11 de julio de 2000 en la Notaría Trece de Bogotá.

La prueba del registro civil de nacimiento de MAGDA MAGNOLIA TRIANA PINEDA, reflejan lo justo del reclamo, pues está acredita su condición de hija legítima de JUAN ALBERTO TRIANA PATARROYO, fallecido el 3 de octubre de 2005, en tanto que, fue concebida en vigencia del matrimonio que contrajo su padre el 5 de junio de 1971 con MARÍA DE LOS ANGELES PINEDA CUBILLOS; así mismo, está acreditada la calidad de hijo de JUAN ALBERTO TRIANA PATARROYO en relación con la causante MARIA DEL CARMEN PATARROYO DE CASTIBLANCO; por ende, está debidamente demostrada la calidad de nieta de la causante de cuya sucesión se

trata, sobrina a su vez de los demandados HECTOR HERNANDO, JORGE ENRIQUE y MARTHA MARLENE CASTIBLANCO PATARROYO.

Y, con la copia de la sentencia de fecha 26 de junio de 1992 proferida por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, mediante la que fue aprobado el trabajo de partición en la sucesión de la causante MARIA DEL CARMEN PATARROYO DE CASTIBLANCO, que posteriormente, fue protocolizado mediante la escritura pública No. 3036 del 11 de julio de 2000 en la Notaría Trece de Bogotá. (anexo 21), dichos documentos permiten verificar que a dicho trámite solo concurrieron HECTOR HERNANDO, JORGE ENRIQUE y MARTHA MARLENE CASTIBLANCO PATARROYO.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1045 del C.C. son herederos del difunto en primer orden, los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, quienes recibirán entre ellos iguales cuotas.

Adicionalmente, consagra el artículo 1041 ibidem, *“Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.*

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.”

Conforme con el anterior marco jurídico, está acreditado en el proceso que se cumplen los requisitos esenciales para acceder a las pretensiones de la demanda: 1) la calidad de heredera del demandante, 2) la calidad de herederos de los ocupantes de la herencia y, 3) la ocupación de los bienes herenciales por los demandados, luego, existe legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Ahora bien, en relación con la excepción de prescripción de la acción, formulada por los demandados con fundamento en el artículo 1326 del Código Civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha precisado: *“...para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art.1326 C.C.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión.*

“1.3.- Luego, para analizar si un derecho hereditario se ha extinguido o no por prescripción, primero hay que averiguar si un tercero lo ha adquirido por prescripción o no, para luego establecer la secuela correspondiente a la

*prescripción extintiva, o supervivencia de dicho derecho. (...) Luego, solamente en el momento en que este tercero adquiere por prescripción extraordinaria u ordinaria el derecho hereditario, simultánea y correlativamente también se extingue por prescripción el derecho hereditario y la acción que correspondía al anterior y verdadero heredero"*¹ Contrario sensu, mientras no se acredite que un tercero adquirió los bienes de la herencia por usucapión, el heredero podrá reclamar su derecho hereditario mediante la acción de petición de herencia.

Del mismo modo, quien en esta clase de acciones, en su calidad de demandado esgrima en su defensa la prescripción extintiva del derecho de herencia, debe establecer plenamente en el proceso que ha estado ocupando la herencia durante el tiempo exigido por la ley para que opere la prescripción extintiva del derecho del demandante, y así lo ha sostenido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia cuando dijo: *"Por lo demás, quien como demandado en petición de herencia pretende que ha prescrito, debe establecer que con el susodicho carácter de heredero ha ocupado la herencia durante el tiempo previsto por la ley. Como es obvio, no le basta demostrar la fecha real o presunta del deceso del causante para que desde allí empezara a contarse el término extintivo, sino que le es indispensable probar en concreto el título de heredero con que entrara cierto día a poseer la herencia, a fin de que por este punto de partida el transcurso del tiempo haga indiscutible su situación de hecho"*

Sobre el particular la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá ha sostenido:

"De acuerdo con la línea jurisprudencial que ha sido citada, en especial la emitida por la Corte Suprema de Justicia, que constituye doctrina probable -art. 4º Ley 169 de 1896-, los argumentos de los recurrentes carecen de asidero, pues no otra cosa puede concluirse sino que la prescripción de la acción de petición de herencia ocurre, fuera de las demás causas analizadas en la jurisprudencia transcrita, por la prescripción adquisitiva del derecho de herencia, pues versa sobre un derecho real; es decir, el heredero pierde el derecho de herencia no por el hecho de no ejercerlo, sino porque otro lo ha adquirido por usucapión, y hasta tanto esta última condición no ocurra y sea debidamente probada en el proceso, el derecho a pedir la herencia continúa indefinidamente en cabeza de quien se reputa heredero de igual o mejor derecho. Y, en este asunto, no aparece demostrado en forma alguna que hubiese operado la prescripción adquisitiva de domino en favor de ninguna persona." (Consúltense las siguientes providencias, sentencia de 2 de septiembre de 2019 Exp.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala DE CASACIÓN CIVIL, MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, Bogotá D.C., Veintitrés (23) De Noviembre De Dos Mil Cuatro (2004). Referencia: Expediente Número 7512.

11001-31-10-019-2017-00730-01, y sentencia de 2 de abril de 2019 Exp. 11001-31-10-013-2015-00846-01, M.P. doctor IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL).

Conforme con lo anterior, fracasa la excepción de prescripción de la acción de petición de herencia y, de contera la denominada temeridad y mala fe.

En conclusión, se accederá a las pretensiones de la demanda, y para que se rehaga la partición, con el fin de que se le adjudique a la demandante la cuota parte de la herencia que le corresponde, se dejará sin valor y efectos la sentencia aprobatoria del trabajo de partición en la sucesión de la causante María del Carmen Patarroyo de Castiblanco de fecha 26 de junio de 1992 proferida por el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, así como la escritura pública de protocolo No. 3036 del 11 de julio de 2000 en la Notaría Trece de Bogotá y la inscripción que se llevó a cabo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por último, como la demandante solicitó la restitución de los frutos civiles y naturales que hubieran podido producir los bienes, en razón a que por mandato constitucional y legal ha de presumirse la buena fe de los demandados, le corresponde a la demandante acreditar ante el Juez de Familia de Bogotá que por reparto le corresponda conocer de la refacción del trabajo de partición, el monto de los frutos que hayan podido percibir los demandados respecto de los bienes inmuebles herenciales, a partir de la fecha contestación de la demanda - art. 964 Código Civil-, a fin de que, una vez tasados y valorados, sean reintegrados por los demandados a la masa herencial, con el objeto de ser incluidos en la respectiva repartición, conforme los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 046 del 27 de marzo del año 2001, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Santos Ballesteros: *“Respecto a los frutos, si bien es cierto que en el memorial sustentatorio del recurso de apelación, el recurrente se refirió a ellos solicitando que le fueren pagados a la demandante según la estimación efectuada por la demandada ..., como éstos también deber ser reintegrados a la masa herencial de ..., es en el proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición que deberán tasarse y valorarse”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR no PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por los demandados, por lo expuesto en las consideraciones.

Segundo: DECLARAR que MAGDA MAGNOLIA TRIANA PINEDA, tiene vocación hereditaria, por derecho de representación, por ser hija del fallecido JUAN ALBERTO TRIANA PATAROYO, para solicitar la cuota parte de la herencia en la causante de la causante MARIA DEL CARMEN PATARROYO DE CASTIBLANCO.

Tercero: DECLARAR que el trabajo de adjudicación aprobado por el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, protocolizado mediante la escritura pública No. 3036 del 11 de julio de 2000 de la Notaría Trece de Bogotá, le es inoponible a la aquí demandante.

Cuarto: ORDENAR que el citado trabajo se rehaga a efectos que se liquide y se adjudique a los herederos, incluida la demandante, la cuota parte de la herencia que por ley les corresponde.

Quinto: ORDENAR la cancelación del registro de la sentencia y el trabajo de partición aprobado en el proceso de sucesión de la causante MARIA DEL CARMEN PATARROYO DE CASTIBLANCO, por el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, así como la escritura pública No. 3036 del 11 de julio de 2000 de la Notaría Trece de Bogotá. Líbrense los oficios a que haya lugar.

Sexto: ORDENAR la expedición de copias de esta sentencia, para los fines que estimen los interesados,

Séptimo: CONDENAR en costas a los demandados; liquídense por secretaría incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00. Tásense.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
SECRETARIA

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.).
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67
Secretaria:

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION

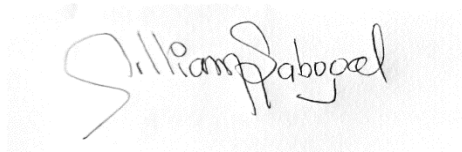
CAUSANTE: HILDA MARIA VALBUENA DE FORERO.

RADICADO. 2021-00228

En conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la DIAN, para lo de su cargo.

Cumplido lo solicitado por la DIAN se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 66

Secretaria:

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DTE: NORMA SORAYA CARDONA VALDERRAMA

DDO: JORGE ELISEO SERRANO TORRES

RADICADO. 2021-00335

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION, en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado judicial del demandado contra el auto de fecha 8 de agosto de 2023, mediante el cual se corrigió la parte resolutive del proveído de fecha 1 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que no comparte la decisión proferida por el Despacho, al considerar abusivo el embargo excesivo en el caso en concreto, pues no hay duda que existe un título ejecutivo donde el despacho fijó cuota provisional de alimentos a favor del hijo menor de su representado y se libró una orden de pago a favor del menor y de la ex cónyuge del señor SERRANO TORRES, cuota de alimentos que en ningún momento ha sido incumplida por el señor JORGE ELISEO SERRANO TORRES, pues como se pretende demostrar en el presente proceso, su representado ha cumplido con todo lo referente a la manutención del hogar donde vive la señora NORMA SORAYA CARDONA VALDERRAMA y su hijo, el menor DAVID SERRANO CARDONA

Fijado en lista y surtido el traslado del recurso la parte contraria guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Es del caso manifestar que el auto objeto de recurso se encuentra totalmente ajustado a la ley, por lo cual el recurso impetrado está destinado a no prosperar.

Ciertamente, el inconforme con el argumento expuesto pretende que el despacho revoque el auto por medio del cual se dispuso corregir la providencia censurada, decisión que ya fue objeto de reproche en otra oportunidad en donde el despacho expuso los argumentos de carácter jurídico por el cual se considera necesaria la medida cautelar impuesta, además de contar con fundamento jurídico, encontrándose además debidamente ejecutoriada y en firme, resultando por este aspecto inviable el presente recurso y, por lo tanto, el recurrente deberá estarse a los argumentos allí expuestos.

Nuevamente, tenga presente el profesional del derecho que en esta etapa del proceso no es procedente la reducción de embargos pretendida, toda vez que el artículo 600 del C.G. del P., establece que dicho estudio solo es posible una vez consumados los

embargos y secuestros decretados, circunstancia que no ha acontecido en el presente asunto.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso interpuesto fracasa, negándose la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, toda vez que se trata de un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

Segundo: NEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.66
Secretaria:

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: NORMA SORAYA CARDONA VALDERRAMA
DDO: JORGE ELISEO SERRANO TORRES
RADICADO. 2021-00335

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte ejecutante, describió el traslado de las excepciones de mérito.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 19 del mes de octubre del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y con el memorial mediante el cual se describió traslado de las excepciones de mérito.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

C-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

D.- Por secretaria ofíciase en los términos solicitados en el folio 17 PDF, del escrito de contestación a las excepciones de mérito.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda y excepciones de mérito.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

D.-) PRUEBA TRASLADADA.

Se ordena el traslado del expediente de pago del Seguro de Vida de la señora IRMA ORAYA CARDONA VALDERRAMA, de conformidad con el artículo 174 del Código General del Proceso, prueba de oficio solicitada y decretada por el Despacho, mediante oficio No. 1118 de fecha del 28 de junio de 2.022, dentro del proceso de SEPARACIÓN DE CUERPOS promovido por la señora NORMA SORAYA CARDONA contra el señor JORGE ELISEO SERRANO TORRES, la cual reposa dentro de este proceso a efectos de que valga dicho como tal en el proceso ejecutivo de alimentos que hoy se tramita en su Despacho.

C.-) EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 265 y s.s. del C.G.P., se requiere a la sociedad SERRANO & CARDONA S. EN C, para que aporte los Estados financieros desde el año 2.019 al año 2.023, con la finalidad de acreditar los pagos realizados a manutención del hogar de donde vive la señora NORMA SORAYA CARDONA, DAVID SERRANO CARDONA y MARIA SERRANO CARDONA a través de la cuenta de la sociedad familiar.

Notifíquese esta decisión a dicha sociedad por aviso.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

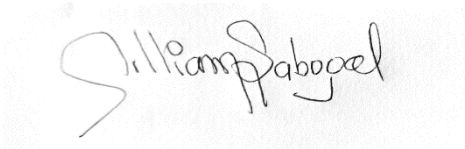
Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al

interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
 Bogotá D.C 26 de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El
auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO No. 66
Secretaria:

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el doctor MARLON ARIEL VÈLEZ CARDONA en contra de la providencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) que rechazó el incidente de regulación de honorarios.

Fundamentos del Recurrente:

En concreto señala el recurrente: “...Si bien es cierto el señor **TEODOLINDO CASTRO** no hizo una revocatoria escrita del poder, si lo hizo la revocatoria del poder de manera **tácita** al apartarse del contrato de mandato realizado conmigo y realizar un acuerdo con el señor LUIS HERACLIO BUSTOS, esposo o pareja de la cesionaria de derechos herenciales, la señora Argenis, por otro lado, ha sido **renuente a pagar mis honorarios** según lo pactado en el contrato de mandato que firmamos. Según el **Código Civil Artículo 2191. Revocación arbitraria**. El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación expresa o tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella. De allí que al momento de enterarme como mandatario que el señor TEODOLINDO (mandante) realizó negocios y acuerdos con el señor LUIS HERACLIO BUSTOS sobre sus derechos herenciales y sobre el pago de mis honorarios , entendí que de manera tácita me había revocado el mandato y/o poder , pues el hecho de ceder los derechos herenciales que lo legitiman dentro del proceso de sucesión a otra persona esa legitimación se terminó y por consiguiente también el poder que me había confiado para defender sus intereses dentro del proceso...”

Consideraciones:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

En atención al argumento esbozado por el recurrente y revisado el proceso de la referencia, se advierte como se indicó en el auto atacado, que el señor TEODOLINDO CASTRO nunca revocó el poder al abogado que lo venía representando.

En consecuencia, el juzgado solo es competente para regular los honorarios por vía incidental en los términos y presupuestos que establece el artículo 76 del C.G.P. **los cuales no estaban dados.**

Artículo 76 del C.G.P.: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios**

mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...”

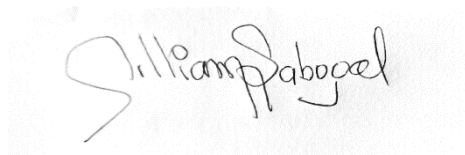
Si bien entre demandante o demandado y sus apoderados, dentro de la actuación procesal, se suscribe un contrato de mandato que genera obligaciones bilaterales y que causa una retribución económica a cargo del mandante y a favor del mandatario una vez terminado el proceso, no se está interrumpiendo el objeto del contrato, y en éste caso el asunto de la referencia ya se encuentra terminado mediante sentencia que impartió aprobación al trabajo de partición de fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia no hay revocatoria del poder pues no se interrumpió el objeto del contrato y no le ha sido revocado el poder al mandatario, razón por la cual, el profesional del derecho puede acudir a la jurisdicción laboral para el pago de los honorarios contratados.

Sean las anteriores razones suficientes para mantener en su integridad la providencia atacada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- Mantener en su integridad la providencia atacada de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- Conceder en el efecto devolutivo, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado, en contra del proveído de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Por secretaria luego de cumplidos los términos del artículo 322 del C.G.P. remítase copia del expediente digital.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se pueden realizar las audiencias programadas para el día 19 de septiembre de la presente anualidad por motivo de permiso del titular del despacho, resulta necesario la reprogramación de la audiencia programada en audiencia del 11 de julio de 2023, en consecuencia, se dispone:

Señalar la hora de las 9:00 p.m. del día 10 del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

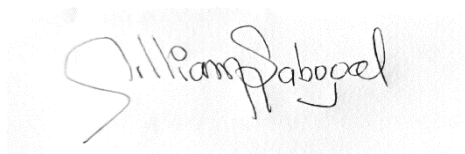
La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se pueden realizar las audiencias programadas para el día 19 de septiembre de la presente anualidad por motivo de permiso del titular del despacho, resulta necesario la reprogramación de la audiencia programada en auto del 11 de julio de 2023, en consecuencia, se dispone:

Señalar la hora de las 2:30 p.m. del día 6 del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., con las mismas prevenciones indicadas en auto del 11 de julio de 2023.

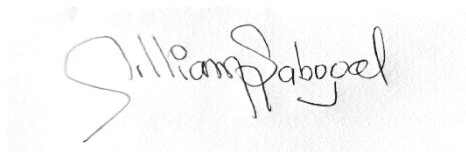
La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

DTE. ADRIANA MARÍA ACOSTA SERRANO

DDO. SERGIO ABELARDO DUARTE IZQUIERDO

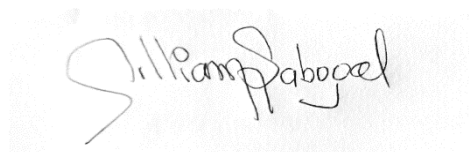
Radicado 2021-00469

Precluido el término de suspensión del proceso, reanúdese nuevamente la actuación procesal.

Se requiere a las partes para que informen al despacho en el término de diez (10), el cumplimiento de lo acordado en audiencia celebrada el 2 de marzo de 2023, so pena de continuar con el trámite del proceso.

En el momento procesal oportuno se tendrá en cuenta la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 66

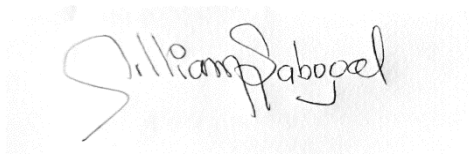
Secretaria:

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por la partidora designada en el asunto de la referencia, agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, frente a la solicitud por esta allegada se Dispone:

Acceder a la solicitud formulada por la auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidora, en consecuencia, se amplía el término para que allegue el trabajo encomendado por DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

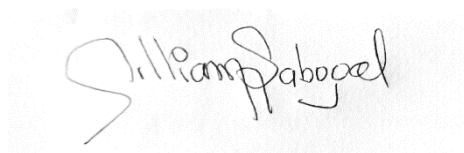
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION
CAUSANTE: JAIRO TELESFORO ULLOA
Rad. 2021-00718

Por el medio más expedito posible, por secretaria requiérase a las entidades señaladas, la información peticionada.

Igualmente requiérase a DATACEREDITO para que den respuesta a lo solicitado en el oficio N°1069 12 julio de 2023.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 66

Secretaria:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: NUMAEL DOMINGUEZ CASTELLANOS
Rad. 2021-00725

El despacho reconoce al doctor **PEDRO EDUARDO SÁNCHEZ CASTILLO**, como apoderada judicial de **SAMUEL DOMÍNGUEZ CRISTIANI** y **VALERIA DOMÍNGUEZ CRISTIANI**, en la forma, término y para los fines del memorial poder otorgado.

Se reconoce a **SAMUEL DOMINGUEZ CRISTIANI** y **VALERIA DOMÍNGUEZ CRISTIANI**, en su calidad de hijos de **CARLOS FERNANDO DOMÍNGUEZ GALEANO** (q.e.p.d.), quien fue hijo del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 66

Secretaria:

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se aportó Informe de Valoración de Apoyos practicado al señor NESTOR DAVID CALIXTO GONZÁLEZ en los términos de la ley 1996 de 2019 por entidad privada, previo a correr traslado de este se dispone:

Requerir a la parte interesada en el asunto de la referencia informe los datos de notificación dirección electrónica y física de parientes del señor **NESTOR DAVID CALIXTO GONZÁLEZ** para notificarlos del asunto de la referencia.

Por otro lado, una vez revisado el presente trámite, el juzgado advierte que en los asuntos como en el de la referencia, se cuenta con el Agente del Ministerio Público quien actúa en representación de las personas a favor de quienes se adelantan los trámites de adjudicación de apoyos definitivos.

En consecuencia, el despacho dejará sin valor ni efecto la providencia de fecha 14 de julio de 2022 en cuanto a la designación de curador ad litem, lo anterior por cuanto los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y frente al punto ya se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia señalando:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’¹”

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez..., De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una

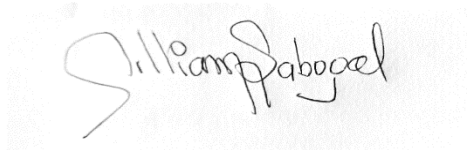
¹ Corte Suprema de justicia, Magistrada Ponente ISAURA VARGAS DÍAZ. Radicación 32964. 23 de enero de 2008.

relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.²”

En consecuencia, como quiera que el Agente del Ministerio Público adscrito al despacho actúa en representación de las personas a favor de quienes se inició el presente trámite de adjudicación de apoyos, la intervención del ministerio desplaza al curador ad litem aquí designado.

Por secretaría remítase copia de la totalidad del expediente al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

² Sentencia T-1274 DE 2005. 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL.

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se pueden realizar las audiencias programadas para el día 18 de septiembre de la presente anualidad por motivo de permiso del titular del despacho, resulta necesario la reprogramación de la audiencia programada en auto del 11 de julio de 2023, en consecuencia, se dispone:

Señalar la hora de las 2:30 p.m. del día 10 del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

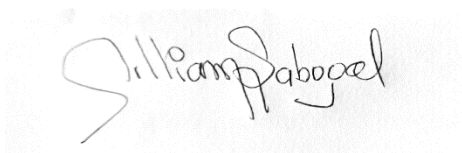
La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DTE: ESMERALDA VARGAS SANTAMARIA
DDO: HECTOR GARCIA GUZMAN
RAD. 2022-00200

Por secretaría comuníquese a las partes del proceso de la referencia y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados que el contrato interadministrativo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar finalizó el 30 de junio de 2023 y que aún no se ha suscrito nuevo contrato ni ha sido publicado el nuevo cronograma de muestras con posterioridad a dicha fecha.

Indicándole a las partes que, si es su deseo, pueden acudir a una entidad privada para la toma de la prueba de ADN, en caso contrario se les informa que una vez se suscriba el nuevo contrato por parte de Medicina Legal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y se cuente con el cronograma respectivo, se programará fecha para la práctica de la prueba de ADN ordenada en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°66 de 26 de septiembre de 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Jes

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

UNION MARITAL DE HECHO

DTE: JULIETH OFELIA MORALES DUARTE

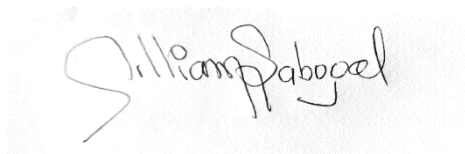
DDO: HEREDEROS DE DIEGO MAURICIO PEREZ OSPINA.

RADICADO. 2022-00212.

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que los herederos determinados demandados, contestaron la demanda, sin elevar excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta que la curadora designada para los herederos indeterminados, presentó excepción de mérito, proceda secretaría a fijarla en lista.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.).

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.66

Secretaria:

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se cumplió el término respectivo de la TERCERA PUBLICACIÓN del señor **LUIS FELIPE DUARTE DUARTE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; en consecuencia, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

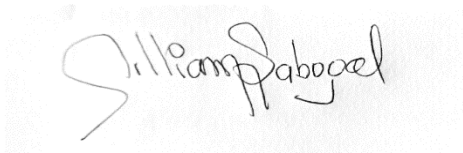
Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$500.000.

Frente al contenido del memorial obrante en el índice electrónico 08 del expediente digital, se le informa al apoderado de la parte demandante que debe estarse a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023

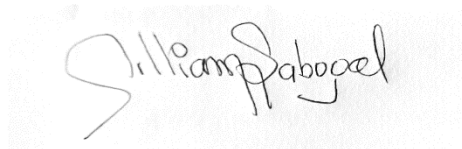
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 09 del expediente digital, allegado por uno de los parientes de la menor de edad **M.J.P.V.**, obre en el expediente de conformidad, el mismo será valorado en su momento procesal oportuno.

La comunicación que antecede allegada por parte de la EPS SURA agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, ante lo informado por dicha entidad, y con la finalidad de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que intente la notificación del demandado **ANDRES MAURICIO PÀEZ CIFUENTES** en la dirección física o electrónica informada por la EPS SURA, lo anterior, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

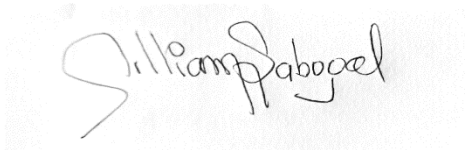
ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al doctor **DARIO CARO MELENDEZ** como apoderado judicial de los demandados herederos determinados **ASTRID CARO RAMIREZ, RICARDO LEOVIGILDO CARO SANCHEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se toma nota que la parte demandante acreditó la forma en la que obtuvo los correos electrónicos de los demandados par notificarlos en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, **por secretaría contrólense los términos con los que cuentan los demandados para contestar la demanda, sin perjuicio del escrito de contestación allegado a las diligencias, lo anterior como quiera que el apoderado no renunció a términos de contestación.**

NOTIFÍQUESE (2)



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

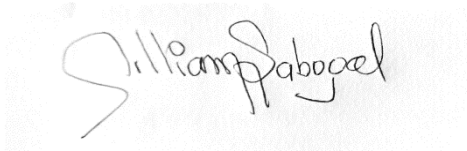
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 24 del expediente digital, por secretaría requiérase a la parte demandada para que cancele las costas fijadas en el asunto de la referencia en auto de fecha 26 de enero de 2023 que resolvió las excepciones previas propuestas.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

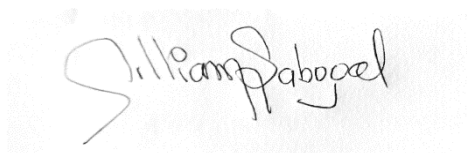
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION
CAUSANTE: WILLIAM OSPINA VARGAS
Radicado 2022-00347

Visto el memorial que antecede, por secretaria a costa de la parte interesada, expídase una certificación donde consten quienes son las personas interesadas en la presente sucesión, como de su apoderado y con base en ella adelantar el trámite ante la DIAN.



NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, which appears to read "William Sabogal". The signature is written in a cursive, flowing style.

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

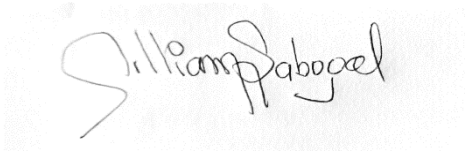
Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 67

Secretaria:

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante remitió el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la demandada señora **GLORIA CRISTINA PEÑA CASAS**. En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la misma para contestar la demanda de la referencia, dejando la constancia si el término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se pudo realizar la audiencia programada para el día 11 de septiembre de la presente anualidad, en razón a que el titular del despacho se encontraba atendiendo un compromiso Institucional con el Consejo Superior de la Judicatura, resulta necesario la reprogramación de la audiencia, en consecuencia, se dispone:

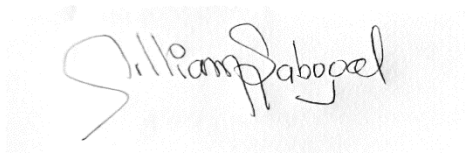
Señalar la hora de las 2:30 p.m. del día 7 del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el artículo 443 numeral 2º ibídem.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se pueden realizar las audiencias programadas para el día 20 de septiembre de la presente anualidad por motivo de permiso del titular del despacho, resulta necesario la reprogramación de la audiencia programada en auto del 13 de julio de 2023, en consecuencia, se dispone:

Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día 17 del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., con las mismas prevenciones indicadas en auto del 13 de julio de 2023.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

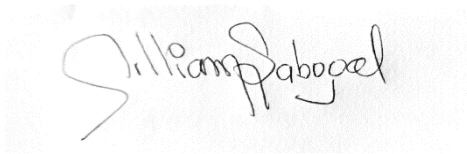
WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la dirección física, que informa, como lugar de notificación del demandado señor **ALEJANDRO MURILLO**, y se autoriza a la misma para que proceda a notificar al demandado a la dirección informada conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL No. 11001311002022-0046300 iniciada por el señor **MARIO ALEJANDRO OSPINA ARISTIZABAL** en contra de la señora **BIBIANA CARDENAS MARTÍNEZ**.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto la demandada, luego de notificada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P.

I ANTECEDENTES

El señor **MARIO ALEJANDRO OSPINA ARISTIZABAL**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de divorcio de matrimonio civil, en contra de la señora **BIBIANA CARDENAS MARTINEZ**, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

1. Que se decrete el divorcio del matrimonio civil que contrajeron **MARIO ALEJANDRO OSPINA ARISTIZABAL** y **BIBIANA CARDENAS MARTÍNEZ**, con fundamento en la causal ocho (8°) del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 Código Civil, sobre “*la separación de cuerpo, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”.
2. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada, la cual se encuentra en cero – 00-
3. Que se ordene tal inscripción de la sentencia.
4. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

“ *Primero. El día cinco (5) de julio del año dos mil trece (2013), la Señora BIBIANA CARDENAS MARTÍNEZ, identificada con la C.C. 42.896.232 de Envigado (Ant.), y*

el Señor MARIO ALEJANDRO OSPINA ARISTIZABAL, igualmente mayor, quien se identifica con la C.C. 79.945.980 de Bogotá, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Sesenta (60) del Circulo de Bogotá – Cundinamarca, mediante la Escritura Pública número 1.200 del cinco (5) de julio del año dos mil trece (2013)

Segundo. Durante la unión entre la Señora BIBIANA CARDENAS MARTÍNEZ, y el Señor MARIO ALEJANDRO OSPINA ARISTIZABAL, igualmente mayor, no procrearon hijos ni adoptaron hijo alguno.

Tercero. La Señora BIBIANA CARDENAS MARTÍNEZ, y el Señor MARIO ALEJANDRO OSPINA ARISTIZABAL, igualmente mayor, convivieron durante únicamente durante cuatro (04) meses de manera ininterrumpida, es decir hasta el mes de noviembre del año dos mil trece (2013), en razón a que la demandada tiene su domicilio y residencia en los Estados Unidos de América, país del cual posee ciudadanía.

Cuarto. Desde la fecha referida en el numeral anterior, la Señora BIBIANA CARDENAS MARTÍNEZ mayor de edad, se ausentó del domicilio en común, en el mes de noviembre del año dos mil trece (2013), con todas y cada una de las pertenencias y únicamente regresó esporádicamente a visitar a quien fuera su cónyuge sin que hasta esta fecha se conozca su paradero; ha dejado abandonado el hogar conformado, acto que ocurrió hace más de dos años, pues han sido nueve (9) años en total, es decir su convivencia ininterrumpida solo fue de cuatro (04) meses.

Quinto. Mi poderdante el Señor MARIO ALEJANDRO OSPINA ARISTIZABAL. Y la demandada Señora BIBIANA CARDENAS MARTÍNEZ, cumplen con cada uno de los requisitos establecidos por la Ley, En consecuencia, se debe decretar el divorcio de matrimonio civil demandado; por la causal ocho (8º) del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 Código Civil, sobre “la separación de cuerpo, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”

Sexto. El Señor MARIO ALEJANDRO OSPINA ARISTIZABAL, manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el domicilio, residencia o lugar del paradero actual de la demandada Señora BIBIANA CARDENAS MARTÍNEZ.

Séptimo: Actualmente la Sociedad Conyugal no tiene ni tuvo activos económicos como bienes muebles e inmuebles”

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La demandada se notificó por aviso en los términos del artículo 392 del C.G.P., **quien dentro del término legal guardó silencio de la demanda.**

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **atendiendo la actitud asumida por la demandada (silencio contestación demanda, artículo 97 del C.G.P) se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2º.**

III. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas, que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que sin más tardanza pasa el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

2.El artículo 278 del Código General del Proceso establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: ...2...cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

3. Se invocan como causal de divorcio la consagrada en el numeral 8° del artículo 6° la Ley 25 de 1992.

Frente a la causal Octava (8ª) se ha dicho por la Doctrina:

“Si uno de ellos abandonó al otro y han transcurrido más de dos años de esa circunstancia, sería inútil facultar exclusivamente al inocente para presentar la demanda, pues esa conducta está contemplada dentro de la causal segunda, “el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, causal que, como es bien sabido, se da día a día, de modo que, paradójicamente, sólo cuando cesan las conductas citadas es que empieza a correr el plazo de caducidad; de ahí lo inútil que sería haber regulado como nueva circunstancia de divorcio la separación de hecho pero exigir la cualificación de que sólo el inocente la puede invocar. Otras de las finalidades perseguidas con la nueva estructuración de la causal octava fue precisamente la de acabar con la tiranía del “inocente” que, no obstante estar posibilitado para demandar el divorcio, no lo hacía precisamente como una forma de retaliación hacia el otro, impidiéndole así la posibilidad de regularizar su vida en lo que al aspecto matrimonial respecta; de ahí que la causal mirada objetivamente acabe con esa posibilidad de permitir que la iniciativa para el divorcio la tenga cualquiera de los cónyuges, indiscriminadamente y sin cualificar quién dio lugar a la separación, pues basta que ésta se haya dado de hecho por más de dos años para que cualquiera de ellos la invoque.”¹

De cara a las particularidades de este proceso, se tiene que la prueba de la relación matrimonial que une a **MARIO ALEJANDRO OSPINA ARISTIZABAL** y **BIBIANA CARDENAS MARTÍNEZ** está dada por la copia auténtica del registro civil de matrimonio que obra en el índice electrónico 16 del expediente digital, expedido por autoridad competente para ello, documento que informa de su celebración en la fecha y lugar indicados en los antecedentes de este fallo.

El análisis del caso concreto, así como las pruebas oportunamente aportadas con la demanda, desde ya anticipan la prosperidad de las pretensiones, lo anterior como quiera que la demandada señora BIBIANA CÁRDENAS MARTÍNEZ, fue notificada por aviso del asunto de la referencia, como se advierte al interior de las diligencias, quien, dentro de la oportunidad legal, no contestó la demanda ni ejerció su derecho a la defensa.

En cuanto a los fundamentos de la causal invocada se afirma por el demandante que la señora BIBIANA CARDENAS MARTINEZ ha incurrido en la causal 8 del artículo 6° la Ley 25 de 1992.

Para probar los hechos de la demanda, basta con aplicar lo dispuesto en el **art.97 del C.G.P. que establece:** “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...*”, y en el presente asunto existió un total desinterés de la demandada para hacerse parte en el proceso de la referencia, como quiera que luego de ser notificada por aviso, **guardó silencio respecto a los hechos de la misma**, situación que configura lo normado en el artículo anteriormente transcrito.

En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

“Tercero. La Señora BIBIANA CARDENAS MARTÍNEZ, y el Señor MARIO ALEJANDRO OSPINA ARISTIZABAL, igualmente mayor, convivieron durante únicamente durante cuatro (04) meses de manera ininterrumpida, es decir hasta el mes de noviembre del año dos mil trece (2013), en razón a que la demandada tiene su domicilio y residencia en los Estados Unidos de América, país del cual posee ciudadanía.

Cuarto. Desde la fecha referida en el numeral anterior, ja Señora BIBIANA CARDENAS MARTÍNEZ mayor de edad, se ausentó del domicilio en común, en el mes de noviembre del año dos mil trece (2013), con todas y cada una de las pertenencias y únicamente regresó esporádicamente a visitar a quien fuera su cónyuge sin que hasta esta fecha se conozca su paradero; ha dejado abandonado el hogar conformado, acto que ocurrió hace más de dos años, pues han sido nueve (9) años en total, es decir su convivencia ininterrumpida solo fue de cuatro (04) meses.

Hechos que fueron expresados por el señor MARIO ALEJANDRO OSPINA ARISTIZABAL en su demanda. Se tendrá por cierto entonces, que la pareja se encuentra separada de cuerpos de hecho desde el año 2013, esto es desde hace 10 años aproximadamente, situación que justifica el divorcio del matrimonio civil aquí solicitado, con fundamento en el numeral 8° del artículo 154 del C.C., que la pareja actualmente se encuentra separada de cuerpos, que dicha separación fue de hecho, **que ha perdurado por lapso superior a los dos años y que no ha existido reconciliación entre ellos.**

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil que contrajeron **MARIO ALEJANDRO OSPINA ARISTIZABAL y BIBIANA CARDENAS MARTÍNEZ** el día 5 de julio de 2013 ante la Notaría Sesenta (60) del Círculo Notarial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

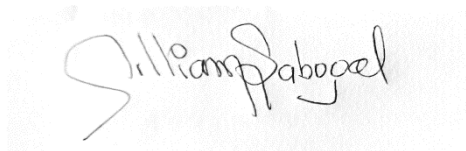
SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio. Procédase a su liquidación.

TERCERO: Sin costas por no haber existido oposición de la demandada.

CUARTO: Expedir a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, copia auténtica de la misma para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el respectivo registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciase.

QUINTO: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: SANDRA KATERINE GOMEZ PARRA
DDO: RICARDO HOYOS ANGEL
RADICADO. 2022-00588**

Con el fin de hacer efectiva la obligación establecida en la escritura pública No. 2102 del 23 de septiembre de 2011 de la Notaría 28 de esta ciudad en contra del señor **RICARDO HOYOS ANGEL** en favor de la menor M.H.G., representada legalmente por su progenitora **SANDRA KATERINE GOMEZ PARRA**, en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado 20 de octubre de 2022.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió por correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 como se advierte del índice electrónico 106 del expediente digital, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

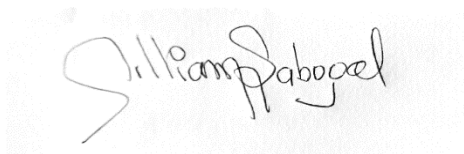
Cuarto: CONDENAR al ejecutado en costas, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000.00**. Tásense.

Quinto: En atención a lo dispuesto por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, que modificó el artículo 2 del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 de la misma corporación, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, encargada de

efectuar la distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asunto de Familia de Bogotá D.C.

Sexto: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el presente proceso, se ordena su conversión a la oficina de ejecución en asuntos de familia. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 66

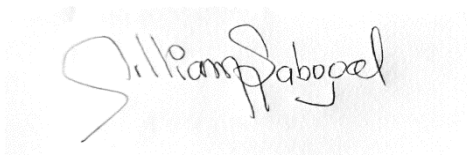
Secretaria:

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada al demandado **CAMILO HERNANDO BUCHELLY CONTRERAS** contestó la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, de la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días. Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIDA PROTECCIÓN: 11001311002022-0059400

INCIDENTANTE. EDITH FERNANDA CARDENAS VARGAS

INCIDENTADO. ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON

Previamente a resolver el recurso de reposición presentado por el incidentado, atendiendo los argumentos del recurso, por secretaria por el medio más expedito posible solicítese a la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, se sirva expedir con fecha reciente el recibo de pago correspondiente a la multa que le fuera impuesta ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON, a efectos de que, si es el caso, proceda con la respectiva consignación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 66

Secretaria:

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

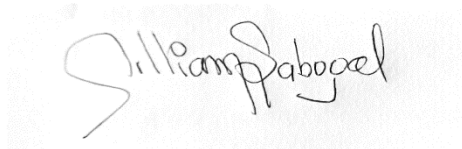
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al doctor **MOISÉS ESPINOZA RODRÍGUEZ** como apoderado judicial de **MARÍA DEL SOCORRO VALENCIA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Frente a la solicitud de reconocimiento como acreedores de su poderdante, el despacho le informa al doctor **MOISÉS ESPINOZA RODRÍGUEZ** que será en la respectiva audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P. en la cual se relacionarán los activos y pasivos de la sucesión de la fallecida **LAURA FORERO DE ABRIL a la cual pueden acudir los acreedores hereditarios para hacer valer sus deudas.**

Remítase copia del expediente digital al apoderado aquí reconocido.
Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite de sucesión para que dé cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al doctor **RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA** como apoderado judicial del señor **JESÙS BERNARDO BELTRÀN ROJAS** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por otro lado, se reconoce a **JESÙS BERNARDO BELTRÀN ROJAS** como heredero del fallecido **HECTOR JAIME BELTRÀN MARTÌNEZ** en su **calidad de hijo la cual se encuentra acreditada con la copia del registro civil de nacimiento aportado a las diligencias (folio 3 del índice electrónico 03 del expediente digital).**

Respecto a la corrección de los inventarios y avalúos se solicita al apoderado aclarar frente a cuál partida solicita las correcciones y si dichos errores quedaron incluidos en el acta de Inventarios celebrada el día siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 17 del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a fin de evacuar la etapa conciliatoria, **que las partes rindan interrogatorio** y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y su subsanación.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados en la demanda**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

DE OFICIO:

A.-) Por el despacho **se requiere tanto a la demandante como al demandado** para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los**

respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Se advierte a las partes del proceso que los interrogatorios de parte se recibirán el día de la audiencia aquí programada en los términos de los artículos 372 y 392 del C.G.P.

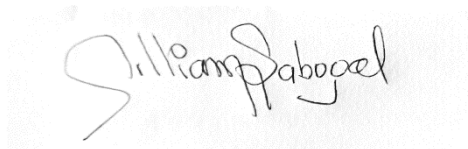
La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se remitió aviso de notificación en los términos del artículo 292 del C.G.P. a los demandados herederos determinados **RUBYA ALEXANDRA DÍAZ GUZMAN y EDWIN RICARDO GUZMÁN.**

En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuentan dichos demandados para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del proceso si el término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD de ANGELICA CELINA BOTELLO QUINTANA, a favor de la menor de edad NNA L.D.P.B., en contra de GUSTAVO PINZON QUINTERO. No. 11001311002023-0007000.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de privación de patria potestad del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y, no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado; lo anterior, por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificado el mismo, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.¹

I ANTECEDENTES

La señora ANGELICA CELINA BOTELLO QUINTANA, actuando a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentó demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD en contra del señor GUSTAVO PINZON QUINTERO, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

1. Como consecuencia de los hechos narrados se prive de los derechos de la patria potestad al señor GUSTAVO PINZON QUINTERO sobre su hija **L.D.P.B.** nacida el 23 de diciembre de 2008 como consecuencia de haberse configurado la causal 2ª del artículo 315 del C.C.
2. Como consecuencia de la declaración anterior se otorgue exclusivamente la patria potestad de la menor de edad a la señora ANGELICA CELINA BOTELLO QUINTANA en calidad de progenitora.
3. Una vez ejecutoriada la sentencia ordenar la inscripción de la misma en el registro civil de nacimiento de la menor de edad y se oficie a la notaria donde se encuentra inscrito su nacimiento.
4. Condenar en costas y gastos al demandado.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

¹ Artículo 278 En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: numeral 2º del C.G.P.: Cuando no hubiere pruebas por practicar.

1. Los señores **ANGELICA CELINA BOTELLO y GUSTAVO PINZON QUINTERO** sostuvieron una relación sentimental desde el año 2008 producto de la cual la señora queda en estado de embarazo de su hija L.D.P.B.
2. Indica la demandante que haberle informado al señor **GUSTAVO PÍNZON QUINTERO** que se encontraba en embarazo fue el evento desencadenante para la terminación definitiva de la relación de pareja.
3. El 23 de diciembre del 2008 nace la joven L.D.P.B. tal y como consta en documentos allegados con la demanda.
4. Manifiesta la demandante que haber terminado la relación de pareja trajo como consecuencia el rechazo y ausencia del progenitor en la vida de su hija, a pesar de los intentos que ella hizo para que él comprometiera su tiempo espacio y recursos para compartir con ella su crianza.
5. Según lo relatado por la demandante la ausencia del demandado equivale al incumplimiento cabal de la obligación alimentaria, gastos de salud, vestuario, recreación, y educación.
6. En el año 2014 la demandante presenta denuncia por el delito de inasistencia alimentaria ante la Fiscalía General de la Nación en contra del señor **GUSTAVO PINZON QUINTERO**.
7. De acuerdo con lo manifestado por la demandante ha sido la señora **ANGELICA CELINA BOTELLO** quien ha asumido la responsabilidad de la menor de edad proporcionándole los cuidados necesarios y pertinentes que requiere para su desarrollo integral, es por esto que, a su hija no le ha faltado lo necesario y pues su progenitora gracias a su trabajo ha podido suplir necesidades de vivienda digna, manutención, vestuario, educación, salud y ha procurado que el entorno en el que vive sea sano y que prime el cuidado, el respeto y el amor.
8. El señor **GUSTAVO PINZÓN QUINTERO** se ha desentendido casi por completo de su responsabilidad como padre, pues ha mantenido a su hija en abandono económico, físico, moral y afectivo desde que ella tenía 5 años de edad por lo cual ha incurrido en la causal segunda de pérdida de la patria potestad establecida en el artículo 315 del C.C. que hace referencia al abandono.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El demandado se notificó por correo electrónico del asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda de la referencia.

En consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P

Y se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2º.

III. CONSIDERACIONES

1. Legalidad del trámite y presupuestos Procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:2...cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

3.- Generalidades sobre el proceso de Privación de Patria Potestad:

De acuerdo con nuestra legislación, los padres son los titulares de la patria potestad y, por tanto, los primeros responsables por el debido cumplimiento de la obligación constitucional asignada a la familia de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Lo anterior se deriva del reconocimiento que hace el ordenamiento del vínculo consanguíneo que une a aquellos con el hijo. Es la patria potestad una institución de orden público, irrenunciable, intransferible y temporal; esto último en cuanto la misma ley señala los casos en que se produce la emancipación del hijo de familia.

El Art. 288 del Código Civil define la patria potestad como *“el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”*, y la Corte Suprema de Justicia, lo concibe como *“la facultad que tienen los padres para representar a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio, y gozar de los frutos que éste produce.”*.

2) A juicio de la Corte: *“Sea que la familia esté compuesta por los padres y sus hijos, o que otros parientes compartan la convivencia en el hogar, los niños tienen derecho a estar bajo el cuidado y guía de sus progenitores. Esa relación filial sólo puede ser restringida o interrumpida por una decisión judicial, cuando se dé una causal legal para entregar la guarda, u otro de los derechos comprendidos en la patria potestad, a persona distinta de los titulares de ésta. En caso de separación de los padres o de incumplimiento de los deberes que ellos tienen para con sus hijos, el ordenamiento prevé la protección que*

*debe darse a los menores, y la forma de exigir el cumplimiento de las obligaciones que incumben a las partes y de las cuales no pueden sustraerse.”*²

En otra decisión, señaló la Corte³:

“(…) No obstante, para la Corte, aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio. Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas (...).

(…) En consecuencia, a pesar de que la regla contemplada en la disposición acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta los principios, valores y derechos consagrados en la Carta, ante la posibilidad de que se aplique de manera objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, se condicionó su exequibilidad a que se entienda que el juez del proceso, determine a la luz del interés superior del menor y de las circunstancias específicas del padre o madre, si resulta benéfico para el hijo que se le prive de la patria potestad como se prescribe en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil. ”.

3) En el marco así ampliamente trazado, deben desarrollarse las relaciones entre padres e hijos no emancipados, de manera que por parte de aquellos se procure lograr todo lo que atienda al desarrollo de éstos, quienes a su vez le deben respeto y obediencia a los primeros. *“Los mandatos constitucionales relativos a la familia consagran de manera directa y determinante el derecho inalienable de los niños – aún los de padres separados – a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores.”*⁴

4) Según el Art. 315 *ibídem* la emancipación judicial del hijo, que a su vez se traduce en pérdida o extinción de la patria potestad de los padres, tiene lugar cuando éstos incurren en alguna de las siguientes causales: maltrato habitual del hijo, abandono, depravación y haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

4.- Caso Concreto:

En el presente caso la demandante solicita la privación de la patria potestad por la causal señalada en el artículo 315 del C.C. numeral 2º esto es: **“Por haber abandonado al hijo.”** que, en términos generales, se configura cuando la madre o el padre se retiran del hogar de residencia del menor, desentendiéndose de su cuidado, protección y cariño, con lo cual pierden su rol

² Corte Constitucional. Sentencia T-041/96.

³ Ob. Cit. sentencia C-145 de 2010

⁴ Ob. Cit. Sentencia T-290 de 1993.

orientador y formador. Acerca de esta causal la jurisprudencia ha precisado que el abandono a que hace referencia la norma, es aquel desamparo total, tanto moral, psicológico, económico, afectivo y de todo orden en que incurre uno de los padres o ambos para con sus hijos, que llega no sólo a atentar contra la estabilidad del menor, sino que pone en riesgo su salud o su vida⁵

Lo primero que se debe señalar es que el nexo filial que une al demandado **GUSTAVO PINZON QUINTERO**, con la menor de edad **NNA L.D.P.B.** se encuentra plenamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de nacimiento que obra a folio 1 del índice electrónico 02 de las diligencias, expedido por autoridad competente para ello, que da cuenta de que aquel es su padre legítimo, situación legal que le confiere de forma conjunta el ejercicio de la patria potestad sobre su hija.

En el caso de la referencia, basta con acudir a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso que en su inciso final dispone:

“Carga de la prueba. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Al respecto, el Doctor HERNANDO DEVIS ECHANDIA en su obra Teoría General de la Prueba Judicial (Tomo I) señaló:

“...cuando la negativa se apoya en hechos más o menos vagos, que exijan inducciones, es necesario considerar si tienen o no un carácter indefinido, y sólo en el último caso su prueba se hace imposible, no en razón de la negativa, sino en virtud de esa condición indefinida (si negativa indefinita probari non potest, id non inde est, quia negativa, sed quia indefinita...Pero lo mismo sucede con las proposiciones afirmativas compuestas de elementos indefinidos. Lo indefinido es lo que no puede probarse.”

En este orden de ideas, las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo a las reglas generales sobre la carga de la prueba, **la carga probatoria se invierte, correspondiéndole a la parte demandada probar el supuesto de hecho contrario.** Las afirmaciones o las negaciones de carácter indefinido no requieren de prueba alguna.

En consecuencia, la carga de la prueba recae en los hombros del demandado, quien en el asunto de la referencia presentó un total desinterés, como quiera que luego de ser notificado por correo electrónico de la presente demanda, **guardó silencio respecto a los hechos de la misma**, situación que configura lo normado en el artículo **97 del C.G.P. que establece:** *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán*

⁵ Sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia del 25 de mayo de 2006, expediente 2006-00714-00, con ponencia del Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”. En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

“1. Los señores ANGELICA CELINA BOTELLO y GUSTAVO PINZON QUINTERO sostuvieron una relación sentimental desde el año 2008 producto de la cual la señora queda en estado de embarazo de su hija L.D.P.B.

2. Indica la demandante que haberle informado al señor GUSTAVO PÍNZON QUINTERO que se encontraba en embarazo fue el evento desencadenante para la terminación definitiva de la relación de pareja.

3. El 23 de diciembre del 2008 nace la joven L.D.P.B. tal y como consta en documentos allegados con la demanda.

4. Manifiesta la demandante que haber terminado la relación de pareja trajo como consecuencia el rechazo y ausencia del progenitor en la vida de su hija a pesar de los intentos que ella hizo para que él comprometiera su tiempo espacio y recursos para compartir con ella su crianza.

5. Según lo relatado por la demandante la ausencia del demandado equivale al incumplimiento cabal de la obligación alimentaria, gastos de salud, vestuario, recreación, y educación.

6. En el año 2014 la demandante presenta denuncia por el delito de inasistencia alimentaria ante la Fiscalía General de la Nación en contra del señor GUSTAVO PINZON QUINTERO.

7. De acuerdo con lo manifestado por la demandante ha sido la señora ANGELICA CELINA BOTELLO quien ha asumido la responsabilidad de la menor de edad proporcionándole los cuidados necesarios y pertinentes que requiere para su desarrollo integral es por esto que a su hija no le ha faltado lo necesario y pues su progenitora gracias a su trabajo ha podido suplir necesidades de vivienda digna, manutención, vestuario, educación, salud y ha procurado que el entorno en el que vive sea sano en e que prime el cuidado, el respeto y el amor.

8. El señor GUSTAVO PINZÓN QUINTERO se ha desentendido casi por completo de su responsabilidad como padre, pues ha mantenido a su hija en abandono económico, físico, moral y afectivo desde que ella tenía 5 años de edad por lo cual ha incurrido en la causal segunda de pérdida de la patria potestad establecida en el artículo 315 del C.C. que hace referencia al abandono.”

Ahora bien, además de la actitud asumida por el demandado, refuerza la decisión que se adoptará en este fallo, el resultado de la entrevista practicada a la menor de edad NNA **L.D.P.B. de 14 años de edad**, por la Trabajadora Social del juzgado y la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, quien manifestó:

“...En la entrevista **LDPB**, informa que tiene 14 años, que desde el año anterior estudia en el colegio Santa Luisa ubicado en el barrio Timiza, en grado 9º, es transportada en ruta y estudia en horario de 6:00 a.m. a 3:00 p.m., narra que su mamá la acompaña a la ruta. Cuenta LDPB que vive con mamá ANGÉLICA CELINA BOTELLO QUINTANA y el novio de la mamá de nombre CAMILO TAMAYO que es psicólogo, refiere que llevan tres años de convivencia los tres, antes vivían con abuelos maternos, que inicialmente no quería separarse de sus abuelos ni vivir con el señor CAMILO, pero que él la

*trata bien, se hicieron amigos y actualmente tienen una buena relación. Indica LDPB que estudia, cuando llega duerme un rato, hace tareas, en fines de semana van con la mamá y su pareja a jugar vóleibol y a centros comerciales. Refiere que tiene acompañamiento de su mamá y su pareja CAMILO TAMAYO para las actividades del colegio, como actividades familiares lúdicas y académicas, para corregirla el señor CAMILO TAMAYO, no la regaña, le habla y le dice que está mal y porqué. Cuenta LDPB que se han trasladado en diferentes oportunidades de casa que vivían en Soacha, luego en Bosa, posteriormente volvieron a Soacha, después en Teusaquillo volvieron a Soacha y actualmente viven en Castilla que el cambio de domicilio es por la actividad laboral de la mamá y facilitar su desplazamiento al trabajo. **Con respecto al papá informa que cree que se llama GUSTAVO PINZÓN QUINTERO, no lo conoce, niega haber tenido contacto con él, refiere “nunca viví con él, la última que lo vi yo tenía como 4 o 5 años y creo que fue la primera y última vez que lo vi, nunca más, me parece que una vez fuimos con mi mamá donde mi abuela la mamá de él, pero no lo encontramos y el nunca a tenido interés de buscarnos porque mi mamá tiene el mismo número y nunca la ha llamado, la ha buscado”** Cuenta la joven que alguna vez busco por Facebook a su progenitor, pero “más por curiosidad que por necesidad, no considero que sea necesario, no me hace falta, no influiría en nada, ni cambiaría nada” Niega haber tenido o tener contacto o conocimiento de familia extensa paterna, relata que tenía una foto de ella muy pequeña con un tío paterno que la tenía alzada, pero ningún otro vínculo. Al preguntarle a LDPB que, si fuera contactada por el señor GUSTAVO PINZÓN QUINTERO, la invitara a salir, le gustaría conocerlo compartir con él expresa que “lo pensaría mucho, no le tengo confianza porque no lo conozco, creo que no me iría con él, no saldría con él... “me parece bien porque de todas maneras él ya se privó no cumplió su rol de papá y nunca me dio nada”, reitera su deseo de viajar a pasear y estudiar fuera del país.” Negrillas y subrayado fuera del texto.*

De la entrevista practicada a la menor de edad NNA **L.D.P.B.**, es evidente que esta no tiene contacto con su progenitor, lo vio en una oportunidad cuando tenía como 4 ó 5 años, y que en la actualidad vive con su progenitora y el novio de ésta desde hace 3 años, indica que recibe apoyo de la pareja de su mamá y de su mamá para sus tareas escolares y que es con ellos con quien realiza todas las actividades de esparcimiento; en consecuencia, se advierte que ha existido ausencia del demandado en la vida de la joven.

Por otro lado, la parte demandante allegó certificación del colegio Santa Luisa en el que informan que frente a la menor de edad quien figura como acudiente es su progenitora señora ANGELICA CELINA BOTELLO QUINTANA y es ella quien asiste a las reuniones programadas por la institución y registra como responsable de las obligaciones económicas contraídas con la institución.

En suma, el despacho considera concurrentes las pruebas que informan con grado de certeza los presupuestos estructurantes de la causal de abandono invocada como motivo para la pérdida de la patria potestad por parte del señor **GUSTAVO PINZON QUINTERO** respecto de su hija NNA **L.D.P.B.**

IV DECISION

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIVAR DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD que ejerce el señor **GUSTAVO PINZÓN QUINTERO** sobre la menor de edad **NNA L.D.P.B.**, nacida el día 23 de diciembre de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: OTORGAR en consecuencia la patria potestad exclusiva sobre la menor de edad **NNA L.D.P.B.** a su progenitora señora **ANGELICA CELINA BOTELLO QUINTANA.**

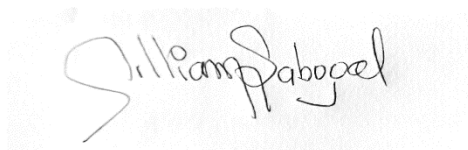
TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor de edad **NNA L.D.P.B. (registrada en la Notaria 23 de Bogotá bajo el indicativo serial No.33872785)** OFÍCIESE.

CUARTO: Sin condena en costas al demandado por no existir oposición a la demanda.

QUINTO: Expedir a costa de la parte interesada copias auténticas de la presente providencia.

SEXTO: Oportunamente archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DTE: CESAR AUGUSTO CADENA
DDO: ANGELA MARIAN CASTRO RUIZ
Rad. No. 2023-00077

A continuación, procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION interpuesto por la apoderada judicial de la demandada contra el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene la recurrente que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada es la ciudad de Cali - Valle del Cauca, en la calle 60B No. 119 – 47, Torre A apartamento 1007 como perfectamente lo sabe y es del conocimiento del demandante y de su apoderada judicial, quien en varias oportunidades ha hablado con la aquí demandada.

Aduce que la menor por la cual se pide la custodia en esta demanda vive con su señora madre ANGELA MARIAN CASTRO RUIZ en la en la calle 60B No. 119 – 47, Torre A apartamento 1007 de la ciudad de Cali Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 391 del C.G. del P., los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición, tal y como lo verificó la parte demandada, en consecuencia, se entrará a resolver así:

Las excepciones previas tienen como finalidad enmendar los errores que de procedimiento o en la tramitación del proceso se observen y se encuentran taxativamente consagradas en el artículo 100 del C.G. del P., en donde ciertamente está incluida la señalada.

Establece el artículo 100 del C. G. del P., “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: ... 1. Falta de jurisdicción o de competencia*”.

La competencia territorial para conocer de las demandas de custodia a favor de menores, la tienen, a prevención, el juez del domicilio del menor demandante, según la regla general prevista en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 del C.G.P., que al respecto señala “*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde*”.

en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel” Subrayado y resaltado fuera del texto.

Revisado el expediente observa el despacho que la demanda fue presentada a reparto el día 30 de enero de 2023 y, el menor había fijado su domicilio y residencia en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, desde el mes de agosto de 2022, conforme se aprecia en los pantallazos de WhatsApp aportados por el propio demandante, donde le preguntó a la progenitora de la menor si ya estaba viviendo en Cali, circunstancia corroborada por la demandada con las facturas de servicios públicos de un inmueble ubicado en la ciudad de Cali, que corresponde a la dirección que anunció como su lugar de residencia.

Así las cosas, la competencia para conocer de esta demanda corresponde al juez de Familia del domicilio de la menor, esto es el juez de familia de Cali - Valle del Cauca, conforme quedó sentado en precedencia.

Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 101 del C.G. del P., si prospera la excepción de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso de reposición formulado está llamado a prosperar y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Juez de Familia de Cali - Valle del Cauca (reparto).

Finalmente, no se condenará en costas por no aparecer causadas. Numeral 8 artículo 365 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

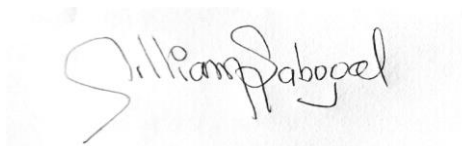
Primero: DECLARAR FUNDADA la excepción previa propuesta por la parte demandada a través de recurso de reposición.

Segundo: En consecuencia, se declara la incompetencia para seguir conociendo del presente asunto.

Tercero: Remitir el expediente al Juez de Familia de Cali Valle del Cauca (REPARTO), para que asuma su conocimiento.

Cuarto: Sin costas, por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE



**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 66

Secretaria:

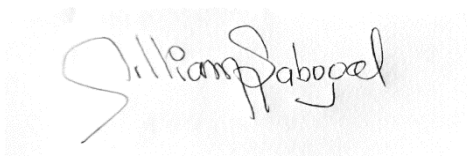
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el apoderado del heredero que inició la sucesión se pronunció frente a la falta de competencia del despacho que manifestó el apoderado de la heredera **SANDRA PATRICIA SOLANO BECERRA**.

Previo a disponer lo pertinente sobre el proceso, el despacho dispone oficiar a la Fundación Club Hogar Geriátrico de Duitama para que informen al despacho y para el proceso de la referencia si el señor **PEDRO IGNACIO SOLANO** residía en las instalaciones de su institución, en caso afirmativo, en que fechas.

En consecuencia, no se podrá llevar a cabo la audiencia de inventarios señalada para el 18 de septiembre de 2023, hasta tanto tengamos respuesta a lo solicitado, por consiguiente, en su oportunidad se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PRIVACION PATRIA POTESTAD

DTE: LETTY KARIME DIAZ AVENDAÑO

DDO: HAROLD GIOVANNI CASTELLANOS SHIAVENATO

Rad. 2023-00135

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta la manifestación de los parientes por línea materna de la menor.

De otra parte, requiérase a la E.P.S. SANITAS S.A.S, para que se sirvan dar respuesta al oficio 0481 del del 11 de abril de 2023, remitido al correo electrónico que tiene habilitado, el mismo día, mes y año.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 66

Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.****Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)****Ref.: Medida de Protección No. 180 de 2023****De: AMANDA MORENO ORIGUA****NNA A.M. MARTINEZ MORENO****Contra: LINA MARIA MORENO****Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0020500**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante señora **AMANDA MORENO ORIGUA** en contra de la Resolución de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **180 de 2023**, por la cual se declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de la señora **LINA MARIA MORENO**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **AMANDA MORENO ORIGUA** ante la comisaria de familia, por hechos de violencia ocurridos el pasado 23 de febrero de 2023 en contra de ella y de su menor nieta, por parte de su hija **LINA MARIA MORENO** y que denunció así: *"... el día 16 de febrero de 2023 tuvo una situación con su hija LINA MARIA MORENO de 33 años quien la insultó, le dijo que era una perra y otras palabras que no se pueden decir, adicionalmente en la noche mi hija escupió, el año pasado ella ya me había agredido físicamente, anoche llegue de trabajar y estaba en la cocina preparando la comida y ella me empujó, lo peor es que en los casos siempre ha estado presente NNA A.M. MARTINEZ MORENO de 6 años de edad..."*

La solicitud, fue admitida mediante auto de la misma fecha, donde se convocó a audiencia de trámite y se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de las víctimas como medida provisional.

II. LA DECISIÓN:

En Audiencia del nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas y recogidas

en desarrollo de la medida, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a encontrar probados los hechos perpetrados por parte de la accionada **LINA MARIA MORENO**.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Contra esta decisión la accionante **AMANDA MORENO ORIGUA** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...No estoy conforme porque las cosas no son así, todo lo que ella ha dicho me pone en contra de la niña, no es así, es pura maldad de ella. LINA puso en contra mía la niña eso yo lo sé, no sé porque no dice la verdad y ahorita a llegar a ella a agarrarnos, salgo a perder yo, las cosas no son así me da mucha rabia sabiendo que grosera y altanera es ella, dijo que no me importa irme a pagar a la cárcel...”

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

IV. CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Para que proceda su concesión se requiere del cumplimiento de ciertas condiciones, como pasa a verse,

- a) Que quien formule el recurso de apelación se encuentre legitimado procesalmente y tenga interés para interponerlo,
- b) Que la decisión le ocasione un agravio,
- c) Que la providencia impugnada sea susceptible de censura mediante dicho recurso y,
- d) Que el recurso se formule oportunamente.

Conforme con lo anterior, la revisión preliminar que establece el artículo 358 del C.G. del P., lleva a la conclusión que el recurso de apelación fue indebidamente concedido por la comisaría cognoscente, porque de haber formulado el recurso, la demandante carecía de legitimación para ello, en razón a que la decisión no le ocasiona agravio alguno, porque le fue concedida la medida de protección que solicitó la señora **AMANDA MORENO ORIGUA** su favor y de su menor nieta, siendo la accionada la única legitimada para formularlo porque la medida de protección adoptada por la

Comisaría Séptima de Familia de la Localidad de Bosa, solo afecta a la señora **LINA MARIA MORENO**.

En consecuencia, se dejará sin valor ni efecto el auto que admitió el recurso de apelación, para en su lugar, declarar inamisible el recurso de apelación indebidamente concedido contra la Resolución de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y se dispondrá la remisión del expediente a la comisaría de origen, para que adopte la determinación que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

1°. DEJAR SIN VALOR ni efecto el auto proferido por el juzgado el 28 de marzo de 2023.

2°. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido por la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad, en relación con la Resolución proferida el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

3°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº <u>066</u> De hoy <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

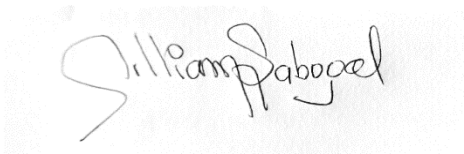
UNION MARITAL DE HECHO
DTE: YAQUELINE YUCUMA LADINO
DDO: HEREDEROS DE JOHN SEBASTIAN WILCHES VIVEROS
Radicado 2023-00262

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que se verificó en debida forma el emplazamiento a los herederos indeterminados.

En consecuencia, procede por el Despacho a nombrarle curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazó dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

Fijar como gastos de curaduría la suma de \$500.000.00, a cargo de la parte demandante, los cuales estarán destinados a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 66

Secretaria:

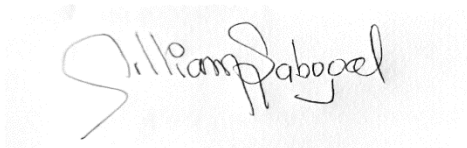
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el demandado dentro del término legal procedió a contestar la presente demanda.

En consecuencia, las partes deben estarse a lo dispuesto en auto de ésta misma fecha, indicándoles que en su momento se proveerá sobre el trámite del proceso, debido a que por providencia de la misma fecha se le está impartiendo trámite a la demanda de reconvenición presentada por la parte demandada.

Por otro lado, la respuesta al oficio No.0874 allegada por el Club El Nogal póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE (3)



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTESE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO en RECONVENCIÓN**, que a través de apoderado judicial, interpone el señor **HUMBERTO SÁNCHEZ LOMBO** en contra de la señora **ANGELA PATRICIA GARZÓN VELANDIA**.

Tramítese la presente demanda de reconvención conjuntamente con la demanda principal y por el procedimiento verbal; en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. (Artículo 91 en concordancia con el artículo 371 del Código General del Proceso C.G.P.).

Para lo anterior, remítase a la parte demandada en reconvención y su apoderado judicial mediante el correo electrónico por estos suministrado, copia de la presente demanda de reconvención y sus anexos y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

Téngase en cuenta que esta providencia se le notifica a la demandada en reconvención por estado y el término de los veinte (20) días para contestar se cuentan luego de que le sea remitido el correo electrónico por parte de la secretaria del juzgado que aquí se está ordenado. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (3)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

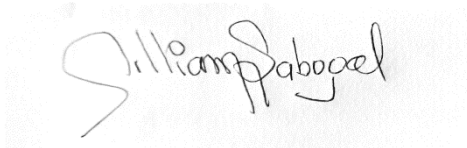
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº66 De hoy 23 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente se advierte que el abogado designado en el cargo de apoderado de pobre de la demandada **ANGIE PAOLA FUQUEN GARCÍA** **no ha manifestado su aceptación en el cargo en el cual fue nombrado.**

En consecuencia, el despacho dispone relevar al abogado de pobre designado, por secretaría desígnese como apoderado de pobre a la señora **ANGIE PAOLA FUQUEN GARCÍA** a un abogado que ejerza la profesión. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.**

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION

CAUSANTE: ROSA MARIA CETINA

Radicado 2023-00324

Estese la profesional del derecho a lo resuelto en auto anterior, donde se requirió al señor LUIS ERNESTO CETINA ALVARADO para que allegue al despacho copia de su registro civil de nacimiento, con la nota de reconocimiento paterno por parte del fallecido ERNESTO CETINA ALVARADO, quien se dice es hermano de la causante de este proceso, o en su defecto, la copia del registro civil de matrimonio de sus padres y si son hijos extramatrimoniales copia de la partida de matrimonio con la nota de haber sido legitimado.

Téngase en cuenta que el registro aportado no contiene la nota de reconocimiento paterno.

Así mismo, acredítese en debida forma la calidad de hermanos de la causante ROSA MARIA CETINA y ERNESTO CETINA ALVARADO, con los registros civiles de nacimiento de los mismos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 66
Secretaria:

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del fallecido **ROGER DAVILA GARCIA**, acepto el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

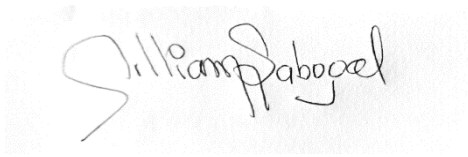
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandada señora **BLANCA ESTHER PÉREZ RIAÑO** se notificó personalmente en las instalaciones del despacho como se advierte del índice electrónico 10 del expediente digital, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce al doctor **PEDRO RODOLFO DÍAZ ACERO** como apoderado judicial de la demandada señora **BLANCA ESTHER PÉREZ RIAÑO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Con la finalidad de seguir adelante con el presente trámite, de la contestación de demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de las contestaciones de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 161 de 2017**

DE: DORA BIBIANA LOPEZ AGUDELO

VÍCTIMA. NNA. S. BARANZA LOPEZ

CONTRA: JAVIER RICARDO BARANZA RINCÓN

Radicado del Juzgado: 11001311002020230034900

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta al señor **JAVIER RICARDO BARANZA RINCÓN**, por parte de la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección **No. 161 de 2017**, iniciado por la señora **DORA BIBIANA LOPEZ AGUDELO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **DORA BIBIANA LOPEZ AGUDELO** radicó ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su compañero señor **JAVIER RICARDO BARANZA RINCÓN**, bajo el argumento de que este último el día 20 de abril de 2017 la agredió física, verbal y psicológicamente. De igual manera la amenaza constantemente en su lugar de trabajo.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JAVIER RICARDO BARANZA RINCÓN** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica o amenazas en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:



“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2- Para el día veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) la accionante **DORA BIBIANA LOPEZ AGUDELO** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado **JAVIER RICARDO BARANZA RINCÓN** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en escrito de denuncia señaló, a través de su apoderado, lo siguiente: *“...el día 28 de julio de 2019 a las 9:00 p.m., en mi casa mi compañero JAVIER RICARDO BARANZA RINCÓN me amenazó diciendo que me va a matar a mí y a mi hija, me gritó que tengo mozos que no le dan ganas de comerme porque ya vengo comida. Grita a mi hijo permanentemente esto sucedió porque le pedí que no humille a mi hijo por comida...”* lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se libraron las comunicaciones a las autoridades competentes de brindar protección a la víctima.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por la incidentante, las pruebas aportadas y practicadas en el transcurso de la medida, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. De igual manera, atendiendo los nuevos hechos de violencia y agresión el *a quo* adopta medida de protección complementarias en favor de la **NNA S. BARANZA LOPEZ**.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una



providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue informado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de las audiencias, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento,



goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.



En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas aportadas y recaudadas que llevaron a la autoridad administrativa a tomar la decisión que en este caso se consulta, contó el *a quo* con la denuncia presentada por la señora **DORA BIBIANA LOPEZ AGUDELO** donde



relata hechos de violencia verbal y psicológica por parte de su compañero señor **JAVIER RICARDO BARANZA RINCÓN**, las que realiza constantemente en presencia de sus hijos, al igual la amenaza de atentar en contra de su vida y la acusa de sostener relaciones sexuales con otras personas. Para comprobar su dicho citó a declarar al joven **LUIS EDUARDO CORTES LOPEZ**, hijo de la víctima:

“...Ese día yo llegue a la casa normal, mi madre me escribe que si podía sacar la basura, yo le dije que tenía hambre y que tenía que comer, yo baje saque la basura me unte un poco la mano de basura y se me soltó una mala palabra, cuando volví mire la cocina, había arroz y una pitadora había el sobrado de una verdura, yo le pregunte a mi mamá que que comía u ahí es cuando Javier me dice a mí que ahí había comida que mirara bien, voy a la cocina y le muestro que no hay verdura y le dije que ya estaba cansado de comer los sobrados que siempre me dejaba él, después subo a mi cuarto me encierro y mientras eso escucho que ellos discuten, me paro en la puerta a escuchar y veo que mi mamá empieza a llorar y le dijo que estaba cansado de que él la acosaba sexualmente y que cada vez que ella llegaba le dijera que olía a loción que se la pasa diciendo que los clientes le daban plata y que eran mozos, yo baje y fue cuando mi mamá salió y dijo que llamara a la policía que ella estaba cansada y que no se aguantaba más mientras eso mi mamá bajo al primer piso yo me quede en el segundo piso porque mi hermana estaba llorando y le estaba diciendo que se tranquilizara y fue cuando Javier me dijo a mí que bajara y tranquilizara a mi mamá porque por culpa mía había pasado todo eso, me dijo que yo había alborotado el pisquero y que me había ido así, yo le dije que cada vez que mi mamá llegaba y él la trataba de perra y de zorra también era por mi culpa sin ya estar en la casa o que cada vez que amenazaba a ella con matarla y matar a la niña también era culpa mía, que si cuando le decía a mi mamá que él sabía dónde pegar golpes para que no quedaran morados que si también era culpa mía ahí fue cuando llegó la policía...”

Sumado a lo anterior, acudió el *a quo* a la entrevista adelantada a la **NNA S. BARANZA LOPEZ** quien en relato referente a las agresiones denunciadas por su progenitora en contra de su progenitor manifestó lo siguiente:

“...P/ como es la relación de tu papa y tu mama? R/ muy mala, desde que yo era pequeña ellos muchas veces se separan y vuelven a vivir, la primera separación me parece que nos fuimos a vivir con mi tía mona pero pues como mi papá y yo somos tan buenos amigos él me decía que estaba muy triste y lloraba y pues yo le ayudaba a mi papa para que mi mamá volviera con él y el segundo separo es donde mi tía Cristina yo me fui con mi primo Daniel a Villavicencio no sé cómo volvieron pero otras vez vivieron juntos.

[...]

P/Quieres contarme cual es el problema de tu papa y tu mama?

Pues yo creo que tu lo sabes pero lo que paso fue porque mi hermano llego a la casa él llego de noche él dijo a mama que no había comida había quedado como un poquito de verduras (hace gestos) mi hermano no dice groserías solo se pone a pelear con mi papa - después me puse muy triste y yo llore, mi hermano y mi papa no tenían problemas ellos pelean solo ahora antes no lo hacían, después fue lo que paso con mi mamá en el cuarto ahí to estaba eso yo no escuche mi mama me dijo acuéstate y mi papa quería estar ahí conmigo y ahí paso otra cosa porque esas si son groserías que yo no te puedo decir y empezaron a pelear porque mi papa le dice cosas feas a mi mama - perra hijueputa que del mozo él dice el mozo porque él es celoso con



mi mama y le miraba el celular y los mensajes - yo escuchaba muchas groserías ahora no porque no se hablan no porque ya se separaron yo estoy muy tranquila porque ellos están separados yo sabía que ellos no pueden seguir juntos porque de pronto ellos resulta alguien muerto...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas denunciadas, le correspondía a **JAVIER RICARDO BARANZA RINCÓN, en ejercicio del derecho a la defensa, desvirtuar dichas acusaciones, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente a los hechos comprobados, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01- Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA abordó un caso similar al que aquí nos atañe y las consecuencias de este tipo de violencia:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

A su vez, en sentencia T- 735 de 2017, la Corte Constitucional abordó respecto a la violencia psicológica y la utilización inadecuada de los medios tecnológicos:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una



pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. **Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.



Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE

El Juez,

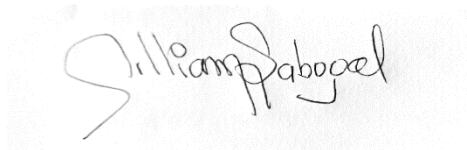
WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>066</u> De hoy 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice electrónico 10 del expediente digital, como quiera que el demandado **WILMER ALEXANDER SANTAMARIA FEO** informa una dirección de correo electrónico, por secretaría remítasele copia del expediente digital al correo por éste suministrado para notificarlo del proceso en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior, contrólense los términos con los que cuenta para contestar la demanda de la referencia dejando las constancias si el término vence en silencio, informándole que para actuar en asuntos como en el de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

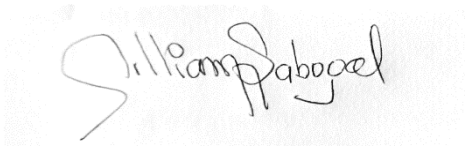
ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandada en reconvención contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Con la finalidad de seguir adelante con el presente trámite, de la contestación de demanda principal y de reconvención, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a las partes del proceso por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante principal y en reconvención y sus apoderados judiciales copia en PDF de las contestaciones de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**DIVORCIO.
DTE. OSCAR MAURICIO PACHON CIPAMOCHA
DDO. NATALIA ANDREA CRUZ PINZON
RADICADO. 2023-00404**

Para ningún efecto legal se tendrán en cuentas las notificaciones surtidas a la demandada, toda vez que si se pretende notificarla en alguna dirección física, deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., esto es, que “la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Una vez enviada la correspondiente citación y de ser efectiva, se procederá a la notificación por aviso dando cumplimiento al artículo 292 del C.G.P., esto es, que “cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

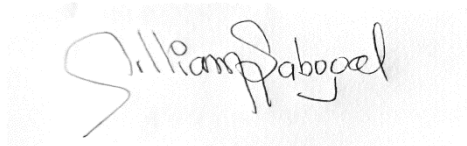
El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.”

Ahora si va intentar la notificación al correo electrónico de la citada demandada, deberá darse cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que en el ordenamiento procesal no existen notificaciones mixtas, es decir debe tener en cuenta que, si se notifica a una dirección física, deberá darse cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P. y si es dirección electrónica, tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 66

Secretaria:

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DTE: GUILLERMO CRISTANCHO
DDO: ANGELA AYDEE RODRIGUEZ ARENAS
RADICADO. 2023-00428**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que a la demandada le fue remitido en debida forma el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Proceda la parte actora a remitir la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, 26 de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 66

Secretaria:

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **GERARDO SHWKING MARTÍNEZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Frente a la notificación que se realizó por la parte demandante al correo electrónico de **CLARA MATILDE SHWKING PINZÒN, ANA KATALINA SHWKING PINZÒN** se le pone de presente, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

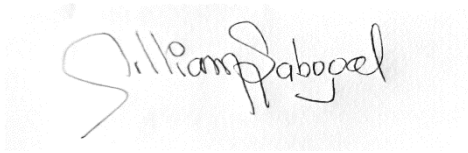
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte interesada a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, primero informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de **CLARA MATILDE SHWKING PINZÒN, ANA KATALINA SHWKING PINZÒN**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos) y acreditar que además del auto admisorio y la demanda remitió copia de los anexos de la misma.

Ahora bien, se solicita a la parte para que realice la notificación en los términos del artículo 492 del C.G.P. para que las señoras **CLARA MATILDE SHWKING PINZÒN, ANA KATALINA SHWKING PINZÒN** manifiesten si aceptan o repudian la herencia, dando el término indicado en la norma.

Así mismo, se solicita al apoderado del heredero reconocido para que informe si **DIEGO GERARDO SHW KING FERNÁNDEZ** cuenta con herederos, con la finalidad de vincularlos al presente trámite.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido **ROBERTO HORACIO TORRES SERRANO**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$500.000 m/cte.

Por otro lado, atendiendo el contenido del correo electrónico obrante en el índice electrónico 07, 08 y 10 del expediente digital, como quiera que los demandados herederos determinados **INGRID VIVIANA TORRES LOPEZ y SERGIO DAVID TORRES LOPEZ** informan una dirección de correo electrónico, por secretaria remítaseles copia del expediente digital a los correos electrónicos por estos suministrados con la finalidad de notificarlos del proceso de la referencia en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, cumplido lo anterior contrólense los términos con los que cuentan tales demandados para contestar la demanda dejando las constancias al interior del proceso si el término vence en silencio, e indicándoles que para actuar deben hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido.

Por otro lado, la señora INGRID VIVIANA TORRES LOPEZ indique una dirección de correo electrónico del señor ANDRÉS ROBERTO TORRES LÓPEZ con la finalidad de notificarlo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 871 de 2022
DE: CAROL ANDREA OSPINA BARBOSA
CONTRA: RUBEN OSWALDO SEGURA GARZÓN
Radicado del Juzgado: 11001311002020230044200**

Procede el Despacho a resolver la consulta de la sanción impuesta al señor **RUBEN OSWALDO SEGURA GARZÓN** por parte de la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **871 de 2022**, iniciado por la señora **CAROL ANDREA OSPINA BARBOSA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **CAROL ANDREA OSPINA BARBOSA** radicó ante la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su excompañero señor **RUBEN OSWALDO SEGURA GARZÓN** bajo el argumento de que el día 14 de septiembre de 2022 la agredió física, verbal y psicológicamente. De igual manera la acosa en su lugar de trabajo y la amenaza a través de redes.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **RUBEN OSWALDO SEGURA GARZÓN** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su

compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*
- c.*

El día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **CAROL ANDREA OSPINA BARBOSA**, se acerca a la comisaria de origen con el fin de reportar el incumplimiento por parte del señor **RUBEN OSWALDO SEGURA GARZÓN** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...buenos días adjunto las amenazas y malos tratos que he venido de nuevo sufriendo desde el día de ayer, yo tengo medida de protección permanente, pero él sigue incumpliendo, necesito ayuda, lo malo es que yo estoy trabando y él está con los niños de 4 y 5 años y no me dan permiso necesito ayuda”. Adjunta pantallazos de conversaciones indicando fecha de los hechos el día 15 de mayo de 2023...*” motivo por el cual la comisaria avocó las diligencias e inicio trámite incidental donde ordenó citar a las partes involucradas y brindar garantías de protección a la víctima a través de las diferentes entidades encargadas para tal fin.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, los mensajes aportados por la víctima y la inasistencia del incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de

consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias obrantes en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por*

objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la

violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

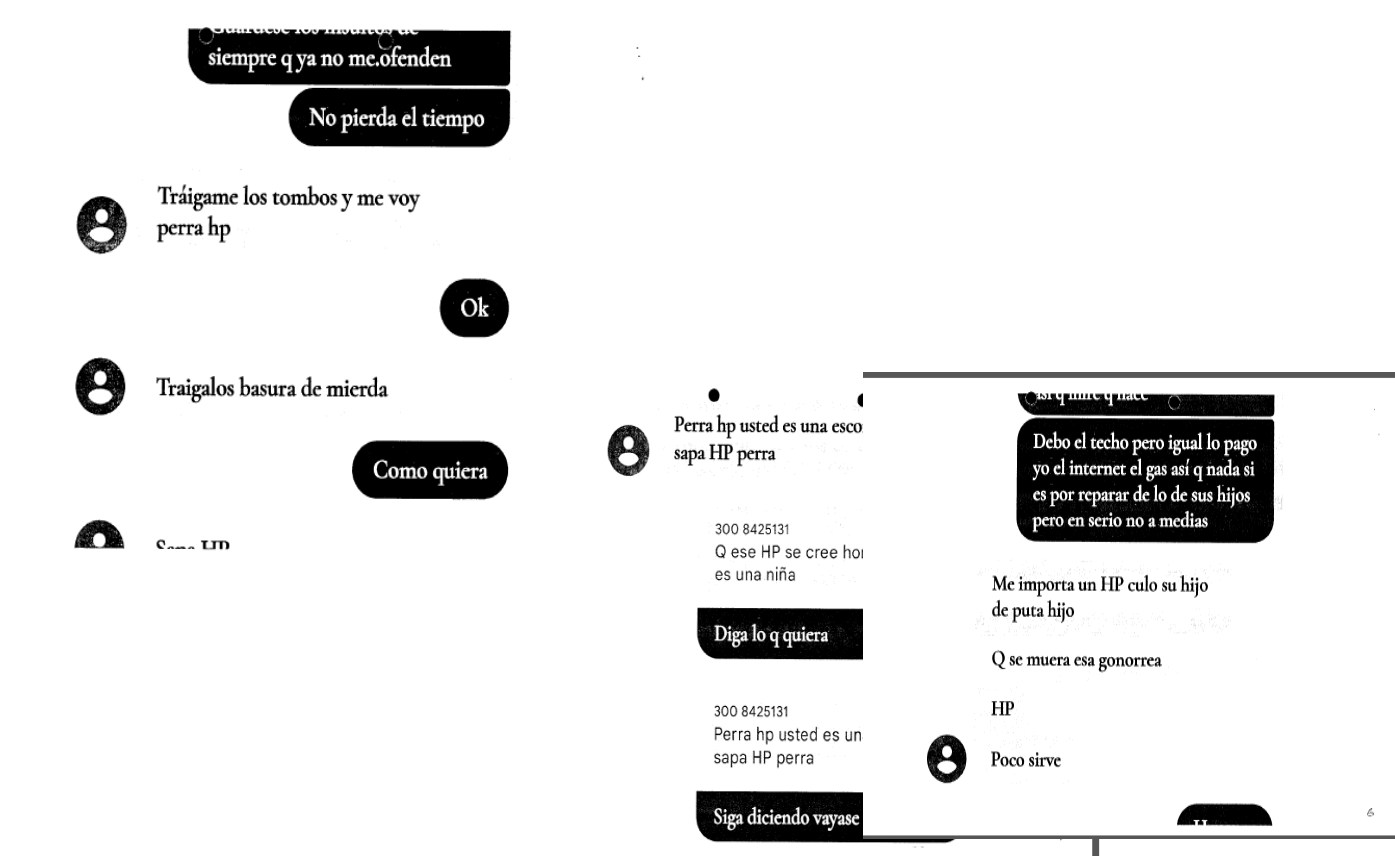
El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las

mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas que llevaron a la autoridad administrativa a encontrar probados los hechos denunciados en su momento por la señora **CAROL ANDREA OSPINA BARBOSA** tomó en cuenta los mensajes aportados y recibidos a través de la plataforma WhatsApp por parte del incidentado **RUBEN OSWALDO SEGURA GARZÓN**, donde se evidencias acciones de maltrato verbal, psicológico y de amenazas en su contra:



Mensajes que provienen del abonado telefónico del incidentado y, que sin duda, constituye razón más que suficiente para adoptar medidas en procura de evitar nuevos hechos de violencia o el acrecentamiento de los mismos.

Frente a los hechos comprobados, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01-Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA aborda caso similar al que aquí nos atañe y las consecuencias de este tipo de violencia:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva

revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

A su vez, en sentencia T- 735 de 2017, la Corte Constitucional abordó respecto a la violencia psicológica y la utilización inadecuada de los medios tecnológicos:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus

decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

De igual manera, la ausencia del incidentado **RUBEN OSWALDO SEGURA GARZÓN** en el trámite de consulta, quien encontrándose debidamente notificado no se hizo presente a los trámites administrativos; no justificó su inasistencia ni presentó prueba sumaria que lo excuse, lo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000: “*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...*”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y el incumplimiento a las órdenes dispuestas y ante la ocurrencia de dichas conductas denunciadas en su contra, le correspondía a **RUBEN OSWALDO SEGURA GARZÓN desvirtuar dichas acusaciones, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

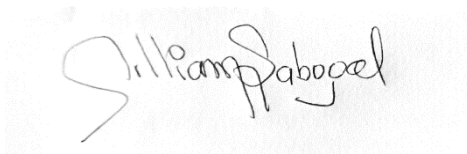
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 066
De hoy 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 403 de 2023
DE: JORGE ENRIQUE RAMIREZ GRAJALES
CONTRA: ANA MILADY CHAPARRO PULIDO
Radicado del Juzgado: 110013110020230044600**

Procede el Despacho a resolver la consulta a la sanción impuesta a la señora **ANA MILADY CHAPARRO PULIDO**, por parte de la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **403 de 2023**, iniciado por el señor **JORGE ENRIQUE RAMIREZ GRAJALES** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **JORGE ENRIQUE RAMIREZ GRAJALES** radicó ante la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañera **ANA MILADY CHAPARRO PULIDO**, bajo el argumento de que el día 5 de abril de 2023 lo agredió física, verbal y psicológicamente en presencia de sus menores hijos.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañero.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **ANA MILADY CHAPARRO PULIDO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión les fue notificada en debida forma.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó a la agresora cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañero, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el señor **JORGE ENRIQUE RAMIREZ GRAJALES** acude a la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte de la señora **ANA MILADY CHAPARRO PULIDO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: “...EL 28/04/2023 ME DIRIGI A LA CASA DE MIS HIJOS A RECOGERLOS Y ME DIRIGI AL PORTAL DEL DORADO. MILADY ESTABA EN EL TRANSMILENIO YA QUE ELLA HABIA PEDIDO ACOMPAÑARNOS Y LE DIJE QUE SI. ENTONCES CUANDO SE LLEGO AL PORTAL MILADY ME EMPEZO A HABLAR Y YO NO LE PUSE CUIDADO, ME EMPEZÓ A PELLIZCarme, A EMPUJARME Y ME COGIÓ DE LA CHAQUETA PARA QUE NO ME MOVIERA, ASI QUE SALI COMO PUDE Y ME ACERQUE A UNA POLICÍA Y LE EXPLIQUE LO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN E INTENTE PASAR LA REGISTRADORA Y MILADY SEGUIA DETRAS DE MI. ME INSULTO QUE ESTE HIJUEPUTA NO MERECA VIVIR. POCO HOMBRE. QUE ERA UNA BASURA. ESTABA GRITANDO, ASI QUE YO ME DEVOLVI Y ELLA INTENTÓ DEVOLVERSE FUE CUANDO LA PATRULLERA INTERVINO Y AHI MISMO PASE MIS DOCUMENTOS DE MEDIDA DE PROTECCION. MILADY SE FUE Y LA PATRULLERA PIDIO APOYO PARA IRME Y ME ACOMPAÑARAN AL TAXI Y PODER IRME. YO DEJE ASÍ Y ESO PASO HACE 15 DIAS. ESTE FIN DE SEMANA, AYER 14/05/2023 FUI A DEJAR MIS HIJOS EN SUBA Y ME ACOMPAÑABA MI MAMA Y MI HERMANO. ASÍ QUE LLEGAMOS Y MILADY BAJO Y ESTABA ENTREGANDOLE A LOS NIÑOS Y DE UNA VEZ MILADY ME DIJO QUE SI LLEVABA A MI MAMA Y A MI HERMANO ELLA NO ME IBA HACER NADA. EMPEZÓ A INSULTARME, QUE NO FUERA HIJUEPUTA. INSULTABA A MI MAMA. ME CHUZABA CON LA MANO EN LA CARA. YO ME ALEJE Y ME DIRIGI AL TAXI, LA SEÑORA MILADY ME ALCANZÓ Y ES CUANDO ME AGARRA, ME INTENTA SACAR DEL TAXI, ME PEGA CACHETADAS, ME JALA DEL PELO. INTENTA RASGUÑARME LA CARA. ME DECÍA GROSERIAS, INTENTA AGREDIR A MI MAMA DENTRO DEL TAXI, LE PIDO AL TAXISTA QUE ARRANQUE, CASI ARRASTRA A MILADY...”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se solicitó la protección de la víctima por parte de la autoridad policial.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia de trámite, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, los descargos de la incidentada y las pruebas aportadas por el incidentante, elementos de juicio que consideró suficientes, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha referido la Corte Constitucional en sentencia C-368 de 2014 sobre el particular:

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada. Señaló que la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al

interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien los solos cargos del accionante no tenían la suficiencia para probar los hechos por él denunciados, son las pruebas aportadas y la declaración de la misma incidentada lo que evidencia los actos de maltrato proferidos por la señora **ANA MILADY CHAPARRO PULIDO** en contra del incidentante y que así manifestó:

“...Él llego a Suba en un taxi a las 11 y media de la noche, y yo le hice el reclamo de manera aireada ya que yo estaba exaltada, de que por que la mamá me tenía que pellizcar a la niña que, que no permitiera que nadie se metiera con los niños, yo lo cogí para que no me esquivara porque él me estaba ignorando y me despreciaba, yo lo estaba jalando del brazo lo forcejeaba y los familiares se iban a bajar del carro porque veían que yo lo estaba jalando del brazo y él les cerró la puerta para que no se bajaran, el me pego una patada, ellos se fueron y luego de eso mi hijo me dijo en la casa, que el taxista me le había dicho a él que si necesita que me borrara él le ayudaba y que se chocaron la mano. PREGUNTADO: ¿informe al despacho, si usted trata mal a su expareja señor JORGE ENRIQUE RAMIREZ GRAJALES? CONTESTADO: Si yo lo he tratado mal en algunas ocasiones, cuando me enteré que el habla mal de mí con la actual pareja, yo le dije que era una guaricha y un poco hombre. PREGUNTADO: Indique al Despacho si usted en algún momento ha agredido físicamente o verbalmente al señor JORGE ENRIQUE RAMIREZ GRAJALES. CONTESTADO: Si lo agredí cuando me enteré que tenía la nueva pareja. PREGUNTADO: ¿indique al Despacho si usted en algún momento ha amenazado de muerte al señor JORGE ENRIQUE RAMIREZ GRAJALES? CONTESTADO: no señor nunca. PREGUNTADO: manifiéstele al despacho tiene usted acceso a armas de fuego, armas blancas o de cualquier otra índole, CONTESTADO: los únicos son los utensilios de la cocina como los cuchillos que no los veo como armas...”

Dicha aceptación de los hechos denunciados, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte de la señora **ANA MILADY CHAPARRO PULIDO** a la medida de protección que le fue impuesta por la comisaría, a favor del incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia y las pruebas aportadas, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra del incidentante, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...**”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra del accionante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, lo que claramente no ocurrió y de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incidente de incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria que aplicar la sanción impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual el incidentante puso de presente incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas, la propia confesión de la incidentada y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era ella quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocada a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

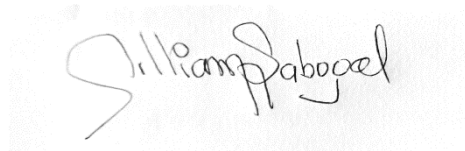
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº <u>066</u> De hoy <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 530 de 2020
DE: MILIANNY DEL VALLE GONZALEZ MONZANT
CONTRA: JIMMY FERNEY TIQUE DUCUARA
Radicado del Juzgado: 11001311002020230046900**

Procede el Despacho a admitir el trámite jurisdiccional de consulta y resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **JIMMY FERNEY TIQUE DUCUARA** por parte de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **530 de 2020**, iniciado por la señora **MILIANNY DEL VALLE GONZALEZ MONZANT** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **MILIANNY DEL VALLE GONZALEZ MONZANT** radicó ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su excompañero señor **JIMMY FERNEY TIQUE DUCUARA** bajo el argumento de que el día 16 de diciembre de 2020 la agredió verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 22 de diciembre de 2020, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su excompañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JIMMY FERNEY TIQUE DUCUARA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su excompañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el

artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

El día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la señora **MILIANNY DEL VALLE GONZALEZ MONZANT** se acerca a la comisaria de origen con el fin de reporta el incumplimiento por parte del señor **JIMMY FERNEY TIQUE DUCUARA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...el 16 de mayo de 2023 el señor JIMMY FERNEY TIQUE DUCUARA, yo le envié un mensaje porque tiene muchos meses de ausencia para ver a la bebe y para preguntar porque no me está ayudando con ella, su respuesta fue que esas cosas eran de Dios y que no me iba a colaborar con más dinero porque él estaba dando más de lo que toca, él me roba las fotos, me roba los estados, me siento acosada por él ...”* motivo por el cual la comisaria avocó las diligencias e inicio trámite incidental donde ordenó citar a las partes involucradas y brindar garantías de protección a la víctima a través de las diferentes entidades encargadas para tal fin.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y las pruebas aportadas por la incidentante, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de las etapas de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las*

libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

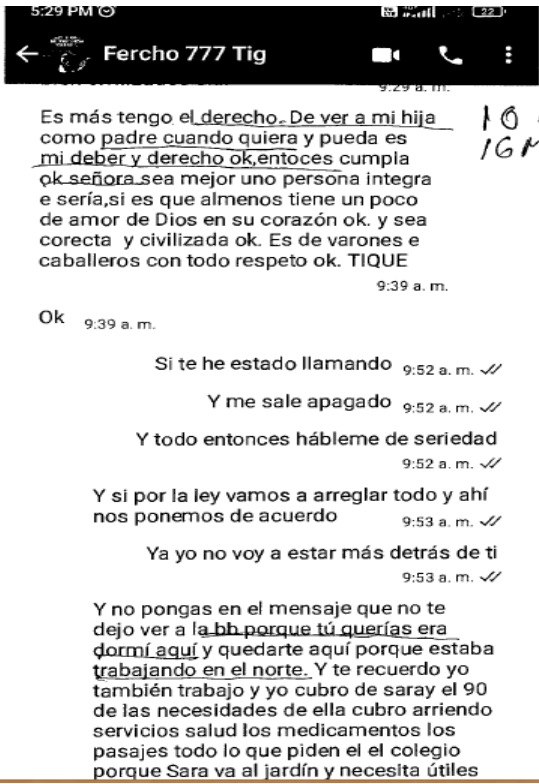
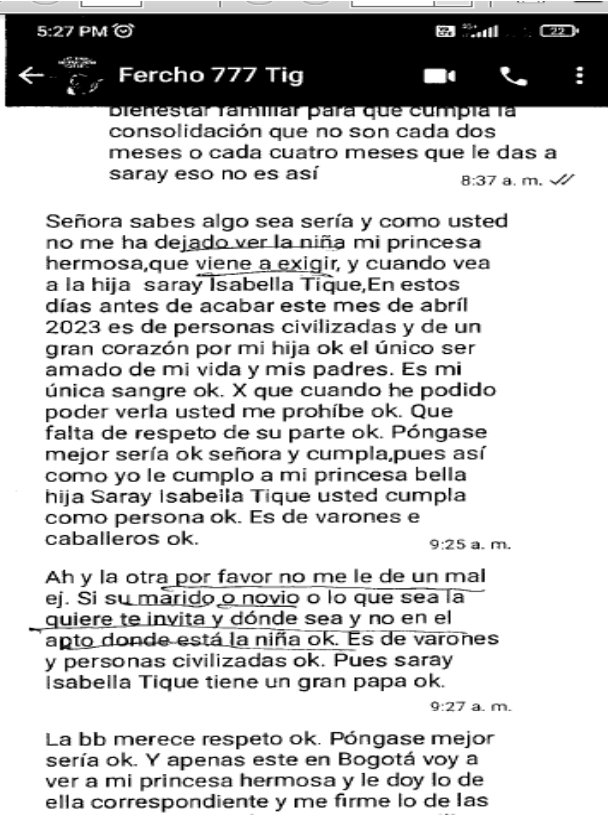
La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas que llevaron a la autoridad administrativa a encontrar probados los hechos denunciados en su momento por la señora **MILIANNY DEL VALLE GONZALEZ MONZANT** contó con los mensajes recibidos a través de la plataforma WhatsApp por parte del incidentado **JIMMY FERNEY TIQUE DUCUARA**, donde constantemente le reclama por su posible nueva relación y utiliza términos ofensivos en los mismos, como también involucra constantemente a su hija en las discusiones y reclamos en su contra:



Si mi men la cuota es nada más de y
está en Colombia dónde sea entre 150
mil pesos a 170 mil pesos vs. Eso es y
yo antes le estoy dando más, si que le
colabore el marido que tiene, pues yo que
sepa solo tengo ah saray Isabella Tique.
Ok. Es de varones e caballeros serios y de
palabra e bien centrados e radicales de
palabra

10:26 a. m.

Y no soy pensionado como otros y se
quejan, eso no es de Dios ni de mucho
menos hijos o de hijas de Dios ser
incorrectos e malos de corazón. Mal
acostumbrados, que falta grave de respeto
vs.

10:29 a. m.



10:29 a. m.

Cuál es la lloradera por darle Una miseria
a Sara agarre ese dinero y no jodq las q
Sarita no le hace falta tu sobra

10:30 a. m. ⌵



Al traslado de las anteriores pruebas, el incidentado **JIMMY FERNEY TIQUE DUCUARA** manifestó que: “yo si le enviado esos mensajes pero todo eso es un acto de calumnia y difamación porque la señora no me deja ver a la niña. Esa foto que está ahí si la envié yo, es un estado de ella que yo la tome y se la envié porque ella se fue a viajar a Venezuela y la familia de ella le permite todo eso. Si le he dicho que está con el mozo u otra persona porque yo quiero respeto. Quiero terminar con esto de raíz”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente nuevos hechos de violencia

verbal y psicológica en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas acciones y el incumplimiento a las órdenes dispuestas, era el señor **JIMMY FERNEY TIQUE DUCUARA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba lo que como quedó visto no ocurrió, pues declaró haber enviado los mensajes a la denunciante y realizar comentarios ofensivos frente a la posible nueva relación sentimental de ella, lo que evidencia que no ha podido superar la terminación del vínculo sentimental con la progenitora de su hija y que lo ha llevado a realizar acciones de violencia psicológica y acoso, por lo que se hace necesario que cumpla con las órdenes impartidas en fallo de medida, acudiendo para el caso a proceso terapéutico que le ayude a superar los hechos que llevaron a la apertura de la presente medida.

Frente a los hechos comprobados, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01-Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA aborda caso similar al que aquí nos atañe y las consecuencias de este tipo de violencia:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

A su vez, en sentencia T- 735 de 2017, la Corte Constitucional abordó respecto a la violencia psicológica y la utilización inadecuada de los medios tecnológicos:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje,

humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. **Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones

familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

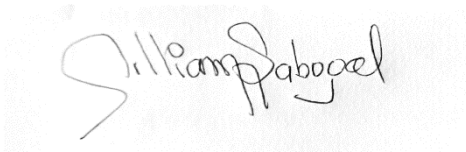
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

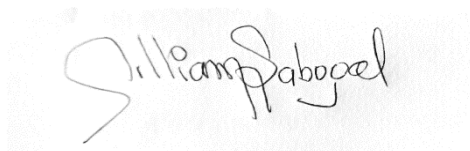
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **066**
De hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 09 del expediente digital, se dispone:

Previo a disponer lo pertinente frente a la solicitud de emplazamiento del demandado **JOHN FREDY IBAGUE SOLANO**, por parte del despacho se consultó en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y se encontró que el señor **JOSE HUMBERTO ARISMENDI GELVEZ** aparece como beneficiario a la EPS SANITAS, en consecuencia, por parte de la secretaría del despacho ofíciase a la EPS SANITAS para que informen a este juzgado y para el proceso de la referencia, los datos de contacto, esto es, dirección, teléfono y correo electrónico que figuren en su entidad del señor **JOHN FREDY IBAGUE SOLANO**.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PRIVACION PATRIA POTESTAD
DTE: AURA ISABEL BERNAL CRISTANCHO
DDO: MANUEL LEONARDO ROJAS RUIZ
Rad. 2023-00498**

Proceda la parte actora a intentar notificación al demandado en la dirección suministradas por la EPS COMPENSAR, en comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 66

Secretaria:

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION
CAUSANTE: NOHEMA CALA DE GUZMAN.
Rad. 2023-00518

De conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., téngase en cuenta que el heredero JONATHAN GEORGE GARTNER GUZMAN, obra por derecho de representación de su progenitora MARIA ABIGAIL NOHEMA MERCEDES GUZMAN CALA (q.e.p.d.), hija de la causante, y no como se indicó en providencia del 15 de agosto de 2023.

En consecuencia, para ningún efecto legal se tendrá en cuenta la notificación ordenada en el numeral quinto del referido auto, teniendo en cuenta que la señora MARIA ABIGAIL NOHEMA MERCEDES GUZMAN CALA se encuentra fallecida y es su hijo JONATHAN GEORGE GARTNER GUZMAN quien acude por derecho de representación, conforme se dijo en precedencia.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 66

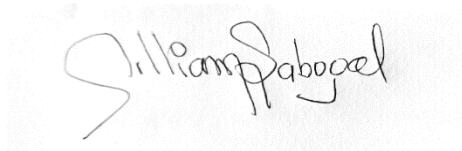
Secretaria:

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023

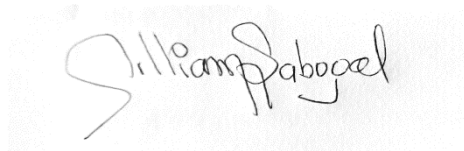
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes **JULIO SANTA CRUZ FERNANDEZ quien falleció el cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** y **CLARA INES MAYORGA DE SANTA CRUZ quien falleció el trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer como herederos a **MARTHA SANTA CRUZ MAYORGA**, en calidad de hija de los causantes, como se acredita con la copia autentica del registro civil de nacimiento aportado con la demanda (folio 5 a 6 en anexos del expediente digital).

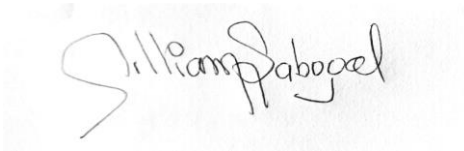
CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2021, a **MARIA MILENA SANTA CRUZ MAYORGA, MARIA CLARA SANTA CRUZ MAYORGA, MAGDALENA SANTA CRUZ MAYORGA, MARCELA SANTA CRUZ MAYORGA Y JUAN BERNARDO SANTA CRUZ MAYORGA** quienes informan son hijos de los causantes, para los fines indicados en el artículo 492 ibidem, requiriéndolos para que allegue copia del registro civil de nacimiento que acredite el parentesco con la causante.

SEXTO: Se reconoce a la abogada Doctora **MARTHA SANTA CRUZ MAYORGA**, como apoderada judicial del heredero aquí reconocido, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción"

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 66 - Hoy 26 de septiembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

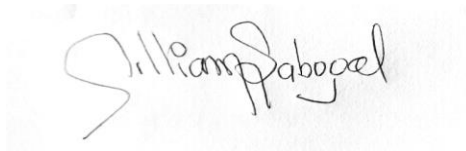
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por **CLAUDIA JANNETH LUGO SOTO** en contra de **JUAN VICENTE CARDONA CELY**, con relación con la menor **S.M.C.L.**

De la demanda y anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días. Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo estipulado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la Doctora NORMA CONSTANZA GAITAN BALLESTEROS, como apoderada judicial de la demande en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 66 - Hoy 26 de septiembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse reunidos los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderado judicial, por **BLANCA LILIANA VENEGAS PATIÑO** en contra de **ALVARO GONZALEZ PORRAS**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹.

Se reconoce a la Doctora **LUZ AMPARO CORREA MOLINA**, como apoderada judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 66 - Hoy 26 de septiembre de 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria

ACOO

¹Conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción"

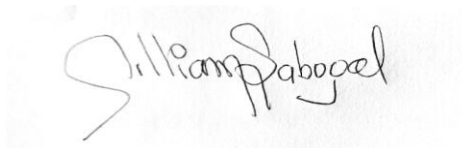
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Allegue poder debidamente otorgado a apoderado judicial, por parte de la señora LUISA FERNANDA MILLAN SOTELO y el señor JESUS DAVID OSORIO, dirigido al juez competente.
- 2.** El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 3.** Aporte Registro Civil de Matrimonio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.



WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 66 - Hoy 26 de septiembre de 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a calificar la demanda de la referencia, sin embargo, el juzgado advierte que carece de competencia para su conocimiento conforme a las razones que se exponen a continuación.

La competencia del juez se determina por varios factores, uno de los cuales es el territorial. Al respecto el numeral 1º del artículo 28 del C.G. del P., establece: “1º. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario aplicar el criterio general de competencia territorial, es decir, el del domicilio del demandado, el cual en este caso es en la ciudad de Medellín.

Por las anteriores razones, se rechazará de plano las presentes diligencias por falta de competencia, y se ordenará remitirlas a los Juzgados de Familia de Medellín.

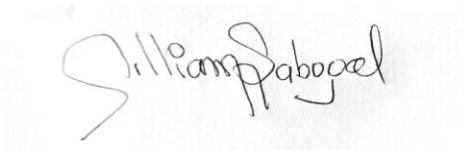
En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia, por las razones dadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar enviar las diligencias al Juzgado de Familia de Medellín. (Reparto) por competencia, dejándose las constancias respectivas. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



WILLIAM SABOGAL POLARIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N°66
De hoy 26 de septiembre de 2023
La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

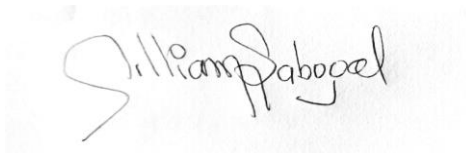
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1. Aporte Registro Civil de Nacimiento de la menor I.C.Q.
- 2. Allegue Acuerdo conciliatorio de la Comisaria Séptima de Familia de Bosa II, donde fue fijada la cuota alimentaria.
- 3. Adecúese el poder dirigiéndolo al Juez de familia.
- 4. Acredite que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia MARIA DE LOS ANGELES QUINTERO **MELISSA BEDOYA MONROY**, tal y como lo dispone el artículo 6º de la Ley 2212 de 2022.
- 5. Informe al juzgado la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada para notificarlo por los canales digitales pertinentes conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2212 de 2022.
- 6. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 acredítese que se adelantó conciliación como requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos.

NOTIFÍQUESE.



WILLIAM SABOGAL POLANIA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DEBOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estadoNº 66

De hoy 26 de septiembre de 2023

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

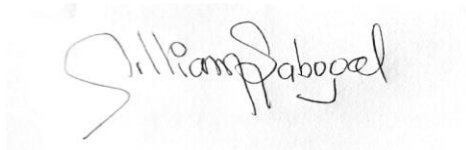
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1. Adecúese el poder tomando nota que debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido **WILSON SUAREZ CARDENAS (Q.E.P.D)**.
- 2. Adecúese la demanda tomando nota que debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido **WILSON SUAREZ CARDENAS (Q.E.P.D)**.
- 3. Informe al juzgado si se ha adelantado proceso de sucesión del fallecido **WILSON SUAREZ CARDENAS (Q.E.P.D)**, en caso afirmativo **si losdemandados son los herederos reconocidos en dicho trámite sucesoral.**
- 4. Los demandados herederos determinados del fallecido **WILSON SUAREZ CARDENAS (Q.E.P.D)**, deben ser notificados del proceso conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, deberá indicar dirección electrónica de notificación de los demandados acreditando la forma en la que obtuvo dichos correos.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 66 - Hoy 26 de septiembre de 2023.

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante **MARIA INES ACOSTA BRICEÑO** quien falleció el diecisiete (17) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer como herederos a **GUILLERMO MAURICIO MORENO ACOSTA**, en calidad de hijo de la causante, como se acredita con la copia autentica del registro civil de nacimiento aportado con la demanda (folio 4 a 5 en anexos del expediente digital).

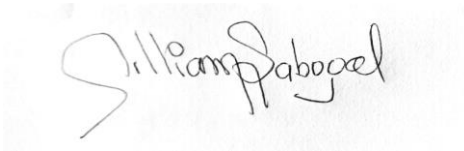
CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2021, a **FERNANDO MORENO ACOSTA** quien informan es hijo de la causante, y a **WENCESLAO MORENO OROZCO** quien informan es el cónyuge de la causante para los fines indicados en el artículo 492 ibidem, requiriéndolos para que allegue copia del registro civil de nacimiento que acredite el parentesco con la causante.

SEXTO: Se reconoce al abogado Doctor **CARLOS EMIRO ROBAYO MONROY**, como apoderado judicial del heredero aquí reconocido, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción"

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 66 - Hoy 26 de septiembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **ROMAN BLANCO PATIÑO** quien **falleció el veinticinco (25) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer como herederos a **JUAN SEBASTIAN BLANCO BARBOSA**, y **JUAN DIEGO BLANCO BARBOSA** representado legalmente por su madre CIRLEY PATRICIA MARTINEZ, en calidad de hijos del causante, como se acredita con la copia autentica del registro civil de nacimiento aportado con la demanda (folio 26 a 29 en anexos del expediente digital).

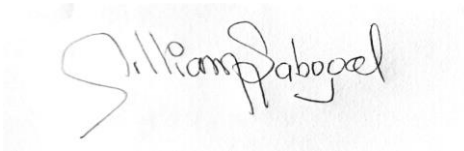
CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2021, a **VERONICA BLANCO MELO, YERALDIN TATIANA BLANCO GALLEGO y ANGIE LORENA BLANCO GALLEGO** quien informan son hijos del causante, para los fines indicados en el artículo 492 ibidem, requiriéndolos para que allegue copia del registro civil de nacimiento que acredite el parentesco con la causante.

SEXTO: Se reconoce al abogado Doctor **EDWARD JOHNNY AYALA MORA**, como apoderado judicial de los herederos aquí reconocido, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción"

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 66 - Hoy 26 de septiembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Adecúese poder teniendo en cuenta que se otorgó para solicitud de custodia y cuidado personal y no para Privación de Patria Potestad como lo indica en la demanda.
2. Aclare las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan todas y cada una de las causales de privación de patria potestad que pretenda alegar la parte demandante y en las que se encuentra incurso la señora JOHANA PEÑA SERRANO.
3. Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, debe informar al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada la señora JOHANA PEÑA SERRANO.
4. Informe al juzgado, en la actualidad a qué se dedica el demandante CARLOS ALBERTO LOPEZ GARCIA; de dónde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
5. Informe al despacho si la demandada tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
6. Informe al juzgado si tiene conocimiento a qué se dedica la demandada; en que entidad labora y, si tiene conocimiento a cuánto ascienden los ingresos mensuales del mismo.
7. Aporte los pantallazos que indica en el acápite de pruebas de la demanda como *"Pantallazos tomados del celular de mi poderdante, donde se puede evidenciar los varios mensajes enviados a la progenitora del menor y a los cuales no responde."*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 66- Hoy 26 de septiembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaría

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1. Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependaneconómicamente de éste.
- 2. Respecto a los menores de edad, preséntese la relación detallada de gastos para la respectiva fijación de cuota alimentaria en caso de no estar regulada la misma, y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 66 - Hoy 26 de septiembre de 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria

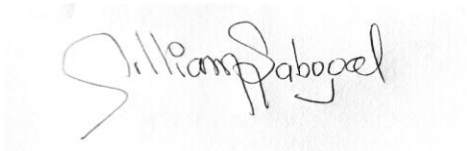
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1. Allegue Registros civiles de nacimiento de BERTA BARCO POVEDA, LILIANA PATRICIA BARCO DIAZ y DANIEL FELIPE BARCO DIAZ, con la nota de reconocimiento paterno.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 66 - Hoy 26 de septiembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

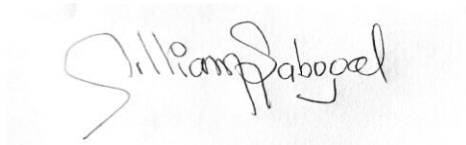
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1. Allegue poder debidamente otorgado a apoderado judicial, por parte de la señora MARTHA LILIANA SUAREZ SOSA, dirigido al juez competente y para el tipo de proceso que es otorgado.
- 2. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 3. Aporte copia de la escritura pública por la cual se declaró la UNION MARITAL DE HECHO a la que hace alusión en el numeral tercero de la demanda.
- 4. Adecue las pretensiones de la demanda indicando si lo que se pretende es la disolución de la unión marital de hecho, en caso afirmativo indique la fecha final de esa unión.
- 5. Excluya las pretensiones de fijación de cuota alimentaria, teniendo en cuenta que no son acumulables a este proceso.
- 6. acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 3º ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7º).
- 7. Indique correo electrónico del demandado, dirección de domicilio y número telefónico.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 66 - Hoy 26 de septiembre de 2023.

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse reunidos los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

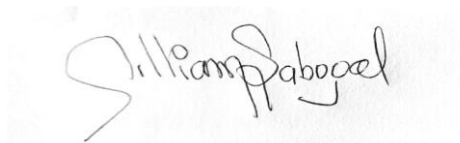
ADMÍTESE la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderado judicial, por **NELLY SERRANO PERDOMO** en contra de **CRISTOBAL NOLBERTO MASQUI CRESPO**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el termino legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Bajo las previsiones del articulo 293 en concordancia con el articulo 108 del Código General del Proceso (C.G.P), emplácese al demandado **CRISTOBAL NOLBERTO MASQUI CRESPO** para que comparezca en el término de ley a notificarse del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle curador *ad-litem* para que lo represente en el proceso. Proceda por secretaria en los términos del articulo 10 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al Doctor **CRISTIAN ANDRES PIÑEROS GONZALEZ**, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 66 - Hoy 26 de septiembre de 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL
DTE: JESUS EDUARDO GONZALEZ CABEZA
DDO: KHARLA ZULYBETH BETANCOURT OJEDA
RADICADO. 2023-00598

Como el libelo reúne los requisitos legales y formales, el juzgado dispone:

Admitir la presente solicitud de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL en los términos del convenio de la Haya de 25 de abril de 1980 sobre los aspectos civiles de sustracción internacional de menores, que a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presenta **JESÚS EDUARDO GONZALEZ CABEZA** respecto de la menor **HAYLEY MONYC GONZALEZ BETANCOURT** contra **KHARLA ZULYBETH BETANCOURT OJEDA**.

A la presente se le imprime al trámite del proceso verbal sumario.

Notifíquese al Ministerio Público Defensor de Familia adscritos a este despacho para lo de su competencia.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los art. 291 y 292 del C. G. del P, o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 66

Secretaría:

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Los alimentos establecidos por las partes del proceso mediante acuerdo celebrado a través de Escritura Pública No.1451 del 28 de julio de 2023 otorgada por la Notaría 1ª de Ibagué Tolima, que contiene las obligaciones alimentarias de **WILLIAMS PENAGOS DELGADO respecto de sus hijos menores de edad NNA J.F.P.T. y M.D.P.T. representados legalmente por su progenitora la señora FLORELIA TAUTIVA BUITRAGO**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$3.850.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de junio a diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$550.000).
2. Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de junio, julio y diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2022 \$150.000).
3. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$5.104.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a agosto del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$638.000).
4. Por la suma de seiscientos ochenta y seis mil pesos m/cte. (\$686.000) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de junio y julio del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2023 \$171.500).
5. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)
6. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).
7. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Previo a reconocer a la doctora **YAQUELIN LEON GRANADOS** como apoderada judicial de la ejecutante, se le requiere para que aporte el poder otorgado por la señora **FLORELIA TAUTIVA BUITRAGO**.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al despacho la parte interesada y de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 la forma en la que obtuvo el correo electrónico del ejecutado para vincularlo por los canales digitales pertinentes.
3. Allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los menores de edad NNA **J.C.M.G. y A.M.G.**
4. Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria y las mudas de ropa de los menores de edad se deben incrementar conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente tal y como se estableció por las partes el día 27 de octubre del año 2020 mediante Escritura Pública No.1877 sentada ante la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2020				\$ 6.515.000,00
2021	\$ 6.515.000,00	3,50%	\$ 228.025,00	\$ 6.743.025,00
2022	\$ 6.743.025,00	10,07%	\$ 679.022,62	\$ 7.422.047,62
2023	\$ 7.422.047,62	16%	\$ 1.187.527,62	\$ 8.609.575,24

VALOR MUDAS DE ROPA:

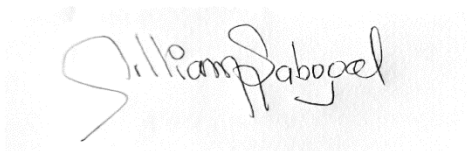
Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2020				\$ 500.000,00
2021	\$ 500.000,00	3,50%	\$ 17.500,00	\$ 517.500,00
2022	\$ 517.500,00	10,07%	\$ 52.112,25	\$ 569.612,25
2023	\$ 569.612,25	16%	\$ 91.137,96	\$ 660.750,21

5. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por cada uno de los ejecutados, indicando a que periodo

corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.**

6. Si cobra sumas de dinero por concepto de educación o salud debe aportar los recibos de pago respectivos, o certificación de las entidades pertinentes donde indique se adeudan dichas sumas de dinero.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

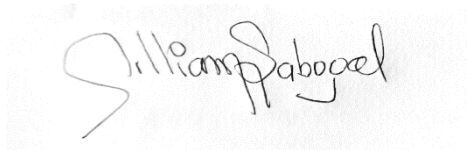
1. La apoderada de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico.
2. Se le pone de presente a la parte ejecutante que las cuotas alimentarias se deben incrementar conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente tal y como se estableció ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá el día 27 de septiembre de 2017 en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota Mensual
2017				\$ 188.300,00
2018	\$ 188.300,00	5,90%	\$ 11.109,70	\$ 199.409,70
2019	\$ 199.409,70	6,00%	\$ 11.964,58	\$ 211.374,28
2020	\$ 211.374,28	6,00%	\$ 12.682,46	\$ 224.056,74
2021	\$ 224.056,74	3,50%	\$ 7.841,99	\$ 231.898,72
2022	\$ 231.898,72	10,07%	\$ 23.352,20	\$ 255.250,93
2023	\$ 255.250,93	16%	\$ 40.840,15	\$ 296.091,07

3. Informe al despacho la parte interesada la dirección física de la parte demandada.
4. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por cada uno de los ejecutados, indicando a que periodo **corresponden**, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede**.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

ASP

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°66 De hoy 26 de SEPTIEMBRE DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ